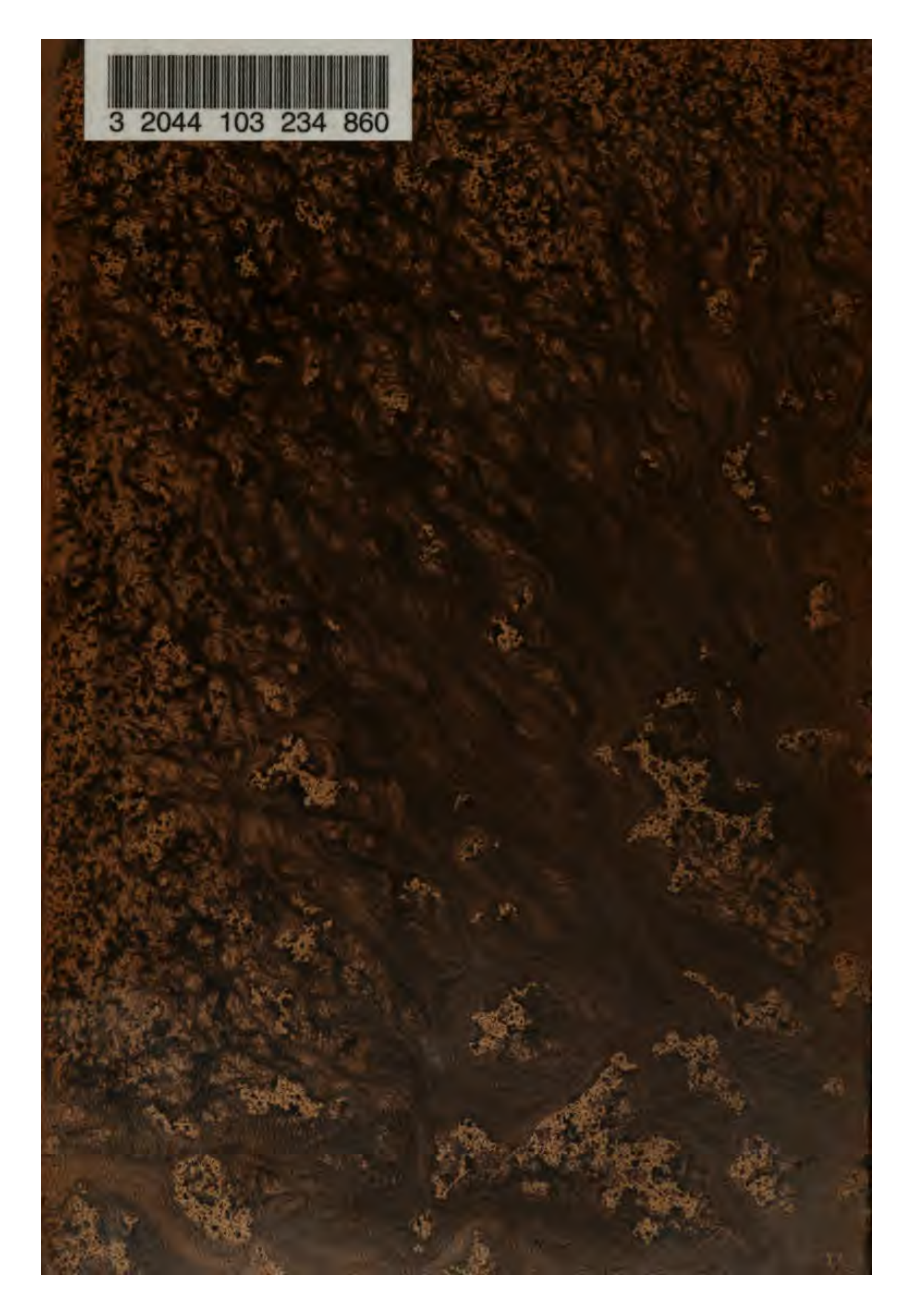
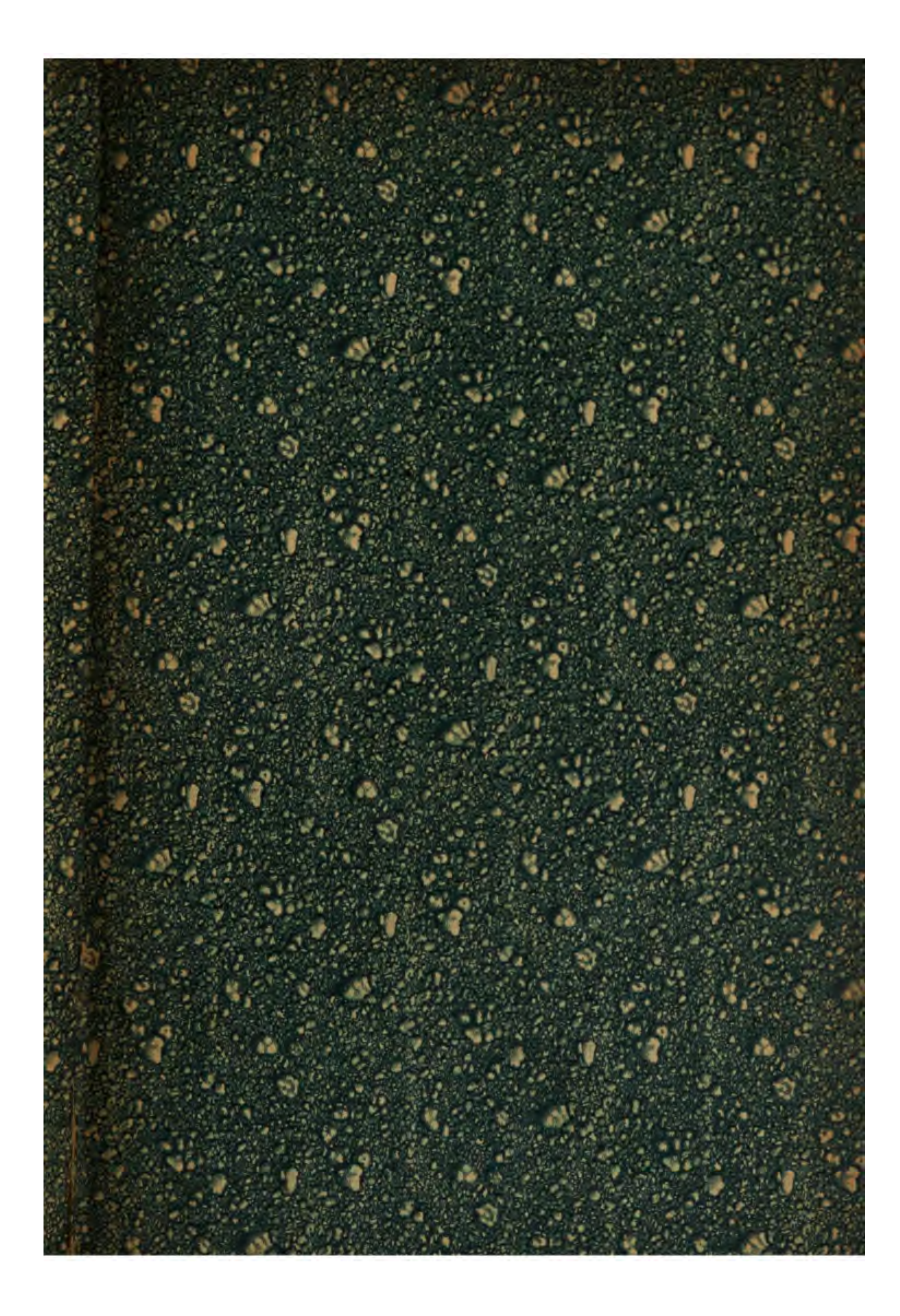

3 2044 103 234 860



DERECHO INTERNACIONAL OBRERO

BIBLIOTECA JURIDICA DE AUTORES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

DERECHO
INTERNACIONAL OBRERO

POR

B. RAYNAUD
Encargado de Curso en la Facultad de Derecho
de la Universidad de Dijon.

TRADUCCIÓN Y PRÓLOGO
DE
ADOLFO A. BUYLLA



MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN
Ronda de Atocha, 15, centro.
1907

CARTA-PRÓLOGO

PARA LA

EDICIÓN ESPAÑOLA

Sr. D. Adolfo A. Buylla.

MI QUERIDO COLEGA: *Creéis que el* Derecho internacional obrero *puede ofrecer algún interés para vuestros compatriotas, y que una traducción española podría facilitarles el estudio de esas importantísimas cuestiones; os doy las gracias más expresivas por vuestro trabajo.*

Estoy, como vos, perfectamente convencido del porvenir de esta nueva rama del Derecho internacional, y después de la publicación de mi libro (Mayo de 1905), muchos hechos han venido á confirmar esa convicción.

No hay necesidad de recordar al lector español, tan bien informado de cuanto al problema social toca, la obra realizada en Berna en Septiembre último, y la firma por las Potencias de las dos Convenciones proyectadas, sobre la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, y acerca de la interdicción del uso del fósforo blanco en la fabricación de cerillas, que no son, á mi parecer, más que los primeros pasos en la vía de los convenios internacionales del trabajo.

Los Tratados internacionales en esta materia se multiplican, y desde la publicación de mi libro, han sido suscritos, la Convención de 27 de Junio de 1906 entre Francia y el gran Ducado de Luxemburgo, y un arreglo en 9 del mismo mes y año, entre Italia y Francia, acerca de la reparación de los daños resultantes de accidentes del trabajo, y puesto en vigor el Convenio franco-belga de Febrero de 1906 sobre la misma materia.

Entiendo que, lo que resalta en el reciente movimiento, es el respeto á las condiciones diferenciales de los países, y, sobre todo, á las circunstancias económicas nacionales. Lejos de orientarse hacia una reglamentación uniforme é idéntica para todos los pueblos, lo cual sería evidentemente imposible, se hacen verdaderos esfuerzos, en particular en los tratados del trabajo, para reconocer las variedades irreductibles entre los diversos países; anticipándose de este modo al principal argumento de los adversarios de la legislación internacional.

Apresuremos, pues, por la difusión de los conocimientos, por la conquista de las inteligencias y de los corazones, por los excelentes éxitos de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, el triunfo de la causa hermosa y santa del trabajo, universalmente protegido.

Me felicito de que vuestra bella España, la nación de la Caballería y del Cid, la tierra santa de la civilización, acuda á esta Cruzada moderna con campeones numerosos y esforzados, y me regocija la idea de veros predicar contra esta nueva Morisma—la jornada ilimitada del trabajo, los abusos en el de las mujeres y los niños, el sweating system, los venenos industriales...

Yo sería completamente dichoso si mi libro pudiera

servir de algo en vuestra patria, y si el ardor y la convicción de que su autor está poseído, se comunicara á vuestros lectores.

Suceda lo que suceda, no hemos de sentir desfallecimientos en la propaganda y en el combate. Acaso no alcancemos á ver plenamente realizado el sueño de la Legislación internacional del trabajo, agrupando á todos los países civilizados, sin excepción, en una común concordia sobre todos los problemas planteados hoy.

Lo esencial, en todo caso, es trabajar con todas nuestras fuerzas para apresurar la llegada del día feliz, en que por encima de las fronteras, sea en todas partes respetada la persona sagrada del obrero.

Creed mi querido colega en mis sentimientos simpáticos y cordiales.

BARTOLOMÉ RAYNAUD
Profesor agregado de Economía política,
en la Facultad de Derecho
de la Universidad de Aix-Marsella.

Aix en Provenza, Marzo, 1907.

PRÓLOGO

DE LA

TRADUCCIÓN ESPAÑOLA

Comienza una nueva é interesantísima fase del Derecho internacional, el Derecho internacional obrero. No puede negarse que el fin económico, absorbente si los hay, entre los múltiples que se dan en la vida humana, al motivar una amplísima esfera jurídica, ya pública, ya privada, en la pura relación y aspecto de la existencia nacional, ha determinado en la vida internacional una actividad de derecho riquísima, en armonía con la intensidad y con la extensión que comporta la naturaleza propia de aquel fin; y bien lo prueban desde los tratados de comercio hasta las convenciones acerca de la propiedad industrial; desde las uniones monetarias hasta los acuerdos postales y telegráficos; desde los ferrocarriles y convenios sobre pesos y medidas, hasta la organización de los transportes entre los diversos países; sin contar con la copiosísima legislación internacional respecto al ejercicio de las acciones civiles, mercantiles y criminales, que al derecho de la propiedad económica se refieren.

Pero hay que convenir, pues que la realidad se impone, en que si la acción internacional jurídica

parecía patente en cuanto al elemento *capital* se refiere, era escasa, muy escasa, por lo que atañe al elemento *trabajo:* y es que mal podría solicitar la atención y la acción de la *comunidad internacional*, la que ya Turgot llamaba *propiedad primera y más imprescriptible del hombre*, cuando la preocupación por los intereses del obrero en los diferentes pueblos, y pòr ende, el reconocimiento de los derechos que los condicionan de parte del Estado nacional, son relativamente modernos. Por fortuna, todas las señales anuncian como un muy vivo deseo de compensar la inacción del tiempo pasado, con el recrudecimiento de actividad mostrado en el afán con que los Gobiernos de todos los pueblos civilizados emprenden y continúan la importantísima labor de la legislación social, comenzando por reconocer á los trabajadores de la materia la debida representación política y administrativa, por crear órganos adecuados de estas supremas necesidades en el organismo de los poderes públicos, por recoger con especial cuidado y escrupulosidad cuanto pueda dar idea de la situación en que aquéllos se encuentran y de los remedios más adecuados para mejorarla. Y así, debidamente preparada la obra, apenas pasa día sin que se promulguen disposiciones legislativas referentes á las relaciones entre los elementos personales del capital y del trabajo en el orden industrial.

Al compás de la actividad jurídico-nacional en la esfera del trabajo, aumenta la internacional; cosa perfectamente explicable; porque el hombre, naturalmente cosmopolita, á impulsos de la necesi-

dad; crece en deseos deambulatorios, á medida que ésta se intensifica; y no hay nada tan intenso como el hambre que obliga al obrero á declararse *sin patria*, y hasta á renegar de ella, cuando en ella sólo encuentra privaciones, miseria; mientras que la suma facilidad de las comunicaciones, que caracteriza los tiempos nuevos, y los estímulos con que real ó fingidamente se favorece la inmigración le tientan, hablando acaso con demasiado calor á su imaginación, ya sobrexcitada al máximun por los fantasmas de la privación con que lucha. Todo ello coloca al obrero en una palmaria situación de inferioridad, que reclama con imperio la acción tutelar—protectora—del Estado, que constituye su genuína misión, lo mismo cuando esto ocurre, que en las ocasiones en que por egoísmos, encubiertos so la capa de moralidad, higiene, defensa de intereses nacionales, pónense, por determinados países, trabas al derecho naturalísimo de la humana criatura, de buscar por el mundo entero los medios con que satisfacer las verdaderas, y por serlo, opresoras necesidades.

Precisamente, cuanto más se ahonda en el concepto de *nación*, y, por lo tanto, de Estado internacional, más amplio se advierte el orden internacional, y consiguientemente, el área de su derecho. Son las relaciones entre los pueblos tan íntimas, tan necesariamente frecuentes, como que nacen, y se extienden, y se intensifican por efecto de la necesidad; raíz y fundamento de toda vida, y cuyo progreso acusa la perfección del sér que culmina en el humano, y que busca su natural satisfacción

en la comarca en donde existan los medios. Establécese, pues, normalmente, la reciprocidad de vida, que se da con tanta mayor plenitud cuanto es más grande su posibilidad; es decir, cuanto más iguales son las condiciones de aquélla entre los que alcanzan un mismo ó un semejante grado de civilización.

Por eso, actualmente, á despecho de odios históricos, y por encima de las fronteras naturales y artificiales, cunden las ideas pacifistas, y sobre todo, se levantan otros intereses más altos, por ser más humanos, los espirituales, de la ciencia, del arte, de la religión y los económicos, que, como los primeros, no se contienen, ni pueden contenerse en los, para la humanidad y para sus necesidades esenciales, estrechos límites de las nacionalidades al uso.

De aquí, las actuales tendencias, no ya sólo á arreglos y convenios, por virtud de las cuales se arbitren soluciones para los conflictos de derecho entre Estados, sino, más bien, á legislaciones de carácter franca y concretamente internacional en el sentido de la universalidad de sus preceptos, producto indudable del reconocimiento de la superior unidad del derecho en lo esencial humano, que, por lo que toca á las relaciones jurídicas que se engendran en el ejercicio del trabajo industrial, significa un adelanto verdaderamente notable, dado el predominio del capitalismo, cuya influencia en la vida y en el gobierno político, es harto sentida, para que haya nadie que pretenda ponerla en duda.

No son de ahora precisamente las primeras ten-

tativas en el internacionalismo de que hablamos. Ya en 1841, un fabricante francés, Daniel Legrand de Steinthal, en Alsacia, elevó al primer Ministro y á la Cámara de los Pares, una Memoria demostrando la conveniencia de promover la reunión de una Conferencia internacional, que se encargase de redactar una ley común de protección de los trabajadores; y visto que no tenía acogida su filantrópico proyecto, dirigióse con la misma pretensión á los Gabinetes de Berlin, Viena, San Petersburgo, París y Turín. Nada más expresivo de lo que aquélla debe ser, que las siguientes palabras de dicha Memoria: «Una ley internacional sobre el trabajo industrial, es la única solución posible del gran problema social, de dispensar á la clase obrera los beneficios morales y materiales deseables, sin que las industrias sufran y sin que la concurrencia entre los industriales de los países reciba el menor perjuicio.»

No había pasado mucho tiempo, cuando á esta excitación, puramente particular y privada, respondió la acción gubernamental. En 1855, los Cantones suizos de Glaris y de Zurich se entendieron, respecto á la adopción de un sistema uniforme de legislación de fábricas, para los diversos Estados de Europa, y mientras que no pudiera lograrse, el planteamiento de la legislación intercantonal en Suiza, lo cual se obtuvo al fin en 1878.

Los buenos resultados que produjo esta tentativa, divulgados por la prensa, la gestión constante del Gobierno helvético y la calurosa adhesión de los obreros que hicieron de la legislación internacional

del trabajo uno de los artículos de fe de la «Internacional» en el Congreso de Ginebra de 1866, crearon un estado de opinión de tal fuerza, que impulsó al General Frey, Presidente del Consejo federal, á influir, cerca de éste, para que el Consejo nacional aceptara, como en el acto aceptó, una moción, en 1881, invitando *cuando sea ocasión favorable*, al primero á entrar en negociaciones con los principales Estados industriales, á fin de provocar la creación de una legislación internacional de las fábricas. Pero entonces sucede una cosa extraordinaria, pasa un largo período de cerca de diez años, durante el cual, esos humanitarios proyectos parecen muertos y hasta definitivamente enterrados y de repente, y casi al mismo tiempo, dos grandes potencias industriales, Suiza y Alemania, se dirigen, la primera con su nota de 1889 y la segunda con las dos famosas Ordenanzas imperiales de 4 de Febrero de 1890, á los Estados, solicitando su acuerdo para proceder á un común estudio de los problemas que comporta el mejoramiento de las condiciones de la vida del obrero. Por cierto, que Suiza, dando pruebas de un desinterés digno de la grandeza del propósito, no tuvo inconveniente en prescindir del derecho de prioridad, redactando y enviando á las Potencias esta nota, modelo de abnegación, de modestia y de delicadeza: «El Gobierno imperial alemán nos ha notificado su intención de invitar á los Estados á Berlín para mediados de Marzo, expresando el deseo de que renunciemos por el momento á la Conferencia de Berna; por que pudiera suceder, que la reunión simultánea de las dos, perjudicara al in-

terés del asunto que en ellas debe tratarse. Preocupados ante todo del buen éxito de la obra que hemos emprendido, y sinceramente deseosos de ver coronados los esfuerzos de S. M. el Emperador de Alemania, teniendo en cuenta, por otra parte, que no parece posible una distribución del trabajo entre ambas Conferencias y de que muchos Estados han aceptado nuestra invitación, y dado también su exequatur á la Conferencia de Berlín, no hemos dudado, en estas circunstancias, en acceder al deseo que se nos ha manifestado».

Era mucho ya que los Gobiernos de países de tanta importancia industrial como Suiza y Alemanía, coincidieran en la idea de una legislación internacional del trabajo, y era mucho más todavía que Francia, Austria, Portugal, Bélgica, Holanda, Inglaterra é Italia, respondieran á la invitación de la República helvética, favorablemente, y que Francia, Inglaterra, Bélgica y Suiza concurrieran á la Conferencia de Berlín; todo esto prueba, fehacientemente, que aquella salvadora idea entró en las preocupaciones oficiales; pero lo cierto es que los propósitos imperiales no tuvieron por entonces resultado satisfactorio, y no tanto, en mi sentir humilde, por los motivos que más de un publicista apunta, tales, cuales la fatalidad que suele acompañar siempre á las primeras tentativas, la inoportunidad de las circunstancias para acuerdos de carácter económico, la falta de preparación, tratándose, como se trataba, de un vasto programa, la tan socorrida susceptibilidad profesional de los diplomáticos y aun su suma impericia para ocuparse

en cuestiones que no son de su incumbencia habitual, no; el fracaso debióse, principalmente, á que la soberbia del Emperador, no sólo empequeñeció el objeto de la Conferencia, al reducirla simplemente, como se lee en la convocatoria, al mejoramiento de la situación de los obreros alemanes, «procurando á medio de la *entente* con los países que están en posesión del mercado internacional, sino que desaparezcan completamente las dificultades que ofrece la concurrencia internacional para aquel mejoramiento, al menos que se atenúe»; cosa que había de suscitar naturales suspicacias, que de seguro no hubieran surgido de prevalecer las ideas generosas de alcance verdaderamente mundial, que inspiraron la nota dirigida en 1889 por el Consejo federal suizo á los Estados civilizados.

No fué, sin embargo, perdido el ejemplo de la malograda Conferencia. Por esta vez se escarmentó en cabeza ajena en cuanto al procedimiento; que, respecto á la fe y al entusiasmo de los cada vez más numerosos y más decididos partidarios de la legislación protectora internacional del obrero, lejos de decaer, aumentaban sin cesar; coincidiendo trabajadores y patronos, y logrando la suprema bondad de la causa, unir los esfuerzos de gentes tan distanciadas como las que formaban en Suiza la Sociedad democrática y socialista «Grutli», presidida por Scherrer y el partido católico, regido por Decurtins, y debido á la iniciativa privada, reuniéronse los Congresos de Zurich y de Bruselas y el de la Exposición de París de 1900, y nació la Asociación internacional para la protección legal de los trabaja-

dores de Basilea, y debido á su impulso, y á sus gestiones, y á su decidida y hermosa influencia concertóse el primer Tratado internacional obrero entre Francia é Italia, como se celebrarán en breve convenciones respecto á la prohibición del empleo del fósforo blanco en la fabricación de cerillas, la prohibición del trabajo nocturno de niños y mujeres, en una palabra, la legislación universal y común del trabajo, que sería digno coronamiento de la obra redentora de la Comunidad internacional.

ADOLFO A. BUYLLA

Madrid, Marzo de 1907.

INTRODUCCIÓN

Tiene su origen el presente libro, en la preparación de un curso que debía darse en el Colegio libre de Ciencias sociales (1905-1906), acerca del Derecho internacional obrero. Las notas reunidas para la preparación de ese curso han sido utilizadas de otro modo. De aquí, que el presente volumen sea la reunión de una serie de estudios separados, cuyo conjunto, sin embargo, viene á ser un resumen general, bastante completo, del Derecho internacional obrero. Tal vez, la unidad de la obra haya sufrido algo con ello, pero, quizá también, esa misma diversidad deje en los lectores una impresión más exacta del estado actual de los problemas estudiados.

No cabe duda, que la novedad misma del problema, lo disperso de las fuentes de información y la falta de trabajos anteriores, podrán parecer razón suficiente para no abordar un asunto tan delicado y difícil; mas la palpitante actualidad de todas estas cuestiones, su gran interés práctico, el deseo de contribuir, siquiera sea modestamente, á su progreso y solución, y, en fin, la afición, viva-

mente sentida, á toda esa clase de problemas, han sido motivo eficaz y valedero para acometer la empresa.

El público sabrá excusar el carácter, á veces prematuro, de las explicaciones que siguen. El Derecho internacional obrero está aún en mantillas, y es inútil pensar por ahora en hacer de él un estudio definitivo. Esta rama del Derecho se encuentra todavía en su período embrionario ó de formación, y querer adelantarse al porvenir, sería tan anticientífico como inútil.

¡Ojalá se convierta, andando el tiempo, este primer bosquejo de una disciplina nueva, en un estudio más profundo y más completo, á medida que el desarrollo del Derecho internacional obrero lo permita! ¡Ojalá pueda, igualmente, esta modestísima contribución doctrinal acelerar el movimiento, tan notable ya, que saca á flote todos esos problemas sociales, haciéndolos figurar en las avanzadas de las preocupaciones internacionales!

Día vendrá en que las grandes Potencias de Europa presten al estudio y solución de estos pacíficos problemas, toda la atención y todo el celo que en otros tiempos consagraban á los puramente políticos, diplomáticos ó militares. El siglo xx será, á no dudarlo, el siglo del Derecho internacional obrero, y su divisa: «la justicia social por medio de la paz y del Derecho.»

Dijon, Abril de 1906.

I

El Derecho internacional obrero.

La creciente movilización de la mano de obra es un hecho universalmente comprobado: ora son obreros que van, con familia ó sin ella, á establecerse en un país, esperando hallar en otros climas una ciudad más hospitalaria y un trabajo mejor remunerado; ora emigraciones temporales de un país á otro, como las de los belgas, que acuden en gran número á Francia en la época de las cosechas; ora, en fin, simples traslaciones cotidianas en las inmediaciones de las fronteras, que permiten al obrero ir á buscar trabajo al país vecino, sin dejar por eso de residir en su patria.

Desgraciadamente, las estadísticas no nos suministran medios para apreciar con exactitud estos fenómenos de inmigración. Para Francia, al menos, sólo nos dan la cifra total de extranjeros, sin distinguir á los trabajadores de los que no lo son. He aquí, según los últimos empadronamientos, la proporción de extranjeros:

1851........................	379.298
1866........................	635.495
1872........................	730.844
1876........................	801.754

1881........................	1.001.090
1886........................	1.126.531
1891........................	1.130.211
1896........................	1.051.507
1901........................	1.037.778

Como se ve, durante el último cuarto del siglo XIX, hubo aumento continuo en la afluencia de extranjeros, si bien á partir de 1891 se empieza á notar una ligera disminución.

Si ahora comparamos la población extranjera con la total del país, se obtendrán los siguientes resultados:

	Número de extranjeros por cada 100 habitantes.
1851.....................	1,06 por 100.
1866.....................	1,67 —
1872.....................	2,03 —
1876.....................	2,17 —
1881.....................	2,68 —
1886.....................	3,00 —
1901.....................	2,66 —

Este fenómeno (1) social puede ser diversamente apreciado. El aumento en el número de los obreros extranjeros es, para la Escuela clásica, uno de los fenómenos más favorables, porque nos lleva hacia el estado de movilidad ideal de la mano de obra, ya previsto en 1842 por M. de Molinari. Resultado feliz, puesto que permite á cada uno encontrar el empleo más adecuado á sus facultades: «The right man in the right place», como dicen los ingleses.

Para otros, por el contrario, es síntoma de la proletarización creciente de las masas obreras,

(1) Este fenómeno se observa también, aunque en grados diversos, en casi todas los países.

desarraigadas, sin hogar, flotando á merced de las necesidades industriales en la vasta extensión del mundo civilizado, con sus nefastas consecuencias de huelgas y de instabilidad industrial.

Sea lo que fuere, el fenómeno existe, y constituye el fundamento económico, la base del Derecho internacional obrero.

En efecto: el obrero que abandona su país natal y viene al extranjero en demanda de trabajo, choca ante todo con la competencia de la mano de obra nacional que tenderá á rechazarlo. De ahí un conflicto inevitable entre el operario nacional y el extranjero.

Suponiendo que el obrero extranjero encuentre trabajo, ¿en qué condiciones jurídicas tendrá que realizarlo? ¿Regirá para él la legislación interna del país, relativa á la protección obrera? ¿En qué medida, en fin, participará, dado que participe, de los seguros sociales organizados para combatir la invalidez, la vejez, los accidentes, las huelgas?

He ahí otros tantos problemas que constituyen esencialmente el fondo del Derecho internacional obrero, y que tendremos que examinar ulteriormente.

Entiendo, pues, por *Derecho internacional obrero, aquella parte del Derecho internacional que regula la situación jurídica de los obreros extranjeros, desde el punto de vista de las cuestiones de trabajo.*

Quisiera aquí, á guisa de introducción, indagar *su origen y caracteres* principales, señalar en seguida *su actual desarrollo* y buscar, finalmente, *su orientación futura*.

I

Origen y caracteres.

¿Cómo se ha ido concretando poco á poco en los tiempos modernos la idea de un Derecho internacional obrero? Tal es la primera cuestión que hay que resolver.

Sin duda, la movilización creciente de la mano de obra ha sido el punto de partida de toda la evolución reciente; pero esta movilización no bastaría, por sí sola, para explicar el desarrollo de las cuestiones obreras internacionales. Aunque en mas corta medida y sin producir iguales consecuencias, existió el fenómeno en otras épocas. Es que entonces se oponían á ese nacimiento de un derecho nuevo numerosos obstáculos: ante todo, la actitud general de lá legislación respecto del extranjero, al cual dejaba en una situación muy inferior á la del indígena; después, la falta de cohesión profesional entre los individuos extranjeros; y finalmente, el sentimiento menos vivo de las nacionalidades y la poca ó ninguna intervención de los Estados extranjeros para reclamar y sostener los derechos de sus nacionales.

Por el contrario, hacia la mitad del siglo xix—no es fácil señalar fecha fija á este movimiento—la movilización de la mano de obra da lugar al nacimiento del Derecho internacional obrero bajo la influencia de tres causas muy distintas.

Primero, la acción de los interesados;

Después, la de los Estados y de la legislación obrera;

En tercer lugar, los progresos del Derecho internacional privado.

La primera causa, ó sea la acción de los interesados, es, sin duda, de las que han ejercido influjo menos considerable; conviene, no obstante, tenerla muy en cuenta, aunque no sea más que por el papel que pueda desempeñar en lo porvenir.

No hay, que nosotros sepamos, sindicatos de obreros extranjeros constituídos con el fin especial de mantener sus derechos en el país en que trabajan (1), y desde este punto de vista no se podría afirmar que ha habido por parte de los trabajadores una acción social directa sobre la creación del Derecho internacional obrero. Sin embargo, la idea de un proletariado internacional, cuyos intereses serían, en suma, los mismos en todos los países, ha ido propagándose poco á poco en el mundo obrero. La Asociación internacional de los trabajadores, fundada por Carlos Marx y Engels en 1864, fué la primera realización práctica de esta idea, con su célebre divisa: «Proletarios de todos los países, uníos».

El manifiesto del partido comunista es ya, con respecto al asunto que nos ocupa, sumamente claro (2):

«Los obreros no tienen patria. No se les puede despojar de lo que no tienen. Como el proletariado de cada país debe, en primer término, conquistar el poder político y erigirse, por consiguiente, en

(1) En Francia se ha hecho esto posible con la ley de 21 de Marzo de 1884, según la cual, sólo los administradores del sindicato deberían ser franceses (art. 4.°). Así y todo, conviene no olvidar el art. 12 de la ley de 1.° de Julio de 1901, que hace posible la disolución de las asociaciones, compuestas en mayoría de extranjeros, por simple decreto en Consejo de Ministros.

(2) Manifiesto del partido comunista, pág. 35, edic. Giard, 1897.

clase dominadora de la nación, resulta que el mismo proletariado tiene también carácter nacional, aunque no en el sentido burgués.

Los deslindes y antagonismos nacionales de los pueblos, van ya borrándose cada vez más merced al desarrollo de la burguesía, á la libertad del Comercio y á la marcha mundial, con la uniformidad de la producción industrial y las nuevas condiciones de vida que son su corolario.

El advenimiento del proletariado precipitará la desaparición de dichos antagonismos. *La acción común de los diferentes proletariados de todos los países es, por lo menos, una de las primeras condiciones de su emancipación.*»

Ciertamente, el manifiesto invitaba á todos los obreros á una acción esencialmente socialista; y á pesar del fracaso de la Internacional, concibió desde entonces la clase trabajadora la idea, aún hoy viva, de un proletariado internacional.

No tardó en renacer la idea con más fortuna, encarnándose en los sindicatos internacionales que formaron varios de los principales oficios de la industria.

Este movimiento ha sido poco estudiado (1). Se puede citar, sin embargo, la Federación internacional de los mineros, fundada en Londres en 1892 (2); como también la Federación litográfica internacional, fundada en 1896 (3), y cuyos estatutos, en su artículo 15, disponen:

«La Secretaría internacional publicará, además,

---

(1) Ce., sin embargo, la obra de Seilhac, *Los Congresos obreros en Francia*, 1876-1897, *passim*.

(2) Oficio del trabajo, *Asociaciones profesionales obreras*, t. I, página 416.

(3) Ibidem, t. I, p. 697.

de vez en cuando, boletines en inglés, francés y alemán, con informaciones acerca de los conflictos, huelgas lockouts, asuntos judiciales y legislación del trabajo en los diferentes países».

Hay que mencionar, además, aunque con éxitos diversos, el Secretariado tipográfico internacional, la Federación internacional textil, el Secretariado internacional de moldeadores, la Oficina internacional de informaciones de la metalurgia, el Comité internacional de estudio de los intereses relativos á los trabajadores de ferrocarriles, la Federación internacional de transportes, y, finalmente, la Federación internacional de empleados (1).

Todo este movimiento obligaba, en cierto modo, á fijar la atención de economistas y jurisconsultos en la situación del obrero extranjero desde el punto de vista del trabajo.

La segunda causa que contribuyó también, y de una manera más eficaz, á la aparición del Derecho internacional obrero, ha sido la acción de los Estados y de la legislación obrera.

Al paso que esta legislación se elaboraba en los principales países de Europa, durante el transcurso de los últimos veinte años, se planteaba necesariamente el problema de saber si la legislación protectora de los trabajadores debía comprender al obrero extranjero. El punto mismo de partida de toda esta legislacion, la idea de la protección obrera, implicaba ya, sin duda, una solución afirmativa; pero á cada nuevo progreso, los partidarios del proteccionismo en esta materia, en su afán de garantizar al obrero nacional contra la compe-

(1) Oficio del trabajo, *Asoc. prof. obreras*, t. I, p. 879; t. II, p. 462; t. III, ps. 460 y 506; t. IV, ps. 574, 602 y 720.

tencia de los extranjeros, suscitada de nuevo la cuestión de la aplicación de la nueva ley á sus temidos rivales. En síntesis, como luego veremos, la idea de justicia social se sobrepuso á la tésis opuesta, y la legislación obrera contribuyó así á mejorar la condición del obrero extranjero, al paso que elevaba la del obrero nacional.

Esta misma legislación obrera contribuyó igualmente, por otra parte, á plantear problemas importantes de Derecho internacional obrero. En efecto: el problema de la intervención legislativa se relacionaba estrecha y directamente con otra cuestión, la competencia extranjera: intervenir equivalía las más de las veces á aumentar por algún tiempo el coste de fabricación de los productos, y colocar, por consiguiente, á los productores en una situación más difícil, por lo que á la conquista de los mercados extranjeros se refiere. A cada nueva etapa de la intervención legislativa surgen siempre los mismos temores de ver morir la industria nacional á manos de la competencia del extranjero. De ahí, naturalmente, los estudios de legislación comparada para llegar á un precio de fábrica también comparado; de ahí la atención concedida al problema de la mano de obra; de ahí, finalmente, la tendencia de todos aquellos países en que progresaba la legislación del trabajo á ponerse de acuerdo con los Estados extranjeros acerca de las cuestiones obreras. Acciones y reacciones eminentemente favorables y engendradoras del Derecho internacional obrero.

Siempre, en fin, desde el mismo punto de vista de la acción del Estado, las grandes Potencias industriales de Europa, Francia, Inglaterra, Alemania, Suiza, persiguiendo cada una en su esfera la

solución del problema obrero, sintiéronse impulsadas á estudiar la situación de sus nacionales en el extranjero y á tomar por sí la defensa de sus intereses cerca del país donde se encuentren. Como, por otra parte, esta actitud es recíproca, los acuerdos resultan fáciles, convirtiéndose bien pronto en una realidad. Es así como, sostenidos sin duda por la opinión pública, han desempeñado los Estados modernos, en cuanto tales Estados, un papel preponderante en la elaboración del nuevo Derecho internacional que se está creando en la actualidad.

La tercera y última causa que podemos indicar, explicativa del origen del Derecho internacional obrero, radica en los progresos del mismo Derecho internacional privado.

El siglo XIX había presenciado en efecto lo que muy bien pudiera llamarse la constitución de un Derecho internacional convencional. En casi todos los órdenes de la vida económica de los diversos pueblos habían surgido Uniones internacionales ó se habían celebrado Convenios del mismo carácter (1).

Transportes terrestres y marítimos; navegación fluvial internacional; servicios de correos, telégrafos y teléfonos; moneda, pesas y medidas; propiedad literaria ó industrial, todo, en una palabra, había logrado entrar en el cuadro infinitamente elástico y adaptable del Tratado internacional. ¿Cómo, pues, había de ser posible que se dejaran á un lado las cuestiones sociales bastante más vi-

(1) Ce. Carpentier, *Códigos y Tratados*, t. I: Unión postal universal, de 4 de Julio de 1891. Unión internacional para la protección industrial de 20 de Marzo de 1883. Convención internacional para el transporte de mercancías por ferrocarril de 14 de Octubre de 1890, etc., etc.

vas y punzantes que las cuestiones de carácter puramente material? ¿Cómo no restituir á la persona del trabajador su valor absoluto, su valor humano, y no aspirar en este terreno á la unión y á los acuerdos realizados en otras esferas? ¿Cómo, en fin, no utilizar este instrumento tan maravillosamente flexible que el Derecho internacional acababa en cierto modo de forjar, para llevar á cabo después de los tratados políticos los que al comercio y al trabajo se refieren?

Con ocasión del problema del trabajo, y muy particularmente con motivo de la aplicación de las leyes de seguros obreros á los extranjeros, muy bien podían surgir nuevos conflictos legislativos, cuya solución, sin embargo, era en el día conocida; pues las recientes Convenciones de La Haya (1) acerca de numerosos puntos de Derecho privado, podían servir de modelo y de ejemplo fácil de imitar.

Nuestro maestro M. Lainé escribía recientemente (2): «En espera de que entre nosotros, y en lo que concierne al conflicto de la ley francesa con las leyes extranjeras sea sustituída la reglamentación embrionaria contenida en el art. 3.º del Código civil por una verdadera codificación legislativa, se ha acometido ya y se prosigue con éxito una empresa bastante más atrevida, *la codificación convencional,* que establece, en forma de tratados, reglas comunes á Francia y á otros muchos países de Europa».

(1) Convenios de 1899 y 1902.—Cs. Lainé, Introducción, *Revista de Derecho internacional privado y de Derecho internacional penal*, 1905, p. 14 y 15.

(2) *Revista de Derecho internacional privado y de Derecho penal internacional*, Darras, 1905, n. 1, p. 14.

En una palabra: la hora no podía ser más propicia para el nacimiento del Derecho internacional obrero, á causa de los progresos recientes del Derecho internacional en todos sus dominios.

Tales son, brevemente esbozadas, las causas de órdenes diferentes que favorecieron el estudio y la solución de las cuestiones obreras internacionales, y aceleraron el advenimiento del Derecho internacional obrero.

Estas causas explican también los principales caracteres de la nueva rama del derecho en su estado de formación.

El Derecho internacional obrero se nos presenta, en efecto, con cuatro caracteres bien señalados:

Es escrito;

Es humanitario;

Tiende á la uniformidad en los diferentes países;

Tiende á la reciprocidad diplomática.

El Derecho internacional obrero es *escrito:* lo forman, en efecto, ya textos precisos de la legislación positiva interna, ya convenios internacionales. No hace falta insistir acerca de las ventajas reales que ofrece bajo este aspecto la nueva rama del Derecho internacional. Precisión, claridad, son cualidades inapreciables; mas no quiere decir esto que el referido Derecho tenga que sufrir el rigor ó la cristalización de textos envejecidos. El modo mismo como se elaboran estos textos, así como el hecho de formar parte de convenios de duración limitada, ó de leyes constantemente modificadas, son garantía suficiente de su necesaria flexibilidad para poder adaptarse á las realidades de la vida económica y social en continua trasformación.

En segundo lugar, el Derecho internacional obrero es *humanitario;* esto es, se inspira en los principios de justicia y humanidad que hoy informan la legislación obrera en todos los países. Siempre que lo consientan las consideraciones de utilidad social peculiares de cada país, las soluciones más humanas y más sociales son precisamente las que tienden á prevalecer.

En tercer lugar, *tiende á la uniformidad,* y esto de dos maneras: ante todo, las prescripciones de una legislación obrera internacional sólo son posibles en la medida en que sean aplicadas igualmente en todos los países que las han aceptado. Por otra parte, la semejanza de las legislaciones internas, desde el punto de vista social, trae consigo la aplicación de las mismas soluciones á los principales problemas que se agitan.

Finalmente, el Derecho internacional obrero cada día *descansa* más *en la reciprocidad diplomática:* es una consecuencia del modo como este Derecho se elabora por medio de contratos ó convenios internacionales. Es evidente que un país, Francia, por ejemplo, no estará dispuesto á conceder ventajas á los obreros extranjeros pertenecientes á los países con que trata, sino á condición de que éstos concedan igualmente ventajas equivalentes á sus nacionales que trabajan en el extranjero.

Por otra parte, hay que confesar que estos dos últimos caracteres no se han generalizado aún absolutamente: se desprenden, sin embargo, de la elaboración reciente de estos últimos años.

En los pormenores de esta elaboración es en lo que ahora debemos fijarnos para bosquejar el desenvolvimiento que va adquiriendo en la actualidad.

II

Desarrollo actual.

Para poder apreciar debidamente el desarrollo del Derecho internacional obrero, hay que ir examinando uno por uno los agentes de elaboración de ese derecho.

Son, según parece, tres:

La ley;

La jurisprudencia;

El tratado;

a) *La ley.*—Las disposiciones legislativas concernientes á los obreros extranjeros, son, ante todo, las raras disposiciones de nuestro Código ó leyes civiles relativas á los extranjeros, principalmente el art. 3.° del primero, que sigue siendo siempre la base de la solución de los conflictos legislativos y la disposición fundamental del Derecho internacional.

Hay, además, cierto número de disposiciones particulares dispersas en diferentes leyes, relativas á la situación jurídica de los obreros extranjeros, especialmente desde el punto de vista del trabajo. Tales problemas llaman hoy poderosamente la atención y es raro que la legislación haga caso omiso de ellos: en prueba de esto, citaremos el art. 3.° de la ley de 1898, acerca de los accidentes del trabajo, del mismo modo que el art. 4.° del proyecto referente á los retiros (1) pendiente en la actualidad de la aprobación de la Cámara, que expresamente se refieren á la situación de los obreros extranjeros.

Pero estas disposiciones legislativas son, en

(1) V. *infra*, p. 101 y 118.

suma, bastante escasas é incapaces para dar solución á todos los problemas, debiendo, por lo tanto, quedar á cargo de la jurisprudencia una parte muy considerable de ellos.

b) *La jurisprudencia*.—En ésta, lo mismo que en las demás ramas del Derecho internacional, es á la jurisprudencia á quien corresponde interpretar la ley y suplir sus deficiencias. Sería ciertamente un estudio interesantísimo el de ir señalando detalladamente la obra realizada por la jurisprudencia en la elaboración de este nuevo derecho: entonces tendríamos ocasión de ver el esfuerzo constante de nuestros magistrados por seguir las tendencias de su época. Sólo citaré algunos ejemplos tomados de sentencias recientes:

Así, á propósito del delito de contrata de obreros para el extranjero (1), un fallo del Tribunal de Nimes, con fecha del 4 de Noviembre de 1904 (2), ha decidido que la intención de perjudicar á la industria francesa estaba suficientemente demostrada por el hecho de que el acusado tiene conciencia del carácter delictuoso de sus actos, así como también de los designios del patrono extranjero que ha pretendido iniciar á sus obreros en los secretos de una fabricación francesa.

---

(1) El art. 417 del Código penal dispone lo siguiente: Todo aquél que con miras de perjudicar la industria francesa, haya enviado á país extranjero á directores, encargados ú obreros de un establecimiento, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prisión, y con una multa de cincuenta á trescientos francos.

(2) De Seilhac, *Revista política y parlamentaria*, *Revista de cuestiones obreras;* Enero 1905, p. 167: un patrono, de Avignon, fué condenado por haber enviado á una obrera á Barcelona, donde ésta revelaba secretos de fabricación de baldosas imitación mármol.—Cf. *Journal de droit international privé*, 1905, p. 391.

«Considerando—dice la sentencia—que juzgar de otro modo sería hacer poco menos que ilusoria la aplicación del art. 417, como igualmente la protección que en su virtud se concede á la industria francesa, y siendo una verdadera monstruosidad los dilettantes de la traición por la traición misma, monstruosidad que no ha podido ser el único móvil del legislador, atento siempre al *plerumque fit...*»

Esta decisión señala un esfuerzo importante para resistir á la corriente de internacionalización creciente de la industria.

No es menos digna de tenerse en cuenta otra decisión del Tribunal civil de Alais, fechada de 27 de Enero de 1903 (1), con motivo de la ley aplicable á los accidentes del trabajo sobrevenidos en territorio extranjero (2): el Tribunal rechaza la excepción de incompetencia aducida por el patrono, quien pretendía que sólo podía entender en el asunto el Tribunal del lugar del accidente ocurrido en Rusia.

«Considerando que no es posible sostener seriamente que deben los franceses ir á solicitar de magistrados extranjeros la aplicación de las disposiciones de una ley francesa, que éstos no están obligados á conocer y menos aún á ejecutar».

El Tribunal ha mantenido así muy acertadamente, en sentir nuestro, la competencia del Tribunal francés, respecto de un accidente acaecido en el extranjero á un obrero francés.

Podemos, finalmente, citar toda la jurispru-

(1) *Revue de droit international privé et de droit pénal international*, 1905, p. 185.

(2) V. *infra*, p. 126.

dencia (1) acerca de la ley de 8 de Agosto de 1893, referente á la declaración de residencia á que están obligados los extranjeros no domiciliados aún y que vienen á Francia á ejercer una profesión, industria ó comercio. Nuestros tribunales han interpretado en el sentido más amplio la obligación de realizar esta declaración, llegando hasta imponerla al extranjero que ejerce con regularidad su profesión en Francia, pero sin dejar de residir en suelo extranjero, en las inmediaciones de la frontera (2).

A los citados podríamos añadir otros muchos ejemplos que ponen más y más de manifiesto el papel que desempeña la jurisprudencia.

La doctrina, por otra parte, tampoco deja afortunadamente de prestar su apoyo á la elaboración y desarrollo de este Derecho nuevo.

Concretándonos á Francia, nuestras dos principales Revistas de Derecho internacional privado conceden un lugar, cada día más considerable, en sus artículos de fondo ó bien en sus análisis de jurisprudencia, al Derecho internacional obrero.

El *Journal du droit international privé et de la jurisprudence comparée,* que hace más de treinta años dirige M. Clunet, tiende á dar una importancia cada vez mayor á todas estas cuestiones obreras internacionales (3).

Por su parte, la *Revue de droit international privé et de droit pénal international,* fundada por M. Da-

(1) *Trib. corr. Valenciennes*, 2 de Noviembre de 1894; *Journal de droit international privé*, 1895, p. 114; Donoi, 30 de Junio de 1896; ídem, 1899, p. 574.

(2) Nancy, 5 de Abril de 1894; *Journal de droit international privé*, 1898, p. 146; y D. 1895, 2, 27.

(3) Ce. principalmente los de 1904 y 1905.

rras, indicaba ya con toda claridad en su programa, el espacio que pensaba reservar á los problemas de esta índole.

«Esta «Revista» emprenderá el estudio de las cuestiones á las cuales no se haya prestado tal vez hasta ahora suficiente atención. Así, pues, pensamos dedicarnos muy especialmente al examen de las cuestiones de legislación obrera internacional. La reciente conclusión del Tratado franco italiano referente al trabajo, las gestiones realizadas por Bélgica á consecuencia de otros tratados de la misma naturaleza, las modificaciones introducidas en la ley francesa de 9 de Abril de 1898, acerca de los accidentes del trabajo, la Conferencia internacional celebrada en Berna con motivo de la legislación obrera, el proyecto de creación de un Instituto internacional agrícola y otros muchos hechos más han abierto al Derecho internacional privado nuevos horizontes que han permanecido hasta ahora casi inexplorados (1)».

Esto no obstante, sería un error creer que tan sólo las Revistas especiales se sintieron atraídas por la importancia de estos problemas; fácil nos sería citar otros muchos estudios con idéntica orientación doctrinal (2).

Así la jurisprudencia y la doctrina, auxiliándose mútuamente, trabajan sin cesar en la solución de los problemas obreros internacionales.

---

(1) La *Revista* ha sido fiel á su programa. Ce. los números publicados en el transcurso de los años 1905 y 1906.

(2) P. Pic, «Exámen de la duración legal del trabajo, Proyecto de ley francés, Tratado del trabajo franco italiano»; *Revue d'économie politique*, 1905; G. Gidel, «El Instituto agrícola internacional», *Annales des sciencies politiques*, 15 de Septiembre de 1905; Millerand, «Los tratados del trabajo», *Revue politique et parlamentaire*, Octubre de 1903, XXXVIII, p 33, etc, etc.

Siempre como síntomas de este desenvolvimiento progresivo, conviene señalar aquí, finalmente, la existencia de dos grandes asociaciones privadas, una de las cuales ha desempeñado ya un papel importante en esta esfera, estando la otra llamada igualmente á figurar en él de un modo quizá no menos útil.

Nos referimos á la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores y al Instituto internacional de Agricultura.

La Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores (1) es hoy demasiado conocida para que sea menester insistir prolijamente acerca del papel que ha desempeñado en la elaboración del Derecho internacional obrero (2).

Sus estatutos (art. 2.°) le asignaban como fin principal «el de fomentar por todos los medios el estudio relativo á la cuestión de la concordancia de las diversas legislaciones protectoras de los obreros, como también el de una estadística internacional del trabajo» (4.°).

Otro de sus fines era el de «promover la reunión de Congresos internacionales» (5.°).

No ha dejado de ser fiel á tan noble tarea y desde 1900 ha venido realizando continuos esfuerzos y no sin resultado, por cierto, como lo prueba la Conferencia de Berna (1905) (3).

---

(1) Congreso internacional para la protección legal de los trabajadores. Relación y extracto de sus sesiones, 1901; *Bulletin de l'Office international du travail*, in 8, des le 1902.—Serie de publicaciones de la Asociación nacional francesa, París, Alcan.

(2) Cе. A. Lichtemberger, *L'Association internationale pour la protection légal des travailleurs et ya section française*, París, Alcan.—Publicaciones de la Asociación nacional francesa.

(3) Ce *infra*, p. 66.

Mucho se puede esperar aún de esta «Internacional de la Paz», como la llamaba uno de sus fundadores.

Numerosos asuntos tiene aún pendientes esta Asociación: el trabajo á domicilio, el empleo del albayalde, la protección de la infancia obrera, los seguros sociales, á parte de otras muchas cuestiones que están á la orden del día en las diferentes secciones nacionales.

El Instituto internacional de agricultura (1), no tiene indudablemente por objeto directo y principal el estudio de las cuestiones obreras internacionales.

Sábese, en efecto, que la iniciativa regia, á la cual debe su existencia, se inspiraba en una idea exclusivamente agraria: se trataba, ante todo, de poner á los agricultores á salvo de la explotación por parte de los intermediarios. Sin embargo, juntamente con este fin primordial, comprende el programa del Instituto internacional de agricultura otros varios puntos que afectan é interesan al Derecho internacional obrero. Son los siguientes:

1.º La organización de un servicio central de trabajo agrícola para orientar la emigración entre los diversos países.

2.º La reglamentación internacional de los seguros contra los accidentes agrícolas.

Por otra parte, el medio eficaz de llevar á la práctica todo este programa no puede ser otro que aquel acerca del cual tanto y tantas veces hemos insistido ya, á saber: la realización de convenios ó

(1) Ce. Richard Dalla Volta, «El Instituto internacional de Agricultura propuesto por S. M. el Rey de Italia», *Revue d'Economie politique*, Julio de 1905, p. 611 y sigs.

tratados entre los grupos privados de los diferentes países interesados en la producción agrícola.

Sólo así podremos poner en esta «Internacional Verde» fundadas esperanzas.

Verdad es que el Instituto internacional de agricultura ha salido ya hoy día del período de formación, entrando de lleno en la vía de las realizaciones prácticas.

La Conferencia celebrada en Roma en Mayo de 1905, con el fin de indagar los medios de regular desde el punto de vista internacional las cuestiones concernientes á la agricultura, ha dado por resultado en 7 de Junio un Convenio internacional que viene á ser la verdadera fe de nacimiento del nuevo Instituto.

Este Convenio está actualmente pendiente de la aprobación de todos los Estados representados en la Conferencia.

El estado en que se encuentra esta aprobación, es en la actualidad el siguiente (1):

1.° Estados que han firmado ya el Convenio: Italia, Francia, Rusia, Inglaterra, Montenegro, Rumanía, Servia, Bélgica, Portugal, Suiza, Luxemburgo, Bulgaria, Grecia, Alemania, Dinamarca, Suecia, Países Bajos, Uruguay, Persia, Salvador, Méjico, Japón y Ecuador.

2.° Estados que han anunciado su adhesión, pero sin haber firmado aun el Convenio: Estados Unidos, el Perú, Santo Domingo, Guatemala, Chile, Etiopía y Nicaragua.

3.° Estados que no han emitido todavía su opinión: Brasil, China, Costa Rica, Paraguay y Turquía.

---

(1) *Temps* de 18 de Marzo de 1906.

La organización futura ha sido confiada á una Comisión nombrada por el rey de Italia (1), encargada de proveer á la creación material (2) y de redactar el programa de los trabajos que se han de llevar á cabo en la primera reunión de los delegados internacionales.

Se convocará á esta reunión en cuanto el Instituto comience á funcionar, que será probablemente, según se cree, hacia fines del año 1907.

Cabe, pues, afirmar que el Instituto internacional de agricultura contribuirá seguramente no poco al desarrollo del Derecho internacional obrero.

Tal es, á grandes rasgos, el desenvolvimiento actual del segundo de los elementos ó factores que teníamos que estudiar, ó sea la jurisprudencia en colaboración con la doctrina y diversas instituciones.

c) El Tratado.—La tercera fuente de que, en su formación, se ha alimentado el Derecho internacional obrero, es el Tratado.

Ha adquirido éste en los últimos tiempos un notable desenvolvimiento que es menester bosquejar, siquiera sea sólo en lo que tiene de más culminante.

Se tropieza, ante todo, con los dos tipos usuales de Tratados:

---

(1) Forman esta Comisión el Senador Taino, el Marqués Cepelli, los diputados Chimirri y Gorio y el Ministro de Hacienda M. Luzatti.

(2) El rey de Italia acaba de subvencionar al Instituto con una suma anual de 300 000 francos, renta de una de sus posesiones. El Instituto deberá ser instalado provisionalmente en la villa Borghese. Se está construyendo ya, en terreno perteneciente al Estado, el Palacio-residencia del Instituto.

El Tratado bilateral entre dos Estados; y

El Tratado general con derecho de accesión y capaz de hacerse extensivo á un número indefinido de Estados.

La primera categoría ha sido inaugurada por el Tratado de trabajo franco-itàliano de 15 de Abril de 1904 (1). Este Tratado tiene un triple objeto: Contiene cláusulas relativas al ahorro, estipulaciones recíprocas concernientes á los seguros obreros y promesas encaminadas á garantizar el mantenimiento y fomentar el desarrollo de la legislación obrera en ambos países (2).

Los Tratados más recientes, celebrados entre Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo (15 de Abril de 1905), por una parte, y entre éste y el Imperio de Alemania (2 de Septiembre de 1905), por otra, se amoldan al mismo tipo; pero sólo se refieren al seguro obrero de accidentes del trabajo (3).

En todos ellos, las disposiciones que con el trabajo se relacionan, constituyen el objeto exclusivo y principal.

Sucede á veces que las cláusulas que conciernen al Derecho internacional forman parte de los Tratados de comercio. Tal ocurre, por ejemplo, con los Tratados suizo italiano (4) de 13 de Julio de 1904 é italiano-alemán de 3 de Diciembre del mismo año: ambos contienen un artículo especial

---

(1) V. el Apéndice I.

(2) El Tratado contiene además, estipulaciones relativas á la participación de las dos Potencias en las Conferencias de protección obrera internacional; estipulaciones que han tenido su primera aplicación en la Conferencia de Berna (1905), en la que ambas Potencias han tomado parte.

(3) V. Apéndices VII y VIII.

(4) V. *infra*, Apéndices IV y V.

en cuya virtud se obligan las potencias contratantes á llegar á un acuerdo relativo á los seguros obreros, partiendo, para ello, en cuanto sea posible, del principio de reciprocidad.

Tal es también el caso respecto del Tratado entre el Imperio de Alemania y Austria-Hungría (19 de Enero de 1905) (1), el cual contiene una cláusula análoga que trata de los seguros obreros, previendo igualmente la celebración de futuros acuerdos con respecto á la protección de los trabajadores. De donde se colige que el Tratado de referencia es, hasta cierto punto, de miras más amplias que las de los otros dos anteriormente citados.

No estará demás observar que todos estos Tratados no hacen otra cosa que señalar, por ahora, el punto de partida de una serie de Convenios ulteriores acerca de determinados puntos especiales y que serán su lógica consecuencia.

Sirva de prueba, respecto de lo que acabamos de indicar, que con motivo y en ejecución del Tratado del trabajo de 15 de Abril de 1904, ha habido ya entre Francia é Italia dos nuevos arreglos:

El primero, que dice relación al cambio de libretas de las cajas de ahorros entre los dos países, ha pasado á formar parte del Convenio primitivo;

El segundo, se refiere á la transferencia de fondos entre las cajas de ahorro ordinarias de ambas naciones y ha sido firmado en París en Enero de 1906.

Hay que advertir, que todos estos Tratados, Convenios ó Arreglos, son siempre de duración limitada: esto es, por lo menos, el caso más frecuente. Así, por ejemplo, los convenios compren-

(1) V. Apéndice VI.

didos en los Tratados de comercio sólo obligan naturalmente á las partes mientras dura la aplicación del Tratado, ó sea diez años; y los arreglos habidos con motivo de la aplicación del Tratado de trabajo franco-italiano, son valederos por cinco años con tácita reconducción de año en año.

Los Tratados que se refieren al trabajo no señalan, por el contrario, plazo fijo á su duración; sin embargo, suele haber en ellos alguna cláusula, merced á la cual se hace posible la rescisión de lo estipulado en cualquier época, siempre que se cumplan determinadas condiciones, principalmente la de avisar con un año de anticipación (art. 5.º del Tratado del trabajo franco-italiano) (1).

La segunda categoría de Tratados comprende los de carácter general con cláusula de accesión para todas aquellas potencias que quieran adherirse.

Hasta ahora, sólo dos Tratados entran en esta categoría: los llevados á cabo por la Conferencia oficial de Berna (Mayo de 1905) (2), que—dicho sea de paso—ninguno de ellos ha recibido aún la ratificación de todas las potencias firmantes.

La primera convención, ó para hablar con más exactitud, la primera base de convención se refiere á la prohibición del fósforo blanco en la industria cerillera.

La segunda se relaciona con la interdicción del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria.

He aquí, para mayor claridad, el acta que puso

---

(1) Ibidem para los tratados entre Bélgica y Luxemburgo y entre este último y Alemania.

(2) V. más adelante, Apéndice IX.

fin á la Conferencia internacional para la protección obrera:

«Los Delegados de los gobiernos (aquí los nombres de los 15 Estados representados) (1), habiéndose reunido en Conferencia el día 8 de Mayo de 1905, en Berna, con el fin de examinar las soluciones que pudieran tener las dos cuestiones contenidas en la circular del Consejo federal suizo de 30 de Diciembre de 1904, han acordado rogar al referido Consejo federal suizo se digne someter al examen de los Gobiernos de los Estados interesados, en vista de las negociaciones diplomáticas que juzguen conveniente entablar, las proposiciones que á continuación se insertan y que constituyen el resultado de las deliberaciones de la Conferencia y forman las bases de los Convenios internacionales que hayan de celebrarse.»

En suma, los Tratados se encuentran aún en estado de preparación. Todos estos trabajos preliminares, atrayendo á modo de cebo—permítasenos la expresión—la atención de las naciones, son una promesa para lo porvenir. Queda reservado á los representantes diplomáticos de las potencias que se adhieran á la Conferencia de Berna dar á las decisiones de ésta la forma de Tratado internacional.

Bien claramente se desprende de lo dicho que la elaboración de esta segunda categoría de Tratados tropieza, á causa precisamente del gran número de intereses que pone en juego, con muchas más di-

---

(1) Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Inglaterra, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Servia, Suecia y Noruega y Suiza, que había convocado la Conferencia.

ficultades que la primera al paso que exige también más tiempo.

Así, pues, la Ley, la Jurisprudencia y el Tratado son los tres factores que actualmente contribuyen, si bien en grados diversos, á la formación del Derecho internacional obrero.

III

Orientación futura.

¿En qué se resolverá todo ese esfuerzo actual en pro de la elaboración de un Derecho internacional obrero? ¿A dónde vamos?

Surge, ante todo, una cuestión, á este propósito: ¿Pertenecerá el Derecho internacional obrero al Derecho internacional privado ó al Derecho internacional publico?

Ambas soluciones podrían fácilmente sostenerse.

En favor de la primera, fácil es observar que en el fondo se refiere á intereses privados; la reparación de los accidentes del trabajo, de la duración de la jornada obrera, el trabajo nocturno de las mujeres ó la prohibición del fósforo blanco en la fabricación de las cerillas, no son otra cosa que casos de protección, en último análisis, de los intereses del obrero en cuanto individuo. La personalidad misma del trabajador es lo que da vida á todos esos debates, y desde este punto de vista, todas estas cuestiones nuevas dependen del Derecho internacional privado.

En pro de la segunda, se puede hacer notar igualmente que todos esos problemas individuales no pueden verdaderamente zanjarse hoy día, como no sea mediante la intervención directa del Esta-

do, y que, por consiguiente, el individuo se encuentra en relación con el Poder público en la misma situación que si se tratara de una cuestión de contrabando de guerra ó de neutralidad marítima. Sólo en las funciones de soberanía de Estado á Estado, entran hoy las cuestiones de protección obrera internacional, y bajo este aspecto, puede perfectamente el Derecho internacional público reclamar para sí los nuevos problemas que se plantean.

A decir verdad, el Derecho internacional obrero tiene un carácter mixto, participa de la naturaleza de las dos ramas principales del Derecho internacional. Se asimila, por un lado, al Derecho internacional público, por lo que respecta á la intervención del Estado en las cuestiones obreras, y parece identificarse por otro con el Derecho internacional privado, en cuanto tiende á garantizar derechos é intereses individuales.

Por otra parte, la Escuela se preocupaba bien poco de todas estas cuestiones: lo esencial para ella era llegar á instituir las reglas del Derecho nuevo.

¿Cuál es bajo este aspeeto la orientación futura del Derecho internacional obrero?

Para averiguarlo, hay que examinar nuevamente los precitados factores del Derecho internacional obrero:

La ley;

La jurisprudencia;

El tratado,

y ver cual de ellos está llamado á ejercer en lo sucesivo una influencia preponderante.

A dos pueden reducirse las tendencias que hoy dominan en la evolución del Derecho nuevo:

Una, que podríamos llamar tendencia nacional, consiste en preocuparse, sobre todo, dentro del Derecho interno de cada país, de la situación en que se halla el obrero nacional aspirando á que ésta sea lo más ventajosa posible. ¿Acaso no hay obligación de protejer, ante todo, el trabajo nacional, y no es á sus hijos, á quien la patria debe proporcionar la mayor comodidad y bienestar? El obrero extranjero constituye siempre y por todos conceptos una excepción, no sólo por lo reducido de su número, sino también por su situación inestable y por la tendencia que ineludiblemente trae consigo á la baja de los salarios. Nada pesa en el ánimo de los que sostienen esta tésis la suerte feliz ó desgraciada del obrero extranjero: si éste sufre, ó si, por lo menos, se encuentra legalmente en una situación inferior á la del obrero nacional, que vuelva á su país natal, librando con ello al mercado del trabajo de un verdadero estorbo. La ley debe ser, ante todo, francesa, del mismo modo que en otras partes debe ser alemana ó inglesa; en una palabra, nacional.

La otra tendencia que muy bien podríamos calificar de internacional, si á esta palabra no se le hubiera dado con harta frecuencia otro sentido, pretende inspirarse en ideas más levantadas, como son las de justicia social y de humanidad. En este terreno, el ideal sería que el trabajador pudiese disfrutar por doquiera, en todos los países y lugares, de la misma protección; que para todos fuese moderada la duración de la jornada de trabajo; que los seguros sociales fueran el complemento natural del salario, extendiéndose, además, á toda clase de riesgos, y que la justicia, en fin, se ejerciese con equidad para todos. Esta tendencia

se traduce jurídicamente en una teoría de asimilación lo más completa posible, entre el obrero nacional y el extranjero.

Tales son las dos direcciones que se abren ante el Derecho internacional obrero. ¿Cual de ellas determinará la orientación de éste en el porvenir?

Planteado así el problema, fácil es ver á donde conducen cada uno de los agentes ó factores que en la actualidad contribuyen á la elaboración del Derecho nuevo.

a) *La ley.*—La legislación positiva interna de cada país obedece naturalmente á la primera de las dos tendencias, dirigiéndose, por consiguiente, hacia un régimen especial para los nacionales.

Esta impulsión y este rumbo son, por otra parte, muy naturales y de fácil explicación: la ley es hoy día, en casi todos los países, obra de los Parlamentos, los cuales no son, á su vez, sino la representación de las respectivas naciones. Ahora bien: una asamblea francesa ó inglesa, por ejemplo, tenderá espontáneamente en sus acuerdos á favorecer á los franceses ó ingleses, por y para los cuales tiene la función de legislar.

Por si esta simple observación no bastara, ahí están los hechos, que, aunque pasados, responden en cierto modo del porvenir.

Alemania, al establecer los seguros obreros para accidentes, retiros, invalidez, etc., se sintió naturalmente llevada á hacer prevalecer la solución más ventajosa para sus nacionales, con exclusión de los obreros extranjeros.

El art. 4.°, párrafo 5.° de la ley de 22 de Junio de 1889, referente al seguro contra la invalidez y la vejez, concede determinadamente al Consejo federal el derecho de excluir del seguro obligato-

rio á ciertas personas por razón del carácter demasiado transitorio de su ocupación. Merced á esta disposición, un gran número de obreros extranjeros han sido excluídos del sistema de retiros (1).

Muy recientemente aún, Inglaterra trataba de defenderse con su ley del 11 de Agosto de 1905 (2) de la ola invasora de los inmigrantes extranjeros, sometiéndolos á una visita del Inspector de emigración. Tiene éste el derecho de negar la autorización de desembarque á los inmigrantes «poco deseables» *(indesirable immigrant)*.

Según el art. 3.° de la ley, entrará en esta categoría:

a) El que no puede probar que se halla en posesión de medios suficientes para subvenir á sus propias necesidades y á las de su familia (si la tiene); ó que se encuentra, al menos, en condiciones de obtenerlos.

b) El idiota ó afectado de enajenación mental, ó el que á causa de alguna enfermedad ó achaque pudiese resultar gravoso para la beneficencia pública, ó convertirse de cualquier manera en estorbo ó carga para el público.

c) El que hubiera sufrido alguna condena por motivos que no sean de orden político en un país con el cual exista Tratado de extradición para crímenes ó delitos, y que constituya por lo que al país en cuestión se refiere, un delito sujeto á extradición según los términos de la ley de extradición de 1870.

d) El que hubiera sufrido ya alguna condena de expulsión en virtud de esta misma ley.

---

(1) V. *infra*, p. 106.
(2) *Bulletin de l'Office international du travail*, 1905, p. 242.

Bien á las claras se desprende de la citada ley, que está exclusivamente informada por consideraciones de economía nacional.

Esto se advierte también en Francia, en donde al abordar la cuestión de los accidentes del trabajo con la ley del 9 de Abril de 1898, á pesar del principio de asimilación sentado en el art. 1.°, incluía en el art 3.° disposiciones especiales relativas á los obreros extranjeros, postergándolos en determinados casos.

Asimismo, para la solución del problema de los retiros, exígese cotización más elevada á aquellos patronos que emplean á obreros extranjeros (1).

Finalmente, la serie de proposiciones referentes á la protección del trabajo nacional y que están siempre á la orden del día en las sesiones de nuestra Cámara francesa, ofrece una prueba más de dicha tendencia (2).

Así, pues, la legislación interna, en cuanto concurre á la elaboración del Derecho internacional obrero, orienta á éste en el sentido de establecer una diferencia de tratamiento, más ó menos señalada, entre los obreros nacionales y los extranjeros.

b) La jurisprudencia.—La jurisprudencia, aunque con menos intensidad, obra igualmente en el mismo sentido de predominio en estas delicadas cuestiones de la tendencia nacional.

Así, por ejemplo, se ha visto á la jurisprudencia

(1) V. *infra*, p. 101.

(2) Ce. el informe de Más de 26 de Noviembre de 1903, *Doc. parl.*, n. 1322; J. O., 1905, p. 176; Más, «La main d'œuvre étrangère», *Revue politique et parlamentaire*, 10 de Marzo de 1904.—La cuestión no se ha discutido, sin embargo, en aquella legislatura (1902 1906).

francesa rechazar, aunque tal vez á pesar suyo, el art. 1382 del Código civil en el concepto de recurso abierto á los representantes del obrero extranjero, á los cuales la ley de 1898 negaba toda acción, siempre que en el momento del accidente no residiesen en territorio francés. Tal solución estaba sin duda alguna en conformidad con los principios jurídicos; pero consideraciones de equidad y de justicia social hubieran tal vez permitido en este punto alguna corrección que mitigase el rigor de la ley (1).

En la aplicación del art. 3.° de esta misma ley de 9 de Abril de 1898 se ha mostrado igualmente rigurosa la jurisprudencia francesa, resolviendo en perjuicio del obrero extranjero ciertas cuestiones dudosas, y que el texto de la ley no lo hacía expresamente. Sirva de ejemplo la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Douai en 14 de Di-

(1) Fallo del 16 de Noviembre de 1903, *Rec. doc. sur les accidents du travail*, publicados por el Ministerio de Comercio, t. IV, página 144.

«Considerando que los representantes del obrero extranjero, muerto víctima de un accidente del trabajo, tienen, en principio, los mismos derechos que los representantes de un obrero francés, pero que ellos no podrían invocar ningún otro, para sustraerse á la recusación formal que resulta de la regla así establecida; que el legislador no ha tenido á bien señalar á esta regla ninguna excepción, respecto de la disposición especialísima, *seguramente rigurosa, pero de un rigor intencionado y reflexivo*, que excluye de todo derecho de indemnización al obrero extranjero, siempre que sus representantes no residan en territorio francés en el momento en que ocurra el accidente.»

Cc. también el siguiente considerando de la sentencia dictada por el Tribunal de Chambéry en 21 de Enero de 1902, y que estaba pendiente de apelación:

«Considerando que la acción de la viuda G., pugna con *esta recusación absoluta*. «Dura lex, sed lex.»

ciembre de 1900 (1), cuyo sumario copiamos á continuación:

El obrero extranjero que no residiera en Francia en el momento del accidente, se encuentra en el mismo caso que el que ha dejado de residir en ella después del accidente; será, pues, indemnizado mediante el pago de un capital igual á tres veces la renta.

É importa poco que este obrero haya tomado en arriendo una casa en Francia á raiz del accidente, si no justifica, además, que ha obtenido autorización para establecer allí su domicilio.

En prueba de lo mismo podemos citar aún esta otra decisión del Tribunal de Chambéry del 13 de Agosto de 1902 (2):

«Considerando, sin embargo, que las partes están fuera de propósito al pedir que se tenga en cuenta á los hermanos y hermanas de éste (el representante de la víctima residente en Francia en el momento de ocurrir el accidente), que, según los términos del art. 3.º, letra *B,* de la ley de 9 de Abril de 1898, la pensión debe calcularse en vista del salario anual de la víctima, á razón de 15 por 100 del salario si no hay más que un hijo, del 25 por 100 si hay dos, del 35 por 100 si hay tres y del 40

(1) *Rec. doc. sur les accidents du travail*, publicados por el Ministerio de Comercio; t. I, p. 679.—Ce. Trib. Lille, 8 de Marzo de 1900; y Tribunal superior de Donai, 18 de Julio de 1900, S. 1901, 2, 45.

(2) S. 1906, 2, 9.—Acerca de esta árdua cuestión del cálculo, consúltese la nota á la sentencia citada, y también la obra de Raynaud, *Accidents du travail des ouvriers étrangers*, p 68. En el caso citado, la renta ó pensión ha sido calculada como si el obrero víctima del accidente no hubiese tenido más que un solo hijo — ó sea 15 por 100 —, siendo así que tenía además otros que á la sazón residían en Italia.

por 100 si hay cuatro ó mayor número; que la presente disposición, en su sentido más natural y lógico, se refiere exclusivamente á los hijos que tengan un derecho personal cualquiera ante la ley, es decir, á aquellos que residan en Francia en la época del accidente:

»Que en el caso de haber varios, su pensión debe ser calculada colectivamente, y que si sólo hay uno se fijará aquélla en un tanto por ciento del salario de la víctima, sin que en ningún caso *se deba de tener en cuenta* á los hijos residentes en el extranjero».

Ya se ve aquí también cómo una jurisprudencia menos encastillada en su punto de vista nacional hubiera podido tácitamente tomar en consideración el derecho del representante de la víctima residente en el extranjero en el momento del accidente, y tal vez (mediante un esfuerzo, bastante pretorio por cierto), corregir la injusticia de la ley en este punto, acrecentando proporcionalmente la parte de los representantes residentes en Francia.

No sería difícil multiplicar los ejemplos (1); pero los aducidos bastan para demostrar—sin que por eso sea lícito llegar á una generalización exagerada—que la jurisprudencia francesa sigue fielmente á la ley, obrando en el mismo sentido é impulsando, por consiguiente, al Derecho interna-

---

(1) Ce. acerca de otros puntos: C. Aix, *Recueil Villetard de Prunières*, p. 131, Julio de 1901; Trib. civ. Nice, 2 de Enero de 1901; *Rec. doc. accid. du travail;* publicados por el Ministerio de Comercio, t. IV, p. 228; Trib. corr. de Forcalquier, 8 de Junio de 1895, *Revue de droit international*, 1896, p. 251; Trib. corr. de Valenciennes, 18 de Diciembre de 1895; *La Loi*, 31 de Enero de 1896; Douai, 14 de Noviembre de 1900; J. Clunet, 1901, p. 526.

cional obrero en una misma dirección esencialmente nacional.

El examen de la jurisprudencia extranjera podría suministrarnos ejemplos análogos (1).

En resumen: la jurisprudencia sigue un camino paralelo al de la ley, y obedece, como ésta, á la tendencia nacional, siendo de temer, por lo tanto, que su acción, en la medida en que está llamada á colaborar en la formación del Derecho internacional obrero, oriente á éste hacia un ideal más nacional que humano, más particularista que internacional.

c) *El Tratado.*—Por el contrario, este tercer elemento de formación del Derecho nuevo influye abiertamente en el sentido de la tendencia que hemos calificado de internacional.

Hay que notar, además, que esta acción es tanto más firme y eficaz cuanto más moderada se muestra preconizando la idea de reciprocidad. Gracias al mecanismo de los Tratados, la tendencia internacional tiene probabilidades de éxito en la medida de lo posible. El Tratado, en efecto, no se refiere á la situación del obrero extranjero de una manera general y abstracta, sino especialmente á la de los obreros nacionales de las dos Potencias contratantes: cada país, naturalmente, se cuidará muy mucho de no hacer concesiones ventajosas, como no sea á cambio de otras tantas ventajas correlativas. Resultado de esta reciprocidad diplomática será siempre lo más convenien-

(1) Tribunal Supremo de Michigan, *American Law Review*, t. XXXI, p. 625, y otras decisiones que más adelante mencionamos á propósito de los conflictos de las leyes en materia de accidentes del trabajo.

te y favorable para los obreros extranjeros pertenecientes á ambos países contratantes.

En este caso se encuentra el Tratado franco-italiano acerca del trabajo, cuyo resultado ha sido la asimilación de los obreros franceses que trabajan en Italia á los obreros italianos, y la de los italianos que trabajan en Francia á los obreros franceses, en lo que se refiere á la indemnización ó seguro de accidentes del trabajo.

Ahora bien; los Tratados van ya precisamente convirtiéndose en el factor cada vez más preponderante en la evolución del Derecho internacional obrero, y hasta llegan, en ciertos casos, y respecto de determinados puntos, á corregir y mejorar la legislación interna; así, por ejemplo, el Tratado franco-italiano ha conducido á una modificación legislativa del art. 3.º de la ley de 1898, mediante la del 31 de Marzo de 1905, cuya finalidad fué precisamente la de poner á nuestra legislación relativa á los accidentes en armonía con nuestros compromisos internacionales.

El art. 3.º de la ley de 1898 ha sido modificado con la adición de un nuevo párrafo, que dice:

«Las disposiciones de los tres párrafos anteriores (1) podrán, sin embargo, ser modificadas mediante Tratados (dentro de los límites de las indemnizaciones previstas en el presente artículo) respecto de los extranjeros cuyo país natal garantice á nuestros nacionales ventajas equivalentes.»

Afortunadamente, el número de Tratados y de Acuerdos internacionales que tan favorable influencia ejercen, va sin cesar aumentando. Apar-

(1) Disposiciones restrictivas de los derechos del obrero extranjero en general.

te de los muy recientes que acabamos de enumerar, hay muchos proyectos de la misma índole que son en la actualidad objeto de estudio.

Por lo que á Francia se refiere, se señalan (1) dos nuevos Convenios, previstos ya por el Tratado franco-italiano.

Uno versa acerca de los pormenores de la reciprocidad en materia de accidentes.

El otro está relacionado con las precauciones que deben tomarse para poder evitar la suplantación de personas y los certificados falsos, merced á los cuales jóvenes obreros italianos, sin edad suficiente para ser admitidos en el trabajo, han podido ser contratados en fábricas francesas, burlando la buena fe de Alcaldes, Cónsules é industriales (2).

Se hallan además en vías de negociación otros dos Tratados acerca del trabajo con Bélgica y Luxemburgo, respectivamente, referentes ambos á la aplicación de las leyes relativas á los accidentes del trabajo (3).

La tendencia de los Tratados obedece en el extranjero á la misma orientación.

Podemos, en prueba de ello, indicar un acuerdo proyectado entre Italia, Suiza, Austria-Hungría, Bélgica y Alemania con el fin de llegar en todos estos países á la reducción simultánea del trabajo de los obreros de fábrica á diez horas diarias.

El Conde Posadowski, Secretario de Estado, contestaba en el Reichstag, en sesión del 7 de Fe-

---

(1) *Le Temps*, 27 de Enero de 1906.

(2) Consúltese, á propósito de esto, la novela de M. Ed. Rod, «Un vainqueur»; *Revue des Deux Mondes*, 1904.

(3) *Bulletin de l'Office du travail*, Abril de 1905, p. 331.

brero de 1905, á una interpelación de M. Trimhorn, Diputado del Centro, acerca de la reducción de la jornada de trabajo en Alemania, recordando que el Gobierno alemán tenía en estudio un proyecto referente á esa misma cuestión de las horas de trabajo.

Y añadía:

«Después que se haya dado cima á este estudio, los Gobiernos federados se encargarán de examinar seria y profundamente la cuestión de saber si es ó no factible la reducción de las horas de trabajo para las obreras, admitiendo, si necesario fuese, cierto plazo de transición. Mas también en esto la competencia extranjera es asunto de excepcional importancia. Por eso precisamente he procurado sondear, por mediación del Ministro de Estado, á los Gobiernos de Italia, Suiza, Austria-Hungría y Bélgica acerca del modo cómo acogerían la proposición de laborar simultáneamente en lo que á la duración del trabajo concierne. Suiza ha dado ya una contestación favorable, casi diría, su pleno asentimiento. La reducción de las horas de trabajo para los obreros afectaría particularmente á nuestra industria textil. La admisión de un plazo prudencial se hace, por consiguiente, indispensable en este punto. Si pudiera llegarse á dar este paso de acuerdo con los cuatro Estados que acabamos de mencionar, opino que los temores, que se han exteriorizado con motivo de la competencia internacional, se verían esencialmente atenuados, ó bien desaparecerían en absoluto. Abrigo la esperanza de que estas negociaciones conduzcan á un resultado favorable.»

Háblase igualmente de un proyecto franco belga, concerniente á los accidentes del trabajo en

ambos países, y el cual es objeto de estudio desde hace ya bastantes meses.

Trátase, asimismo, de llevar á cabo un convenio entre Bélgica y Alemania, por una parte, y entre Bélgica y los Países Bajos por otra, siempre acerca de las mismas materias (1).

En resumen, el Tratado acerca del trabajo tiende hoy día á generalizarse (2) y á predominar en la formación del Derecho internacional obrero.

En este desenvolvimiento tal vez nos sea lícito ver un feliz presagio de la orientación del derecho nuevo hacia la asimilación más ó menos perfecta de los obreros extranjeros á los nacionales.

Conclusión.

Sea lo que fuere de estas perspectivas del porvenir, el rápido examen que acabamos de hacer nos autoriza para concluir afirmando cuán en lo cierto estábamos al manifestar, desde las primeras páginas, que el Derecho internacional obrero se hallaba aún en estado de formación.

Este estado rudimentario de una ciencia nueva constituye á la vez su atractivo y su dificultad.

Su atractivo, porque, ¿á quién no cautiva, en efecto, el asistir á la génesis del derecho nuevo, seguir paso á paso sus progresos, regocijarse ante las soluciones encontradas, señalar las paradas necesarias, contribuir, en fin, á la elaboración del Derecho?

(1) *Revue de droit international privé*, 1905, p. 224.

(2) Un ejemplo más, por lo que tiene de curioso: Al construirse el tunel del Simplón, Suiza é Italia celebraron un Convenio especial relativo á los accidentes del trabajo que pudieran ocurrir durante dicha construcción.—Ce. J. Clunet, 1905, página 506.

Y su dificultad, porque todo es nuevo en esta materia y data apenas de ayer. Se han colocado ya algunos jalones y establecido algunas reglas, pero los huecos que aun hay que llenar son inmensos, y cual ocurría tiempo atrás con los mapas del continente africano, hay aquí aún numerosos espacios en blanco, muchas regiones inexploradas.

Al estudio de esos países, apenas sospechados, consagraremos las páginas que siguen. De antemano nos excusamos de las lagunas, imperfecciones ú oscuridades inherentes á la materia misma que nos proponemos estudiar. Mas así como en otro tiempo los exploradores portugueses y españoles emprendían, llenos de entusiasmo, arriesgados viajes para conquistar nuevas provincias á la fe católica, así también nosotros tenemos, para alimentar nuestro ardor, la convicción íntima de que estas cuestiones son de una importancia vital y de una actualidad urgente; ya que, después de todo, se trata nada menos que del progreso social y de pacíficas conquistas, de una marcha lenta, sí, pero firme, hacia un ideal—tal vez pronto una realidad— de justicia internacional.

II

Bosquejo de una división racional del Derecho internacional obrero.

El Derecho internacional obrero se halla hoy en estado de formación, y es, por lo tanto, prematuro intentar una exposición completa y sistemática del mismo. Esto no obstante, se siente la necesidad de empezar á poner un poco de orden en esta confusión, de clasificar los nuevos problemas que se plantean y cuya solución se persigue actualmente. El fin que nos proponemos con este estudio consiste simplemente en disponer en series los problemas, indicando de paso, respecto de cada punto, el grado de elaboración que alcanza en la hora presente.

El hecho económico que da lugar al nacimiento del Derecho internacional obrero, es la movilización creciente de la mano de obra en nuestra época; gran número de obreros extranjeros llegan á un país en busca de trabajo: ¿cuál será la situación de estos obreros en un país que no es el suyo? Tal es el problema, muy general, que se propone resolver el Derecho nuevo.

Ahora bien: la situación de estos obreros se

halla, ante todo, sujeta á la legislación nacional del pueblo en que á la sazón trabajan, ya esté dicha legislación concebida en términos explícitos y formales, ya resulte de los principios generales del Derecho. En una palabra, hay que tener en cuenta, ante todo, lo que muy bien podríamos llamar *legislación nacional* de cada país.

Por otra parte, las Potencias, á las cuales pertenecen estos obreros, tienen interés en que la situación de sus nacionales sea lo mejor posible; pero en este terreno chocan naturalmente con la soberanía nacional, con la autonomía de los países en que sus súbditos se hallan trabajando. El único medio de conseguir algún resultado en este punto es, pues, el de entenderse con esta soberanía, celebrando con ella acuerdos y tratados. De ahí lo que podemos llamar *legislación internacional.*

Legislación nacional y legislación internacional, tales son las dos grandes partes del Derecho internacional obrero. Esta división se basa sin duda en la realidad misma de los hechos y corresponde á las dos tendencias que se disputan el porvenir del Derecho nuevo. Es éste, si así podemos expresarnos, un punto de vista dinámico y seguramente temporal; pero es también el único que permite por ahora clasificar los hechos y ordenar los problemas.

No dejemos de la mano estas dos partes y veamos cuáles son los problemas que cada una de ellas entraña.

I

Legislación nacional.

La legislación nacional comprende las soluciones que resultan únicamente de la legislación interna de cada país.

Colocados en este terreno, son numerosos los problemas que se plantean: ante todo—y será ésta la primera de las subdivisiones—¿Tendrá derecho el obrero extranjero para venir á trabajar en Francia? ¿Encontrará aquí trabajo? ¿Se le reconocerá el derecho de emplearse y de ganarse la vida con su propio esfuerzo? Es el problema conocido ya con el nombre de *problema de la mano de obra extranjera*.

En la actualidad, todas las principales Potencias civilizadas de Europa han reconocido ya este derecho á los obreros extranjeros (1), si bien con sujeción á determinadas condiciones (2).

Mas en otras partes, en los países nuevos, en Nueva-Zelanda, por ejemplo, y hasta en los Estados Unidos (Ley federal de 17 de Marzo de 1894), niégase formalmente este derecho á ciertas categorías de extranjeros, á los chinos principalmente (3).

Se podría comparar con bastante precisión este

(1) En los tiempos modernos, este derecho se desprende en Francia del decreto de 2 y 17 de Marzo de 1791, que establece la libertad del trabajo.

(2) Cc. nuestra ley francesa de 8 de Agosto de 1893, que exige una declaración de residencia, sin sanción eficaz por cierto.—Cc. Pic, *Traité de legislatión industrielle*, p. 153 y sigs.

(3) Cc. Cailleux, *La question chinoise aux Etats-Unis et dans les possessions des puissances européennes*, 1 vol., París; Rousseau, 1898.

primer problema con el de la nacionalidad en Derecho internacional privado: del mismo modo que los Estados han fijado reglas, ya sea para la adquisición de la nacionalidad originaria, ya para la naturalización, también reglamentan la inmigración, que viene á ser algo así como un segundo nacimiento para los trabajadores extranjeros.

Esta parte del Derecho internacional obrero, precisamente á causa de los urgentes y difíciles problemas económicos que le son inherentes, es la que se halla más adelantada (1).

Tal es el primer problema.

Se presenta enseguida otro, *el de la situación jurídica de los obreros extranjeros* (2). ¿Cuáles son,

---

(1) Existe, acerca de esto, una bibliografía sumamente abundante.—Ce. *Tables Clunet*, III, V° *Emigration*, p. 781; IV, V° *Vie internationale*, p. 1053, y V° *Xénonomia*, IV, p. 1075. - Ce, igualmente, «Bibliographie général du droit international privé et du droit pénal international», *Revue de dr. int. privé*, 1905, p. 871.

Citaremos especialmente á los siguientes: A. Blanc, *L'immigration en France et le travail national*, Th. Lyon, 1901; Chandèse, *De l'intervention des pouvoirs publics dans l'émigration ou l'immigration au XIXe siècle*, 1898.—The problem of the immgrant. A brief discussion, with a summary of condition, laws, and regulations governing the movements of population to and from the British Empire, United States, France, Belgium, etc.; 1 vol. in 8°; Londres, 1905; Turgeon, «Les droits de l'Etat et les droits de l'immigration étranger», *Revue de droit public*, 1894, p. 389 428; Bodio, «Notes sur la législation et la Statistique comparée de l'émigration et de l'immigration, *Revue économique internationale*, 1905, vol. II, p. 315 372; A. Leroy-Beaulieu, «L'immigration et l'unité nationale aux Etats Unis», *Réforme sociale*, 1905, p. 269 y 362.

(2) Ce. Pic, «La condition juridique des travailleurs étrangers», *Journal de droit international privé*, 1905, p. 273 y 860.—En tiempos anteriores: Paul Leroy-Beaulieu, «La question des étrangers en France au point de vue économique», *Journal de droit international privé*, 1888, p. 169; P. Pic. «La condition légale des étrangers en France», *Revue d'Economie politique*, 1902, p. 481.

con relación al trabajo, los derechos que se les reconocen? ¿El derecho de asociación profesional? ¿El derecho de huelga?... ¿Hasta qué punto serán aplicables al obrero extranjero las leyes que determinan la duración de la jornada y en general, las leyes protectoras del trabajo?

En este aspecto, bien se puede decir que el Derecho francés ha evolucionado mucho en sentido progresivo, adoptando en la generalidad de los casos el principio de asimilación del obrero extranjero al nacional.

Finalmente (permítasenos conceder un puesto especial á esta cuestión, que no deja, sin embargo, de relacionarse lógicamente con la anterior), ¿en qué medida se permitirá á los obreros extranjeros disfrutar de los beneficios *de los seguros sociales*? ¿Cuáles son, respecto á esto, las disposiciones del Derecho interno, y qué reformas serían de desear? (1).

Desde este tercer punto de vista, el Derecho francés actual, sin negar el beneficio del seguro al obrero extranjero, parece tender no obstante á constituir para éste un régimen especial que no es idéntico al que rige para el obrero francés (2).

Por consiguiente:

La mano de obra extranjera;

---

(1) Raynaud, *Les accidents du travail des ouvriers étrangers*, 1902; Weiss, *Traité théorique et practique de droit international privé*, t. II, p. 187 y siguientes.

(2) Ce. artículo 3.°, último párrafo, modificado por la ley de 31 de Marzo de 1905, de la ley de 9 de Abril de 1898.—Ce. igualmente, el artículo 4.° del Proyecto de ley, referente á los retiros, votado por la Cámara de Diputados en 25 de Enero de 1906. —Ce. *infra*, p. 101, 113 y 121.

La situación jurídica de los obreros extranjeros, y

Los seguros sociales,

son las tres principales cuestiones de la legislación nacional. Las tres categorías de problemas se hallan según ya hemos insinuado, desigualmente exploradas: mientras los dos primeros problemas, muy particularmente la mano de obra extranjera, son ya hoy terreno conocido y estudiado, el problema de los seguros sociales se nos presenta, por el contrario, como completamente nuevo, y se está aún muy lejos de un acuerdo acerca de los principios que deberán inspirar su solución.

Sea lo que fuere, lo cierto es que la legislación interna ha hecho ya su composición de lugar con relación á estos diversos puntos y empieza á contestar á las cuestiones de esta índole con disposiciones, que tal vez no sean siempre todo lo favorables que fuera de desear para los interesados; pero al fin empieza á contestar. Principio quieren las cosas.

II

Legislación internacional.

Hay un segundo orden de cuestiones que hemos agrupado bajo la denominación genérica de legislación *internacional;* nos referimos á la influencia ejercida por los Estados extranjeros, respecto de la situación de sus súbditos dentro del Estado en que éstos desempeñan sus oficios y profesiones.

Para formarse cabal concepto de la acción de esta influencia, el método más fácil y asequible es el de ir examinando todas las hipótesis, procediendo siempre de lo simple á lo complejo.

Ante todo— y será este el primer estadio—podrá el Estado de que proceden los obreros interesados, entenderse por medio de acuerdos ó tratados con el Estado en cuyo territorio trabajan esos obreros y estipular para ellos condiciones más favorables.

En principio, al menos, todos los puntos de la legislación nacional pueden de este modo ser objeto de Tratados.

Por eso han podido celebrar Convenios relativos á la admisión de la mano de obra extranjera (1);

Convenios concernientes, en su conjunto, á los derechos reconocidos á los trabajadores extranjeros (2);

Y Convenios, en fin, que se relacionan especial y exclusivamente con uno ó varios de los seguros obreros (3).

Con todo, estos diferentes problemas se prestan más ó menos á ser resueltos por medio de Tratados, según que afecten ó no á la autonomía y libertad de los Estados: así, las cuestiones de inmigración son reglamentadas por Convenios internacionales con menos frecuencia que las cuestiones referentes á los seguros.

Nosotros daremos á todos estos Tratados, sea cual fuere por otra parte su objeto, el nombre de *Tratados de trabajo.*

---

1) Tratados entre China y los Estados Unidos de 17 de Noviembre de 1880, 12 de Marzo de 1888 y 17 de Abril de 1894. *Journal de droit international public*, 1894.

(2) Véase *infra*, Tratado franco-italiano acerca del trabajo; Apéndice I.

(3) Ibidem, Apéndices IV, V, VI y VII.— Ce: *Congrès des accidents du travail*, Vienne, 1905.

En fin, el problema se complica, y origina un nuevo orden de cuestiones; el de la protección legal internacional. He aquí como: sábese que el establecimiento de una legislación protectora del trabajo en cada país, repercute directa é inmediatamente en el coste de producción é influye en la competencia internacional. De ahí la idea de una inteligencia entre todos los países interesados, para regular de común acuerdo y reglamentar conjunta y simultáneamente ciertas cuestiones de protección legal sumamente delicadas y en extremo importantes, como son, por ejemplo, el trabajo nocturno de las mujeres, la cuestión de la limitación del trabajo para los adultos y en su día, tal vez, la cuestión del trabajo á domicilio.

Este terreno del Derecho internacional obrero es, sin duda, el más nuevo y también el menos explorado. Escasamente podríamos indicar algunos puntos ya conocidos, y que, á modo de jalones, señalasen, aunque muy débilmente, el camino que habrá que seguir. Pero lo esencial aquí es insistir en las dificultades que hay que resolver; dos de entre ellas llaman principalmente nuestra atención.

Por una parte, la dificultad de llegar á un consentimiento unánime de las potencias respecto á cuestiones en que todas están interesadas, y cuando todas se hallan desigualmente adelantadas en lo que se refiere á la protección del trabajo; esto explica el que ninguna de las bases de convenio sentadas por la Conferencia de Berna, haya logrado la totalidad de las firmas de los Estados representados.

Respecto á la prohibición del empleo del fósforo, Inglaterra no la considera necesaria: «Lo que nos-

otros estimamos preciso—dice el delegado de este país—es la aplicación de los reglamentos y especialmente la inspección obligatoria de los dientes de los obreros.» Es también Suecia la que no quiere obligarse á causa de su comercio de exportación, en pro del cual ha mantenido el empleo del fósforo blanco (1).

En cuanto á la prohibición del trabajo nocturno, tampoco quiere obligarse Inglaterra, so pretexto de que todas sus leyes actuales garantizan á los obreros un período de descanso superior á once horas. Por su parte, el representante de Suecia alega que sólo se le confirieron poderes para firmar una convención *ad referendum* (2).

De otro lado—y es la segunda dificultad—la casi imposibilidad, por ahora al menos, de un registro internacional de las decisiones adoptadas por las potencias.

Así como en Derecho industrial la ley es vana é ineficaz sin la inspección del trabajo, del mismo modo en Derecho internacional obrero resultará igualmente ineficaz el convenio internacional, á no existir un medio de inspección cualquiera.

Es difícil prever lo que será esa inspección: hasta ahora, puede decirse que no hay en este punto más que votos completamente preliminares,

---

(1) Dinamarca niega igualmente su firma; pero débese esto á que la reforma se ha realizado ya en este país, careciendo por consiguiente de interés práctico el Convenio en cuestión; Noruega se niega también por razones análogas á las de Suecia.—Ce. *Actes et procès verbaux officiels de la Conference*, Apéndice IX.

(2) Estas negativas puramente temporales no entorpecen en nada el éxito de la Conferencia ni el resultado obtenido por medio de la segunda Convención.

como lo prueba el siguiente de la Conferencia de Berna (1905):

«Es de desear que se cree, ó si ha lugar, se perfeccione, por parte de cada una de las potencias contratantes, un cuerpo de vigilancia encargado de inspeccionar la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres, de manera que ofrezca toda clase de garantías respecto de la estricta y rigurosa observancia de sus disposiciones. Es de desear, además, que los diversos Estados se comuniquen mútuamente las relaciones anuales de sus respectivos inspectores» (1).

La comunicación de las relaciones anuales de los inspectores: he ahí en que estado se encuentra aún el registro internacional. No hay motivos, sin embargo, para dejarse arredrar exajeradamente por esta dificultad: tal vez haya que inspirarse para resolverla en el reciente tratado de trabajo franco-italiano. Italia, á cambio de las ventajas obtenidas para sus nacionales, adquiría obligaciones relativas al progreso de su legislación obrera y á la organización de su inspección del trabajo.

Día vendrá, tal vez, en que las naciones más adelantadas desde el punto de vista de la protección obrera, y más resueltas también á progresar en este sentido, obtengan, por medio de Tratados, compromisos firmes de otras Naciones más atrasadas. El temor de perder las ventajas así obtenidas (2), podrá ser un estímulo para la acción de

(1) Esta proposición fué presentada por M. Millerand, uno de los representantes de Francia en la Conferencia de Berna, *Bulletin de l'Office du travail*, 1905, p. 536

(2) Ce., por ejemplo, el art. 5.° del Tratado franco italiano: «Cada una de las dos partes contratantes se reserva la facultad

cada Estado y desempeñar, hasta cierto punto, el papel de registro de inspección internacional.

Síguese de lo dicho que de las dos partes que, en sentir nuestro, integran el Derecho internacional obrero, la legislación nacional es, con mucho, la más adelantada. La legislación internacional, es decir, la legislación aplicable á los extranjeros, en virtud de Tratados y compromisos internacionales, se encuentra aún, como si dijéramos, en la infancia, por más que los Tratados de trabajo hayan adquirido, en estos últimos y muy recientes tiempos, notable extensión.

¡Ojalá se llenen cuanto antes los numerosos huecos y lagunas que se descubren en estos cuadros y encuentren feliz solución todos estos problemas sociales en el estudio y en el acuerdo pacífico de los interesados! ¡Ojalá, en fin, evolucione progresivamente el Derecho internacional obrero, proporcionando á los individuos, á las naciones y á la humanidad entera el bienestar y la paz!

Mas acerca de todos estos puntos, sólo el porvenir podrá facilitarnos, en el transcurso de la evolución económica, las soluciones viables y las anheladas respuestas á las dificultades de la hora presente.

---

de denunciar en cualquier época el presente Convenio y los arreglos previstos en el art. 1.°, dando á conocer su intención con un año de anticipación, *siempre que se pueda comprobar que la legislación relativa al trabajo de las mujeres y de los niños no ha sido respetada por la otra parte, respecto de aquellos puntos enunciados, especialmente en el art. 4.°, párrafo 2.°, ya por falta de inspección suficiente, ó ya porque el legislador haya disminuído, respecto de esos mismos puntos, la protección acordada en favor de los trabajadores.*»

III

Legislación internacional del trabajo (1).

Señoras, Señores:

La Sociedad de Amigos de la Universidad de Dijon acaba de hacerme, invitándome á dirigiros la palabra esta tarde, un honor acerca de cuyo valor no cabe disimulo por mí parte. Ciertamente, añadir á la brillante serie de sus conferencias un estudio de economía social, es para mí un inestimable favor, por el cual, públicamente, doy las más sinceras gracias. Pero, por otra parte, resulta siempre una tentativa peligrosa para un profesor —sobre todo para un profesor de ayer—el salirse de su cuadro habitual y emprender ante un público más numeroso la defensa de ideas predilectas y de una causa amada.

Nótase, sin embargo, que por todas partes se desarrolla y crece sin cesar la afición á las cuestiones sociales. Multiplícanse los esfuerzos por doquiera y en todos los terrenos, para mejorar la condición social de los trabajadores y rodearnos

(1) Conferencia dada en la Sociedad de Amigos de la Universidad de Dijon, el 20 de Febrero de 1906.

de un ambiente en que se respire más justicia, mayor dicha y más considerable bienestar. En esta creciente simpatía, de la cual seguramente participáis, me apoyo para contar de antemano con vuestra benévola atención, al exponeros esta tarde el tema que he elegido: «La legislación internacional del trabajo».

Tal vez lo estiméis algo lejano; la ley parece haberse colocado hoy día — lo digo con verdadera pena — fuera de la esfera cotidiana de nuestras ocupaciones; y si acaso tropezamos con ella, este encuentro representa, las más de las veces, una molestia para nosotros.

Tal vez digáis también, si sóis adversarios de la intervención del Estado en las cuestiones obreras, que eso es puro *estadismo* elevado á la segunda potencia, y que ya tenemos bastante con tantas leyes, reglamentos y decretos relativos al trabajo, sin que ahora se nos venga además con una legislación internacional.

Serían éstos, y perdonad el atrevimiento, prejuicios que os ruego abandonéis.

Hay, por el contrario, en esta cuestión una actualidad inmediata, puesto que fué en 1904 cuando se firmó el primer Tratado internacional concerniente al trabajo, y en 1905, cuando se ha llegado, en la Conferencia de Berna, al primer acuerdo internacional suscrito por 14 Estados.

Por otra parte, como trataré de demostraros, dado el estado actual del mercado, que ya no es local ni nacional, sino mundial, la legislación internacional del trabajo—y en esto consiste su mayor interés—es el corolario obligado, absolutamente indispensable, de toda legislación nacional.

De todo ello espero convenceros mejor estudian-

do paso á paso en vuesta compañía *la necesidad de la legislación internacional; los esfuerzos que se han hecho para realizarla* y *finalmente los resultados hasta hoy obtenidos* (1).

De antemano me excuso del carácter necesariamente complicado de las explicaciones que siguen. Culpa será, no del que os dirige la palabra, sino de la naturaleza misma de la materia que nos ocupa.

I

Que la legislación internacional del trabajo es hoy día una necesidad, lo demuestran de consuno la situación interior de cada país y las relaciones internacionales, cada día más estrechas.

En primer lugar, es ya hoy un hecho conocidísimo el movimiento de legislación obrera en todos los países.

Con respecto á Francia, conviene recordar el conjunto de leyes acerca de la duración del trabajo, y principalmente la ley de 1900, que fija en diez horas, á partir del 1.º de Abril de 1904, la jornada de trabajo para los niños y las mujeres; ley de que tal vez os habréis dado cuenta algún día, Señoras, al ver que vuestra costurera ó vuestro proveedor

---

(1) Bibliografía: «Conferencia internacional de Berlín, 1890. Apéndice al protocolo núm. 7.» Ministerio de Estado, París, Imprenta Nacional, 1890.—Paul Pic, «Congreso internacional y Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores», *Revue d'Economie politique*, Julio de 1901.—Chaysson, «Reglamentación internacional del trabajo», *Reforme sociale*, 1890, p. 89 y 145.—G. Cohn, «Die Entwickelung des Bestrebungen für international en Arbeiterschutz», *Braun's Archiv für sociale Gesetzgefung*, 1899.—G. Evert, «Der Arbeiterschutz und seine Entwickelung, im. 19 Jahrhundert», Berlín, 1899.

os negaba una vela (necesaria desde vuestro punto de vista), por temor al Inspector del trabajo. No estará demás citaros también las leyes protectoras del salario, la ley de accidentes del trabajo de 1898 y las leyes más recientes de higiene y sanidad públicas.

Lo propio ocurre en el extranjero, en la mayor parte de los países.

En vez de proceder á una enumeración que habría de resultar tan enojosa como inútil, me contentaré con haceros observar que las leyes obreras son hoy, afortunadamente, tan numerosas en todos los países, que su colección, publicada anualmente por el Oficio del trabajo belga, forma un grueso volumen en 8.º, de más de 1.000 páginas.

Toda esta legislación, por necesaria que sea, no deja de ejercer una acción muy señalada en la productividad del trabajo. Trabájese, por ejemplo, diez horas en vez de once; auméntense los gastos generales de la industria, hoy con un seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo, mañana con una cotización, impuesta al patrono, para los retiros, y se verá que todo esto tiene que influir indudablemente en el coste de producción.

Ahora bien, el coste de fabricación de los productos, es precisamente la base misma del comercio, sobre todo desde el punto de vista de los cambios internacionales.

Comparad, por ejemplo, la situación de un industrial francés, con las múltiples cargas que sobre él pesan en virtud de la legislación obrera, con la de un industrial italiano, español ó de cualquier otro país en que la legislación obrera esté menos adelantada. No cabe la menor duda que, desde el punto de vista de la competencia, de la conserva-

ción ó de la conquista de los mercados en el extranjero, la situación del primero, ó sea, del industrial francés, será mucho más onerosa que la de los segundos, esto es, que la del español, el italiano...

El comercio internacional, merced á las asperezas de la competencia, es hoy día comparable á un campo de carreras, á donde se llega, como los caballos, en condiciones de éxito muy desiguales: la justicia exige que se igualen con sobrepesos las probabilidades de todos, razón por la cual, antes de comenzar las carreras, se somete al pesaje á los caballos.

Pues bien: la legislación internacional del trabajo es poco más ó menos, en estas luchas enormes entre países, lo que el pesaje para los caballos de carrera. Es necesaria para igualar las probabilidades de éxito y repartir equitativa y proporcionalmente las cargas entre todos.

¿Queréis de ello una prueba experimental auténtica?

En 1884 constituyóse en Suiza la Federación de bordadores de la Suiza oriental y del Voralberg; esta Asociación profesional estipuló condiciones de trabajo mejores en cuanto al salario y á la duracion de la jornada, para todos los obreros suizos de la industria del bordado mecánico. Pues bien; no hizo falta más, para que las condiciones de la competencia de los encajes suizos se hiciesen más difíciles en relación á las industrias similares de Alemania y Austria, que no estaban sometidas al mismo régimen. Esta competencia insostenible trajo consigo la muerte de la Federación Suiza (1).

(1) Ce. R. Jay, *Études sur la question ouvrière en Suisse*, 1893: «Una corporación moderna».

Más recientemente aún, en Francia mismo, cuando en 1904 se trató de fijar en diez las horas de trabajo para las mujeres y los niños, se dejaron oir vivas y numerosas protestas, alegando que era imposible que la industria francesa pudiera sostenerse ante este último paso de la ley de 1900, y el Senado llegó hasta votar una modificación atenuando la citada ley de 1900, modificación que estaba—decían—justificada por las necesidades de la competencia.

Me creo, pues, con derecho para afirmar que la legislación internacional del trabajo es hoy una necesidad por razón de la competencia internacional: *es el corolario indispensable de la legislación obrera de cada país.*

Es igualmente necesaria desde otro punto de vista, esto es, por razón de las relaciones internacionales, cada día más estrechas.

Tampoco deja de ser un hecho conocido é indiscutible la abundancia de los obreros extranjeros en los principales países industriales.

En este punto, como en tantos otros, las estadísticas no son perfectas; sin embargo, en Francia el último empadronamiento de 1901 acusa una proporción de 1.037.778 extranjeros para una población total de 38.965.945, ó sea 2,66 por 100. En verdad, este número no representa sólo á obreros. Muchos son, sin embargo, los que de todas partes vienen aquí á trabajar; para probarlo bastan las frecuentes reclamaciones de la prensa y de la tribuna contra la mano de obra extranjera, así como las numerosas demandas de protección para el trabajo nacional.

Ayer aun, Inglaterra, donde el problema de las huelgas y de los paros forzosos desempeña tan

importante papel, votaba una ley para vigilar y reglamentar la inmigración extranjera.

No insisto más: la costumbre de ir á trabajar al extranjero, facilitada por las vías de comunicación y los medios de transporte, es ya hoy un hecho muy conocido.

Siendo esto así—y de nuevo váis á ver aquí, acaso con más claridad, la urgencia de la legislación internacional — ¿cuál será la situación del obrero extranjero en los distintos países?

La justicia exigiría, sin duda, que se considerase en él al trabajador y se le tratase por todos conceptos como al obrero nacional. Para la justicia social no hay ni ingleses, ni franceses, ni belgas, ni alemanes: para ella no hay en todos ellos más que trabajadores, hombres que viven de su salario. En la fábrica y ante la herramienta, el tratamiento debería ser, en justicia, igual para todos.

¡Tal sería la justicia! Tal es el sueño, el ideal, imposible con harta frecuencia en la práctica. Francia, fiel siempre á sus tradiciones de generosidad y de nobleza, ha realizado casi la asimilación total, sin que le haya sido dado conseguirla completamente. Otros países mantienen aún en posición muy distinta al nacional y al extranjero.

Esta es la razón por la cual se hace necesario que cada nación se preocupe de aquellos de sus hijos que se hal'an lejos de su seno y que obtengan del Estado en que viven el mejor tratamiento posible.

Ahora bien: Señoras y Señores, esto no se puede conseguir como no sea por Acuerdo ó por Tratado, por Convenio internacional. La legislación intercional es, pues, bajo este aspecto, necesaria para la protección de los nacionales de cada país residentes en el extranjero.

Ya lo véis: el estado social moderno y las relaciones económicas plantean imprescindiblemente el problema de la legislación internacional.

¿Cómo se ha tratado de resolverlo? Es lo que nos hace falta ver en la segunda parte de esta conferencia.

II

La legislación internacional—no cabe disimularlo — es tan difícil de organizar como necesario es su establecimiento. La historia de las tentativas y esfuerzos hechos para realizarla lo demostrará plenamente.

Me permitiré investigar aquí los orígenes, muy remotos por cierto, de la idea de la legislación internacional. Ya en 1811 el reformador socialista Roberto Owen, y algo más tarde Dolfus y Daniel Legrand, en nombre del grupo industrial de Mulhouse en 1811, reclaman una legislación internacional. Pero esta idea debía permanecer largo tiempo en los dominios de la teoría. En los últimos veinte años del siglo XIX fué cuando verdaderamente hizo su aparición en el terreno de la realización y de la práctica.

Podemos, con respecto á esto y á partir de 1881, señalar una primera iniciativa, debida á Suiza, para reunir en conferencia á los principales Estados de Europa, con el fin de reglamentar las cuestiones del trabajo. Esta iniciativa no se vió coronada por el éxito, debido sin duda á que la idea era demasiado nueva ó á que la perspectiva, algún tanto quimérica, de una legislación común sin antecedentes ni preparación de ningún género arredraba á las potencias.

En 1889 nueva iniciativa por parte de Suiza y

nuevo llamamiento del poder federal á los diversos Estados. Pero en el momento en que éstos comenzaban apenás á enviar sus adhesiones, el Emperador de Alemania, Guillermo II, con sus famosos rescriptos, convoca á una conferencia en Berlín para estudiar las bases de una reglamentación internacional del trabajo. Suiza se inclina y se adhiere á la iniciativa imperial.

La conferencia se reunió en Berlín del 15 al 22 de Marzo de 1890.

Concurrieron á ella las representaciones de 14 Estados: Francia, Inglaterra, Bélgica, Suiza, Alemania, Austria, Dinamarca, los Países Bajos, Portugal, Suecia, Noruega, España y Luxemburgo.

Solamente Rusia había contestado absteniéndose. El orden del día de los trabajos comprende cuatro cuestiones:

Trabajo dominical;

Trabajo de las mujeres y de los niños;

Trabajo en las minas; y

Medidas ejecutorias.

Bien pronto se separan los Estados dentro de la conferencia en tres grupos:

A la izquierda Alemania y Suiza, muy autoritarias, que perseguían el ideal de una reglamentación uniforme internacional.

En el centro Inglaterra, Francia y Bélgica, que hacen toda clase de reservas y se declaran partidarias de la iniciativa aislada y privada de cada Estado, más bien que de un acuerdo.

En fin, á la derecha, una serie de Estados menos adelantados aún desde el punto de vista de la reglamentación legal, que se declaran en la imposibilidad de continuar y de llegar á un acuerdo.

Algunos votos platónicos han sido discutidos y

aprobaaos, pero sin ningún documento ó texto que obligue á las partes. Los diferentes votos admitidos comienzan con la fórmula: es de desear que...

Parecía que con el fracaso de la conferencia de Berlín hubiera recibido la causa de la legislación internacional del trabajo un golpe mortal; mas no era así. Lo que en realidad ha fracasado en Berlín es sólo una de las concepciones de esta legislación, *la concepción de una legislación uniforme*.

No hay en eso, por otra parte, nada de particular ni de extraño. ¿Cómo en efecto, poder esperar la redacción de una legislación única, uniforme, idéntica para todos los países?

Todo se opone á ella.

La diversidad del medio, ante todo, pues cada pueblo tiene su temperamento propio, genuíno y peculiar;

Las diferencias en las condiciones físicas y económicas de la industria de cada país;

Y, en fin, el espíritu de autonomía de ciertos Estados qu3 no quieren abdicar su soberanía interior ni someter—siquiera sea sólo aparentemente—su legislación económica á una voluntad extraña. Hay en eso cierto temor de recíprocas ingerencias en los asuntos propios é interiores, que es un dato del temperamento moderno de los Estados.

El fracaso de Berlín no fué definitivo, pero señala una nueva orientación en los esfuerzos y tentativas hacia el ideal que se persigue. En vez de poner en juego directa é inmediatamente á los Estados, se pensó ya más bien en preparar su obra mediante *la iniciativa privada*.

Veamos lo que se ha andado por esta nueva vía.

En 1897 verificóse en Zurich un Congreso con el

nombre de *Congreso internacional para la protección obrera.*

El ponente reconoce la imposibilidad de llegar á una legislación internacional por acuerdo directo y por legislación uniforme. De ahí el que sea menester, ante todo, crear un *Oficio internacional capaz de influir en la opinión y en los Parlamentos.*

En su Memoria, después de preconizar medidas preparatorias, concluía abogando por la inmediata formación de este Oficio internacional, siempre que tres Estados, por lo menos, estuviesen prontos á colaborar en su creación.

Ni siquiera en punto tan restringido y de poco momento se pudo contar con la iniciativa oficial, y el Congreso de Zurich no vió realizados sus votos.

En el transcurso de los años siguientes, fué cuando la iniciativa privada tomó verdaderamente por su cuenta la causa *de la legislación internacional.*

En el Congreso de Bruselas de 1897, realizado con el título de Congreso internacional de legislación del trabajo, se prepararon los Estatutos de una Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores.

Pero esta Asociación no fué fundada hasta 1900 en París, á continuación del Congreso internacional para la protección legal de los trabajadores.

M. Cauwés nos dá la definición de la nueva Asociación desde su mismo nacimiento: «Será un aparato registrador que multiplicará la fuerza de las corrientes.»

Y así ha sido en efecto. A partir de 1900, esta poderosa Asociación ha tomado á su cargo la defensa de la legislación internacional.

La idea dominante de la nueva Asociación es doble:

Es, de un lado, un centro de información;

Y, de otro, viene á ser, si así podemos decirlo, la Comisión voluntaria, sin duda, pero infinitamente activa de los futuros Congresos; al paso que desempeña el papel de *ponente* de los proyectos de acuerdos diplomáticos relativos al trabajo.

Una palabra más, acerca de este doble cargo.

Como centro de información, la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, ha establecido un Oficio internacional (privado), cuyo asiento es Basilea (Suiza). Este Oficio internacional, se propone centralizar todos los documentos posibles concernientes á la legislación obrera, y servir de vínculo entre las legislaciones nacionales de los diferentes países.

En segundo lugar—y es éste el cargo más interesante, en sentir nuestro—, hemos dicho, que viene á ser, en cierto modo, la Comisión encargada de preparar los acuerdos diplomáticos referentes al trabajo. Todos los años se reune en una ciudad, designada de antemano (1), la Asamblea general de la Asociación. Las Secciones nacionales envían allí á sus Delegados, y en esas reuniones pacíficas se prepara la obra oficial, que será luego perfeccionada por los representantes diplomáticos de las Potencias.

De este modo, debido á los trabajos de la Asociación internacional, para la protección legal de los trabajadores, se ha llegado á preparar y á reunir la Conferencia de Berna (1905), á la cual vamos á llegar muy pronto.

(1) Basilea, 1901; Colonia, 1902; Basilea, 1903; Basilea, 1904.

Saludemos, Señoras y Señores, esta empresa grandiosa y necesaria de la Asociación internacional, para la protección legal de los trabajadores, y expresémosle nuestra gratitud, por todos los esfuerzos realizados y por todas las victorias alcanzadas en favor de la causa santa de la paz y del progreso social.

La Asociación internacional ha esquivado las dificultades, y frente á la concepción quimérica é imposible de una legislación uniforme é idéntica, ha erigido el ideal—realidad mañana—de una legislación internacional del trabajo obtenida mediante una serie de acuerdos diplomáticos, que permiten tener en cuenta las diferencias que hay entre unos pueblos y otros, entre unos y otros Estados.

En suma, desde el punto de vista de los esfuerzos se pueden distinguir claramente dos períodos:

Por una parte, los esfuerzos para realizar la legislación internacional por vía de legislación directa, común á los diversos Estados. Es el fracaso.

Por otra, los esfuerzos de la iniciativa privada, que sacan á flote la idea nueva, y, en nuestro sentir, fecunda, de los Tratados ó Convenios celebrados entre los diferentes países. La legislación internacional ha encontrado así su verdadero camino.

III

Terminada la exposición de estos largos esfuerzos, ha llegado ya el momento de preguntarnos: ¿en qué estado se halla hoy la legislación internacional del trabajo?

Para indicároslo, me colocaré sucesivamente en dos puntos de vista diferentes:

1.° La intervención legislativa;

2.° La situación de los obreros extranjeros.

Eran estos precisamente—tal vez lo recordéis—, los dos aspectos bajo los cuales nos había parecido de todo punto necesaria la legislación internacional del trabajo. ¿Qué se ha hecho desde este doble punto de vista?

En cuanto al primero, los resultados obtenidos, aunque modestos, no son por eso menos positivos.

En Mayo de 1905 se verificó en Berna una Conferencia oficial, en que estaban representados quince Estados de Europa (1).

Eran estos: Suiza, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Inglaterra, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Servia, Suecia y Noruega.

Se firmaron dos Convenios:

Uno acerca de la prohibición del empleo del fósforo blanco en la industria cerillera;

Y otro relativo á la interdicción del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria.

El primero, ó sea el concerniente á la prohibición del fósforo blanco, sólo fué firmado por once de los Estados allí representados; Dinamarca, Inglaterra, Noruega y Suecia, negaron sus firmas.

El artículo 1.° de este Convenio, está redactado en los siguientes términos:

«A partir del 1.° de Enero de 1911 quedarán prohibidas, la fabricación, la introducción y la venta

---

(1) Cf. A Millerand, *La Conférence officielle de Berne* (Mayo, 1905), París, 1905.—Publicación de la Asociación nacional francesa para la protección legal de los trabajadores.

de las cerillas que contengan fósforo blanco.»

La causa de haber señalado tan lejana fecha á la aplicación del Convenio, ha sido la necesidad de obtener antes la ratificación del Japón; la cuestión, como véis, no es solamente europea, sino mundial.

La solución se ha aplazado, pero quizá gane con ello en solidez, pues podrá contar con el consentimiento unánime de los diferentes Estados.

El segundo Convenio es de vencimiento menos lejano, ya que deberá ponerse en vigor sólo tres años después de verificado el depósito de las ratificaciones.

Me permitiré poneros el texto ante los ojos para que veáis cómo en él se han tenido en cuenta las condiciones peculiares de cada país, en cuanto ello era posible:

«Artículo 1.° El trabajo industrial nocturno quedará en entredicho para todas mujeres, sin distinción de edad, salvo las excepciones previstas á continuación.

»El Convenio se aplicará á todas aquellas empresas industriales que empleen á más de diez obreros y obreras; pero en ningún caso será aplicable á aquellas otras en que no haya más empleados que los miembros de la familia.

»Es de la incumbencia de cada una de las partes contratantes, el cuidado de definir y determinar lo que hay que entender por empresas industriales. En éstas quedarán desde luego comprendidas las minas y canteras, así como las industrias de fabricación y de transformación de las materias; la legislación nacional precisará, en este punto, el límite entre la industria, de una parte, y la agricultura y el comercio, de otra.

»Art. 2.° El descanso nocturno, á que tiende el artículo precedente, durará como mínimum once horas consecutivas; en estas once horas, cualquiera que sea por otra parte la legislación de cada país, deberán estar comprendidas las que median entre las diez de la noche y cinco de la mañana. Esto no obstante, en los Estados en que el trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria no está todavía reglamentado, la duración del descanso no interrumpido podrá reducirse á diez horas, si bien con carácter transitorio y por un período de tres años á lo sumo.

»Art. 3.° Se podrá levantar la prohibición del trabajo nocturno:

»1.° En caso de fuerza mayor, cuando en una empresa ocurre una interrupción en los trabajos que era imposible prever y que no tenga un carácter periódico;

»2.° En el caso en que el trabajo se ejerza sobre materias sujetas á alteración muy rápida, y siempre que sea necesario para salvar esas materias de una pérdida inevitable.

»Art. 4.° Para las industrias sujetas á la influencia de las estaciones, y en caso de circunstancias excepcionales, para toda clase de empresas, la duración del descanso nocturno no interrumpido podrá ser reducida á diez horas, sesenta días al año.

Tal vez, Señoras y Señores, los impacientes, que en tan delicadas materias sueñan con resultados inmediatos, estimen harto menguados los obtenidos hasta la fecha.

Pero este reproche sería injusto y equivaldría además á desconocer lo árduo de la tarea que hay que realizar. Del trabajo de los delegados se ha

ido destacando, con precisión creciente, de sesión en sesión, la firme voluntad de llegar al terreno de la práctica. Este resultado ha sido obtenido por la Convención cuyo texto os he citado.

Por otra parte, como ha hecho notar muy bien M. Millerand que representaba á Francia en Berna, «esta primera Conferencia es acaso más importante aún á causa de las no lejanas perspectivas que nos hace descubrir, que por los resultados inmediatos que nos proporciona».

La Conferencia de Berna señala el primer paso por una vía nueva, y su éxito es presagio de otras muchas Conferencias de la misma índole acerca de materias análogas.

Por lo que se refiere al segundo orden de cuestiones, ó sea las concernientes á la situación de los obreros extranjeros, los resultados conseguidos son aún más considerables. La premura del tiempo no me permite indicároslos sino sumariamente:

En 1904 se firmó el primer Tratado de trabajo referente á la situación de los obreros extranjeros y me complazco, Señoras y Señores, en comprobar que Francia, pronta siempre á la defensa de las causas grandes y nobles, ha sido la primera en dar el ejemplo. Fué, en efecto, el tratado del 15 de Abril de 1904 entre Francia é Italia, el que ha servido de tipo y modelo á los demás Tratados que desde entonces se multiplican de una manera pasmosa. Contiene el Tratado, tanto respecto de los obreros italianos en Francia, como de los obreros franceses en Italia, una serie de medidas relativas al ahorro y á los seguros obreros, y en cuyos detalles no me es posible entrar ahora; baste indicar que todas ellas tienen por común objeto el mejorar y fijar la situación de los obreros extranjeros.

A partir de esta fecha, los Convenios de esta naturaleza se multiplican:

Ya es el Tratado suizo-italiano del 13 de Julio de 1904, el cual abarca igualmente disposiciones concernientes á los seguros obreros;

Ya el Tratado alemán-italiano del 3 de Diciembre de 1904, que se propone un fin análogo;

Ya, en fin, el Tratado de 19 de Enero de 1905 verificado entre Alemania y Austria-Hungría.

Os haré observar que estos dos últimos acuerdos estaban ya virtualmente contenidos en los Tratados de comercio que se habían celebrado entre los dos países que los firman.

Finalmente, en 1905 el movimiento sigue su marcha y dos nuevos Convenios aparecen:

Uno del 15 de Abril de 1905 entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Bélgica;

El otro del 2 de Septiembre de 1905, entre el Luxemburgo y Alemania.

La economía general de todos estos Tratados puede definirse con pocas palabras: todos establecen el sistema de la reciprocidad, es decir, que cada país consiente en mejorar el tratamiento á favor de los obreros extranjeros, en razón y á cambio de las ventajas correlativas que obtenga para sus nacionales. Francia, por ejemplo, asimila á los obreros italianos en Francia con los obreros franceses, porque Italia, á su vez, coloca á los obreros franceses, que en ella trabajan, en las mismas condiciones que á sus propios obreros nacionales.

Podemos, pues, decir que se ha encontrado ya el instrumento de la legislación internacional: la multiplicación de los Convenios y Tratados del trabajo en el transcurso de estos dos últimos años

(1904 y 1905) nos prueba además que el instrumento es bueno y adecuado al fin á que se le destina.

*
* *

Termino, Señoras y Señores, este mi breve estudio con la exposición, que acabo de haceros, de los resultados obtenidos hasta el día de hoy en lo que á legislación internacional del trabajo se refiere, y termino agradeciéndoos sinceramente la benevolencia con que me habéis escuchado en esta disertación acerca de cuestiones tan difíciles como delicadas.

Permitid que concluya brevemente. Desearía que llevaseis de esta ya harto prolija conferencia una doble impresión.

En primer lugar, *una impresión de confianza en el porvenir*. Ante tan nobles y dignos esfuerzos, se puede y se debe esperar que llegue el día en que sea posible dar cumplida solución á los graves problemas sociales que se plantean en nuestra sociedad contemporánea.

Y también, *una impresión de orgullo nacional*. No por ser internacional la obra que á grandes rasgos acabamos de bosquejar, deja de ser también francesa. Lo es, y lo es con doble título:

Ha sido en París en donde se creó la Asociación internacional para la protección legal;

Ha sido Francia la que firmó el primer Tratado de trabajo.

¡No deja de ser consolador, en estos tiempos en que la idea de patria es con frecuencia objeto de tantos ataques, poder comprobar una vez más que la mejor forma del amor á la humanidad y de las tendencias internacionalistas, es aún el amor á nuestra patria, el amor á Francia!

IV

Tratado de trabajo franco-italiano de 15 de Abril de 1904 (1).

Este Tratado de trabajo es, en su género, el primero que se ha firmado.

Hacía ya mucho tiempo que se venía preconizando la idea de una reglamentación internacional de las cuestiones relativas al trabajo: la emitió por primera vez Roberto Owen en 1811; fué luego repetida en 1830 por Daniel Legrand, Bukhardt y Dolfus, y más tarde, hacia la mitad del siglo XIX, por J. Simon y Wolowski. La Asociación internacional de los trabajadores la incluyó en 1866 en uno de los artículos principales de su programa. Creíase, y no sin fundamento, que semejante avenencia, dado que se realizara, despojaría, *ipso facto,* á los adversarios de la protección legal de los trabajadores, de uno de sus mejores argumentos, á saber: el peligro de la competencia extranjera para el país que se comprometiera sólo y de modo eficaz en el terreno de la reglamentación.

La idea salió por fin del dominio de la teoría mer-

---

(1) Este estudio se ha publicado en el *Journal de droit international privé,* 1905, p. 306 y p. 571.

ced al movimiento de los Congresos internacionales. En 1889, dirigió el Gobierno helvético á las Potencias una circular en que se proponía la celebración en Berna de una Conferencia diplomática con el fin de llegar á un Convenio internacional acerca del trabajo en las fábricas. Al mismo tiempo, el Emperador de Alemania Guillermo II, publicaba sus célebres rescriptos; logró sustituir á Suiza en la iniciativa, y la Conferencia se verificó en Berlín en 1890 (15-25 de Marzo): se trataba de sentar las bases de una convención internacional para reglamentar el trabajo de los niños y de las mujeres y el trabajo en las minas; hubo sólo cambio de observaciones sin resultado práctico inmediato.

Otro Congreso habido en Zurich el año 1897 afirmó de nuevo los principios de la reglamentación internacional. Mas la diversidad en la legislación de cada país y las necesidades de la competencia parecían desvanecer toda esperanza de llegar á un acuerdo.

La Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, fundada á continuación de un Congreso verificado en París, en 1900, hizo suya la idea y se esforzó por acelerar su realización.

Débese el primer proyecto del Convenio actual á M. Luzzati, quien lo comunicó á M. Barrère, Embajador de Francia en Italia, en el mes de Febrero de 1902; la idea fué favorablemente acogida en Francia, lo mismo en el Ministerio de Estado que en el de Comercio: pero Italia no hizo por entonces ninguna proposición oficial á Francia.

Los estudios preliminares siguieron su curso merced principalmente á un cambio de observa-

ciones verificado en el Congreso de Colonia (Octubre de 1902) entre M. Luzzati, por parte de Italia, y M. Arthur Fontaine, Director del Oficio del trabajo, por la de Francia.

Las negociaciones oficiales no comenzaron hasta Enero de 1904; M. Luzzatti, Ministro de Hacienda desde Noviembre de 1903 en el Gabinete Giolitti, y M. Rava, Ministro de Agricultura, y el Conde Eurice Stelluti Scala, eran los representantes de Italia; y representaban al Gobierno francés M. Barrère, Embajador de Francia en Roma, y M. Arthur Fontaine. Las negociaciones dieron por resultado la firma del texto actual con fecha del 15 de Abril de 1904.

Este Convenio ha sido sometido á la ratificación de cada uno de los dos países en la forma prevista por sus respectivas Constituciones.

Para Francia se daba uno de los casos en que, según el art. 8.º de la ley del 15 de Julio de 1875, bastan los poderes del Presidente de la República para ratificar el Convenio.

En cuanto á Italia, hubo necesidad de que el Gobierno presentase á la Cámara un proyecto de ley que diese pleno y entero efecto al Convenio: la Cámara, en su sesión del 30 de Junio de 1904 (1) (discusión de los días 29 y 30 de Junio de 1904), aprobó dicho proyecto, que pasó luego al Senado italiano donde fué igualmente aprobado el día 6 de Julio de 1904.

El 25 de Septiembre, el Embajador de Francia en Roma procedió al cambio de las ratificaciones.

El 8 de Octubre de 1904, el Presidente de la Re-

(1) El texto del Convenio fué publicado en Italia por el *Bolletino dell' Ufficio del Lavoro*, vol. I, n. 8, p. 317, Junio de 1904.

pública francesa promulgaba un decreto poniendo en vigor la convención y el arreglo relativo á las transferencias entre la Caja nacional de ahorro de Francia y la Caja de ahorro postal de Italia.

En cuanto al alcance de este acuerdo, debe observarse que Italia tiene alrededor de 200.000 nacionales que trabajan en Francia, mientras que los obreros franceses en Italia acaso no excedan de unos 10.000.

No deja de ser curioso el que se haya concertado el primer Tratado de trabajo entre dos naciones, semejantes sin duda en muchos puntos, pero que, bien mirado todo, son sensiblemente diferentes en el aspecto económico y social.

Italia, es ante todo, un país agrícola y de pequeña industria: la cuestión agraria es allí predominante, y la industria, á pesar del carácter muy proteccionista de los Tratados de comercio, se encuentra en una situación bastante comprometida; los capitales son relativamente caros: así se explica que el interés del descuento en 1896 haya llegado y hasta excedido del 5 por 100, mientras en Francia era sólo del 2, el 3,66 en Alemania, el 2,48 en Inglaterra, el 3,03 en Holanda y el 4,78 en España; los impuestos la agobian y con dificultad puede hacer frente á la competencia extranjera. Por estas razones económicas se comprende que haya adelantado poco y lentamente en el camino de la protección obrera, que excepción hecha de una ley de 1888, relativa á la higiene, en Italia data solamente de 1897, y es todavía harto insignificante é imperfecto.

Francia, por el contrario, desde el punto de vista de los intereses que motivaban el Tratado, contaba ya con una legislación obrera más anti-

gua y perfeccionada, y con una industria importante que ocupaba á gran número de trabajadores italianos.

Esta misma disparidad de situaciones hizo más obvio el acuerdo, permitiendo entrar más fácilmente por el terreno de los sacrificios mutuos.

Se había pensado desde un principio en relacionar las cuestiones obrera y aduanera para poder compensar las ventajas sociales que Francia concedía con las comerciales; pero esta idea fué inmediatamente desechada.

La economía general del Tratado se desprende de la situación misma de los dos países desde el punto de vista de sus intereses respectivos. Dado el gran número de obreros italianos que trabajan en Francia, Italia, no podía menos de proponerse ante todo obtener para ellos las ventajas que resultaban de las leyes francesas en materia de seguros y previsión. A Francia, por el contrario, le preocupaba principalmente una cuestión de competencia industrial: la falta de protección de las mujeres y de los niños en la nación vecina, así como la inaplicación de leyes relativas á la duración de la jornada de trabajo, ponían á Francia en un estado de inferioridad industrial que es precisamente lo que ella se ha propuesto evitar mediante los compromisos que, acerca de este punto, adquiere Italia.

Por otra parte, la reciprocidad en el tratamiento viene á ser la idea dominante de este Tratado de trabajo. Sería superfluo observar que, bajo este aspecto, el acuerdo de referencia está en perfecta armonía con la voluntad general del Derecho internacional privado.

Esta reciprocidad diplomática es además muy

preferible á la legislativa: presenta aquélla, bastante más que ésta, una gran capacidad de adaptación y una flexibilidad notable que permiten al Gobierno seguir paso á paso los progresos de las legislaciones extranjeras, y sobre todo adaptar constantemente las disposiciones legislativas concernientes á los obreros extranjeros, á la situación económica general.

Tiene además esta reciprocidad diplomática notables antecedentes en nuestra legislación industrial y social.

Por ejemplo, en punto á propiedad industrial, la ley del 26 de Noviembre de 1873 (1), en su artículo 9.º, dispone lo siguiente:

«Las disposiciones de las demás leyes vigentes relativas á la razón social, así como á las marcas y modelos de fábrica, se aplicarán igualmente en favor de los extranjeros, siempre que la legislación de su país ó algún Tratado internacional garantice á los franceses las mismas ventajas.»

En cuanto á beneficencia pública, ocurre lo mismo; la ley del 15 de Julio de 1893 (2) contiene un artículo concebido en estos términos:

«Los extranjeros enfermos faltos de recursos serán asimilados á los franceses siempre que el Gobierno haya celebrado un Tratado de beneficencia recíproca con su país natal.» En ejecución de este artículo, existían ya un Convenio con Brema (20 de Octubre de 1866) y un Tratado franco-suizo del 27 de Septiembre de 1882 (A. Deronin y Worms, «Los extranjeros, desde el punto de vista de la

(1) D. 74, 4, 21.
(2) D. 94, 4, 22.

beneficencia y de los socorros de caridad», *Clunet,* 1890, p. 545).

El nuevo Tratado de trabajo se halla, pues, inspirado en la corriente de reciprocidad diplomática que parece acentuarse más y más en lo que podríamos llamar el Derecho social internacional.

I

§ 1.—*Ventajas recíprocas desde el punto de vista de la previsión y del seguro social.*—El Tratado de trabajo franco-italiano comprende dos partes bien diferenciadas: la primera concierne á las ventajas recíprocas estipuladas á favor de los obreros franceses é italianos desde el punto de vista de la previsión y de los seguros sociales, y refiérese la segunda á la aplicación de la legislación obrera en ambos países, princialmente en Italia.

El art. 1.°, § *a,* dispone:

«Los fondos depositados á título de ahorro, en la Caja nacional de ahorro de Francia, en la Caja de ahorro postal de Italia, podrán, previa demanda de los interesados, ser transferidos sin gastos de una á otra Caja, debiendo cada una de éstas aplicar á los depósitos así transferidos las reglas generales á que están sujetos los depósitos efectuados dentro del país por sus nacionales.»

Esta parte del Convenio es la única que se ha puesto inmediatamente en vigor; las demás cláusulas limítanse á prever y preparar negociaciones y acuerdos ulteriores.

Los nacionales de ambos países podrán hacer depósitos en cualquiera de las dos Cajas de ahorro

nacionales, italiana ó francesa, sin que tengan necesidad de verificar por sí mismos el traslado de dichos depósitos cuando hayan de cambiar de país: esta disposición podrá aplicarse igualmente á las Cajas de ahorro locales.

Un Convenio análogo existe ya entre Francia y Bélgica: este arreglo, con respecto á las Cajas de ahorro postales, ha sido firmado el 31 de Mayo de 1882 (D. 83, 4, 43), y ulteriormente modificado el 4 de Marzo de 1897. Los dos decretos de promulgación datan respectivamente del 12 de Junio de 1882 (1) y del 6 de Septiembre de 1897 (2).

Los párrafos *b* y *c* del art. 1.° se relacionan con los retiros.

El primero espera con respecto á los retiros facultativos actualmente existentes, un acuerdo entre la Caja nacional de previsión y la Caja nacional de retiros en Francia.

Sábese, además, que, según el art. 14 de la ley del 20 de Julio de 1886 (3), los italianos residentes en Francia tenían ya entrada en esta Caja.

«Los extranjeros residentes en Francia están autorizados para verificar depósitos en la Caja de retiros en las mismas condiciones que los nacionales. Estos extranjeros no podrán, sin embargo,

---

(1) *Bulletin des lois*, 1er sem. 1882, p. 967.

(2) Ibidem 2e sem. 1897, p. 590.

(3) *b*) Ambos Gobiernos facilitarán, tanto por mediación de las Administraciones de correos como de las Cajas nacionales, la entrega de las cotizaciones de los italianos residentes en Francia en la Caja nacional de previsión de Italia, y de los franceses residentes en Italia en la Caja nacional de retiros de Francia. Darán asimismo facilidades para el cobro en Francia de las pensiones adquiridas, ya por italianos, ya por franceses, en la Caja nacional italiana, y recíprocamente.

disfrutar en ningún caso de las bonificaciones que el art. 11 concede en caso de heridas graves ó de achaques prematuros».

En lo sucesivo, el cobro de las pensiones adquiridas en esta forma será por consiguiente fácil, ya se trate de italianos que residan en Francia ó de franceses residentes en Italia y que deseen hacer depósitos en las Cajas nacionales respectivas.

En eso consiste la principal novedad de este punto del Convenio, que un acuerdo posterior deberá poner en vigor prácticamente.

El segundo párrafo (1) prevee el caso en que el proyecto de ley de los retiros obligatorios llegara á votarse en Francia.

No estará demás observar que la ley italiana del 20 de Julio de 1901, referente á la institución de la Caja nacional de previsión respecto de la invalidez y de la vejez de los obreros, se refiere á un sistema de seguro facultativo con subvención del

---

(1) c) La admisión de los obreros y empleados de nacionalidad italiana en la constitución de retiros de vejez y acaso de invalidez, dentro del régimen general de los retiros obreros actualmente elaborado en el Parlamento francés, así como la participación de los obreros y empleados de nacionalidad francesa del régimen de los retiros obreros en Italia, serán reglamentadas tan pronto como se voten las disposiciones legislativas en los países contratantes.

La parte de pensión correspondiente á los depósitos hechos por el obrero ó empleado, ó á las retenciones de su salario, le pertenecerá íntegramente.

En cuanto á la parte de pensión correspondiente á las contribuciones patronales, se estatuirá lo que proceda conforme al arreglo y en condiciones de reciprocidad.

La parte de pensión eventual, procedente de subvenciones, á cargo de los presupuestos, será objeto de la apreciación de cada Estado, que la pagará de sus fondos á los nacionales que hayan adquirido un retiro en el otro país.

Estado (Ce. Paul Ghio. «Los retiros obreros en Italia». *Musée social*, *Mémoires et documents*, Diciembre de 1902).

Parece natural que la cláusula de este artículo no pueda ponerse en vigor, sino después de haberse votado una nueva ley de retiros obligatorios, tanto en Francia como en Italia.

La convención, respecto á esto, no hace más que sentar las bases ó los principios de futuros acuerdos. Sábese que los elementos constitutivos de una pensión de retiro, son tres:

1.° Las cotizaciones de los obreros;

2.° Las contribuciones patronales; y

3.° Las subvenciones del Estado.

Muy diversa es la suerte que, á cada uno de estos elementos, le está reservada, en el caso en que, mediante un nuevo acuerdo, llegasen ambos países á admitir recíprocamente á los nacionales del otro en la participación de los retiros.

a) La parte de la pensión correspondiente á las imposiciones del obrero ó del empleado—dice el texto— ó á las retenciones de su salario, le pertenecerá íntegramente. Es éste un principio de estricta justicia y se comprende muy bien que la parte del obrero, cualquiera que sea por otro lado la desigualdad que se suponga en la cuota de sus imposiciones, le pertenezca de hecho definitivamente.

Tiene por objeto esta solución el oponerse á ciertos proyectos demasiado inspirados en ideas proteccionistas, y que en la constitución de los Tratados tendían á establecer la igualdad entre las cotizaciones de los obreros franceses y las de los obreros extranjeros, sin que á estos últimos se les garantizase un retiro. Este impuesto de protección que, con motivo de los retiros, se trataba de hacer

pagar á los obreros extranjeros, habría redundado así exclusivamente en favor de los obreros franceses.

Así el proyecto de ley acerca de los retiros obreros y cuyo art. 1.º había votado la Cámara, imponía á los patronos la obligación de contribuir con la cantidad uniforme de 0,25 francos por cada jornada de trabajo de cada uno de los trabajadores extranjeros que empleasen, sin distinción de edad ni de salario. (Ce. Rapport Guievsse, *J. off.*, 1900, Doc. pariam. p. 721 y siguientes). El presente Convenio rechaza desde ahora este sistema respecto de los obreros italianos.

La reciprocidad, es por otra parte, de las más fáciles de establecer.

b) Con las contribuciones patronales no podía suceder lo mismo. En este punto, dada la incertidumbre de las cuotas y su probable desigualdad, limítase el Tratado á sentar el principio de la reciprocidad. Tendrá que ser obra de ulteriores Convenios llevar á la práctica este principio teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias en que esta clase de cotizaciones se verifican en cada país. En los casos en que la cuota de las contribuciones patronales fuese la misma, el asunto no ofrecería ninguna dificultad. Pero en el caso, infinitamente más probable, en que dichas cuotas sean diferentes, el acuerdo que se celebre deberá determinar si el beneficio de las contribuciones patronales ha de ser ó no concedido á los extranjeros y en qué medida. Menester será que en ambos la ventaja resultante de dichas contribuciones sea equivalente.

c) La parte con que contribuye el Estado está regulada conforme á principios completamente di-

ferentes: «La parte de pensión eventual procedente de las subvenciones de los presupuestos será objeto de la apreciación de cada Estado, que la pagará de sus propios fondos á aquellos de sus nacionales que hayan adquirido un retiro en el otro país». De esta suerte la bonificación concedida por el Estado conserva un carácter esencialmente nacional y sólo podrán disfrutarla los obreros franceses en Francia y en Italia los obreros italianos. Cada país se reserva el derecho de conceder esta misma subvención á sus nacionales que hayan adquirido un retiro en el extranjero, pero no hay en este punto ningún compromiso de reciprocidad. Existe ahí, en el Acuerdo mismo, una especie de parte irreductible que se reserva para los nacionales y ante la cual no han creído posible los negociadores del Contrato pensar siquiera en comprometer por vínculo alguno escriturario la necesaria autonomía y la peculiar originalidad de cada una de las dos naciones. Lo que se ha hecho en este último punto ha sido colocar adarajas y buscar una solución provisional, más bien que reglamentar definitivamente la cuestión. Sábese, en efecto, que Alemania no ha procedido, al constituir las pensiones de retiro, del mismo modo, ni ha reservado exclusivamente para sus nacionales este beneficio de las asignaciones del Estado: la subvención fija anual de 50 marcos súmase lo mismo á las pensiones de retiro de los obreros extranjeros que á la de los obreros alemanes (1).

---

(1) Hay que notar, sin embargo, que respecto de ciertos extranjeros puede anular el Consejo federal el derecho al retiro: artículo 4.° de la ley de 10 de Julio de 1899.

El párrafo *d* del art. 1.° se refiere al seguro-accidentes (1).

Aquí el Tratado restablece la igualdad de la situación entre el obrero italiano colocado en Francia y el obrero francés colocado en Italia.

Había, en efecto, entre las legislaciones de uno y otro país una notable diferencia.

En Italia, la ley de 17 de Marzo de 1898, dice en su art. 2.°:

«Se considera como obrero para los efectos de la presente ley:

1.° Todo aquel que, temporal ó permanentemente, y mediante una remuneración fija ó á destajo, desempeña un trabajo fuera de su propia habitación;

2.° El que en las mismas condiciones, y aun sin

---

(1) *d*) Los obreros y empleados de nacionalidad italiana, víctimas en Francia de accidentes á causa ó con motivo del trabajo, así como sus representantes residentes en Francia, tendrán derecho á las mismas indemnizaciones que los franceses, y viceversa.

Los italianos beneficiarios de rentas, que dejen de residir en Francia, así como los representantes de la víctima que no residían en Francia en el momento del accidente, tendrán derecho á indemnizaciones que se determinarán. Los capitales constitutivos de estas indemnizaciones, evaluados según tarifa anexa al Convenio, podrán ser depositados en la Caja nacional italiana de previsión, corriendo á cargo de ésta el asegurar el servicio de las rentas. La Caja nacional italiana del seguro contra los accidentes del trabajo aceptará igualmente, según tarifa convencional, respecto del riesgo de indemnización á los representantes no residentes en Francia de los obreros italianos víctimas de accidentes, los contra-seguros de aquellos aseguradores franceses que deseen desentenderse eventualmente de todas las pesquisas y gestiones que el caso requiere. Se concederán, en justa reciprocidad, ventajas equivalentes respecto de los franceses que sean víctimas de accidentes del trabajo en Italia.

tomar parte activa y material en el trabajo, vigila ó inspecciona la labor ajena, siempre que su remuneración fija no exceda de siete liras por día, ni se le pague por períodos de tiempo mayores de un mes;

3.° El aprendiz que, con salario ó sin él, contribuye á la ejecución del trabajo.»

Este texto no implica restricciones de ningún género respecto de los obreros extranjeros. Había, pues, asimilación completa entre el obrero italiano y el obrero francés, en cuanto al seguro-accidentes. Conviene, además, añadir que, como las indemnizaciones se pagaban siempre bajo la forma de capital, ninguna dificultad podía presentarse en este punto.

En Francia, por el contrario, el obrero italiano, si bien es cierto que disfrutaba respecto del seguro-accidentes de las mismas ventajas que el obrero francés, se hallaba en un estado de inferioridad, dadas ciertas circunstancias (Ce. Raynaud, *Les accidents du travail des ouvriers étrangers*), según se desprende de los dos últimos párrafos del art. 3.° de la ley de 9 de Abril de 1893:

«Los obreros extranjeros, víctimas de accidentes, que dejen de residir en territorio francés recibirán, como única indemnización, un capital igual á tres veces su salario.

»Los causa-habientes de un obrero extranjero que en el momento de ocurrir el accidente no residiesen en territorio francés, no tendrán derecho á ser indemnizados.

La jurisprudencia, por su parte, dando á la ley una interpretación conforme desde luego con su espíritu y con los principios que la inspiraran, había acentuado más su rigor, llegando hasta ne-

gar á los representantes del obrero extranjero el derecho de invocar el art. 1382 del Código civil; casi en todos los casos que los tribunales habían resuelto con la particularidad de que se trataba de obreros italianos: Trib. Seine, 7 de Noviembre de 1900. C. París (7.ª Ch.), 26 de Marzo de 1901 (*Clunet*, 1901, pág. 238).—Trib. civ. Chambéry, 23 de Febrero de 1901 (*Clunet*, 1902, pág. 97).—C. Chambéry, 21 de Enero de 1902 (*Gaz. Trib.*, 27 de Abril de 1902). Cass. req., 16 de Noviembre de 1903 (D. 04, 1, 132).

El convenio—dijimos—restablece la igualdad de derechos: «Los italianos beneficiarios de rentas, así como los representantes de la víctima que no residiesen en Francia en la época del accidente, tendrán derecho á las indemnizaciones que se determinarán.»

La convención sienta, en este punto, un principio más, y establece las condiciones en que se la podrá poner en vigor. Una modificación de la ley de 1898 se impuso, en efecto, antes de que el texto en cuestión fuera puesto en vigor. El Senado, en efecto, en su sesión del 16 de Junio de 1904, ha aprobado el nuevo texto siguiente:

«Los obreros, víctimas de accidentes, que dejen de residir en territorio francés, recibirán, como única indemnización, un capital igual á tres veces el salario que les había sido señalado.

»Lo mismo sucederá respecto de sus derecho-habientes ó representantes extranjeros, en las mismas condiciones, sin que pueda, sin embargo, en este caso exceder el capital del valor actual del salario, conforme á la tarifa aludida en el artículo 28.

»Los representantes extranjeros de un obrero extranjero no recibirán ninguna indemnización, si

en el momento del accidente no residían en territorio francés.

»Las disposiciones de los tres párrafos precedentes podrán, sin embargo, ser modificadas, por medio de Tratados, dentro de los límites de las indemnizaciones previstas en el presente artículo, respecto de los extranjeros en cuyos países de origen se garanticen á nuestras nacionales ventajas equivalentes.»

La Cámara de Diputados ha aprobado también, muy recientemente, el mismo texto en su sesión del 28 de Diciembre de 1904.

Ligeras variantes acerca de otros puntos del proyecto de ley que tiende á modificar la de 1898, han impedido hasta aquí el acuerdo definitivo entre ambas Cámaras (1).

La cuestión de la aplicación de las leyes del seguro y de la indemnización de los accidentes del trabajo á los extranjeros, ha sido planteada de nuevo en el Congreso de Basilea (Septiembre de 1904), celebrado por los Delegados de la Asociación internacional, para la protección legal de los trabajadores; la Asamblea aprobó unánimemente la igualdad, sin distinción de nacionalidad:

«En cuanto á los derechos que al obrero y á sus causahabientes garantizan las legislaciones del seguro y de la responsabilidad profesional, no cabe establecer diferencia alguna entre los beneficiaries, en razón de su nacionalidad, de su domicilio ni de su residencia.»

Por último, hay disposición del tratado que se refiere á los paros.

(1) El acuerdo es hoy un hecho: la nueva ley ha sido promulgada el 31 de Marzo de 1905.

No se trata aquí sino de un acuerdo acerca del principio que estipula la reciprocidad para el caso en que el seguro contra el paro llegue á establecerse (1).

No existe, por otra parte, ninguna disposición legislativa en esta materia, ni en Francia ni en Italia.

Es sabido que el seguro contra el paro es uno de los seguros sociales más difíciles de organizar y respecto del cual se hallan más atrasadas todas las legislaciones. Por de pronto, resulta difícil distinguir en la práctica el paro involuntario (único que debe asegurarse) del que no lo es. Parece probable, á juzgar por la experiencia (Ce. Varlez, *L'assurance contre le chômage*), que el mejor sistema sea el gantés, que consiste en subvencionar las cajas de paro creadas por los sindicatos, que ha sido adoptado en el Convenio.

En la Cámara francesa se han presentado dos proposiciones encaminadas á subvencionar esas cajas, una por M. Chaumet el 17 de Mayo de 1904 (Doc. parlam., núm. 1.690), y otra de MM. Dubiet y Millerand (Doc. parlam., núm. 1.698).

Se ha conseguido así la protección de los obreros desde el punto de vista de los diversos seguros, en cuanto lo permite la actual legislación de ambos países.

Quedaba aún por corregir un abuso que había

---

(1) *e*) La admisión de los obreros y empleados italianos en Francia, en las instituciones del seguro ó de socorros contra la huelga, subvencionadas por los poderes públicos, y la admisión de los obreros y empleados franceses, en Italia, en las instituciones de la misma naturaleza, serán reglamentadas, cuando llegue el caso, previa aprobación en ambos países de las disposiciones legales relativas á esas instituciones.

sido ya señalado bastantes veces: la explotación en Francia de obreros italianos niños. Estos son con frecuencia contratados en Italia y traídos á Francia, bajo la dirección del *padrone*, que después de asegurarles la cama y el alimento, les obliga á entregarle sus salarios. Este intermediario tiene, también, buen cuidado de atemorizar á los niños hasta el punto de que éstos no se atreven á quejarse de su misérrima situación: á menudo también llega hasta falsificar sus documentos y certificados haciéndolos figurar con más edad de la que en realidad tienen. La inspección del trabajo se encontraba, pues, en Francia completamente desarmada. Numerosas son las relaciones de los Inspectores que señalan este abuso (1).

Para poner coto á tal estado de cosas, dispone el art. 2.º:

«*a*) Ambos gobiernos determinarán, con el fin de evitar los errores y las falsas declaraciones, la naturaleza y clase de documentos que hayan de presentar en los consulados italianos los jóvenes italianos contratados en Francia, así como la forma de los certificados que dichos consulados deban expedir á las alcaldías, antes que éstas entreguen á aquellos niños las libretas prescritas por la legislación relativa al trabajo de los mismos. Los Inspectores del trabajo exigirán la exhibición de los certificados en cada visita, y recogerán las libretas indebidamente detentadas.

»*b*) El Gobierno francés organizará comités de patronato, procurando que haya en ellos italianos en las regiones industriales en que residan gran

(1) Ce. principalmente: *Rapport de l'inspecteur divisionnaire de Marseille*, 1902, p. 377.

número de obreros jóvenes de este país, alojados fuera de la familia por intermediarios.

»c) Se adoptarán las mismas medidas para la protección de los obreros franceses jóvenes en Italia.»

Este texto alude á la disposición de la ley italiana de 14 de Junio de 1902, que exige, para que las mujeres menores de edad y los niños de menos de quince años puedan ser admitidos en la industria, la obtención de una libreta médica, que atestigüe su aptitud física, expedida por el Oficial de Sanidad.

El artículo á que nos referimos se expresa en los siguientes términos: «No se podrá emplear en los trabajos especificados por la presente ley y por el reglamento á que se refiere el art. 15 (se trata de los trabajos en los establecimientos industriales, en los talleres, en policía urbana, y en los que se realizan en el exterior de las canteras, minas y galerías) á las mujeres menores ni á los niños que no hayan cumplido aún quince años, y que no estén provistos de una libreta con certificado del médico, mediante el cual puedan acreditar que se encuentran sanos y con aptitud para desempeñar las tareas que se les encomienden.

»Estas libretas que el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio facilitará á los municipios, se ajustarán en un todo al modelo que el reglamento establezca, y serán gratuítamente expedidas á los obreros por el Alcalde del término municipal en que éstos hayan fijado su residencia habitual.

»La libreta deberá indicar: la fecha de nacimiento de la mujer menor de edad y del niño; si han sido vacunados; si gozan de salud y son aptos para

el trabajo que se les confía, y si han cursado la enseñanza elemental.»

El Oficial de Sanidad del municipio realizará el examen médico y extenderá el certificado en la libreta sin exigir al obrero remuneración alguna.

El art. 3.° del Tratado solemniza los compromisos recíprocos adquiridos por ambos países relativamente á la reunión eventual de una conferencia, cuyo fin sea unificar por medio de convenios ciertas disposiciones de las leyes protectoras de los obreros.

Sábese, en efecto, que, á consecuencia de los esfuerzos realizados en este sentido por la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, se trata, en la actualidad, de reunir una Conferencia internacional para regular la cuestión del trabajo nocturno de las mujeres.

Se ha dirigido una nota á las potencias relativa á los puntos en cuestión, esto es, al trabajo nocturno de las mujeres y al empleo de materias tóxicas en la industria, dejando á un lado toda otra cuestión, como la del trabajo á domicilio, con el fin de asegurar más y más el éxito de la Conferencia diplomática. Encargóse de convocar aquélla el Gobierno suizo, mas no lo hizo sino después de haber adquirido la casi seguridad de su buen resultado. Los representantes de Suiza y los miembros de las secciones regionales de la Asociación, sondearon oficiosamente la opinión de los diferentes gobiernos, logrando casi en su totalidad respuestas, también oficiosas, favorables á la celebración de la conferencia. Alemania ha enviado su adhesión á la proyectada Conferencia prometiendo además tomar parte en ella, si lo hicieran las demás potencias occidentales. Bélgica,

después de cerrado el convenio franco-italiano, se ha adherido igualmente á dicho proyecto.

La reunión de la Conferencia parece ya cosa resuelta, debiendo verificarse en Berna probablemente, hacia Pascua de 1905 (1).

II

§ 2.°—*Aplicación de las leyes obreras.*—Refiérese la segunda parte del convenio á los compromisos que Italia adquiere de mejorar las condiciones del trabajo por la vía legislativa.

Hay que observar, asimismo, que la legislación protectora de los trabajadores en ambos países se aplica ya, en principio, tanto á los nacionales del otro país, como á los de aquél, cuyas son las disposiciones protectoras.

Así se desprende, por lo que toca á Francia, principalmente del art. 1.°, § 2.° de la ley del 2 de Noviembre de 1892, que versa acerca del trabajo de los niños, de las jóvenes menores de edad y de las mujeres en los establecimientos industriales:

«Todas las disposiciones de la presente ley son aplicables á los extranjeres que estén trabajando en los establecimientos anteriormente indicados.»

Es de advertir que, la ley del 30 de Marzo de 1900, que reduce, por etapas sucesivas, á once horas, á diez y media y á diez la duración de la jornada de trabajo para las mujeres y niños que trabajen en la industria, y para los adultos empleados en los mismos locales, se aplica igualmente á los obreros

(1) V. *supra*, p. 66, el resultado de esta Conferencia.

extranjeros. Tal parece deducirse del procedimiento mismo que ha seguido el legislador de 1900, modificando tan sólo ciertos artículos de la ley del 2 de Noviembre de 1892. Así, por ejemplo, el artículo 1.º, § 2.º de esta ley, queda en vigor, resultando, por lo tanto, que las disposiciones de la ley de 1900 son aplicables á los extranjeros.

En cuanto á Italia, se colige lo propio, de la generalidad misma de los textos, que no establecen diferencia alguna entre el obrero nacional y el extranjero.

La legislación protectora del trabajo de las mujeres y de los niños no es muy antigua en Italia. Una ley del 11 de Febrero de 1886 contenía algunas disposiciones, mancas por completo é insuficientes, acerca del trabajo de los niños en las fábricas y las minas: limitábase á prohibir el empleo de los niños de once años y de los menores en los trabajos nocturnos ó insalubres, y no se ocupaba para nada de las mujeres.

La ley del 19 de Junio de 1902, relacionada con el trabajo de las mujeres y de los niños en los establecimientos industriales, talleres, etc., ha venido á llenar esos vacíos, sin que constituya por eso una legislación perfecta.

Italia se compromete á completar la organización de una inspección del trabajo: ésta se encuentra aún en la infancia del lado de allá de los Alpes, pues no pasa de dos el número de Inspectores del trabajo que allí existen.

Cuatro son los puntos, hacia los cuales deberá la inspección italiana del trabajo encaminar muy particularmente sus esfuerzos:

1.º La interdicción del trabajo nocturno. Esta prohibición se desprende ya en Italia de la ley

del 29 de Junio de 1902, relativa al trabajo de las mujeres y de los niños (*Annuaire de la législation du travail. Office du travail belge*, 1902, p. 333).

Art. 5.° «Se prohibe el trabajo nocturno á los muchachos menores de quince años cumplidos y á las mujeres, cualquiera que sea su edad. No obstante esto, las mujeres de más de quince años, empleadas ya en los establecimientos industriales, en las canteras y en las minas al promulgarse la presente ley, podrán continuar trabajando.

«A los cinco años de la promulgación de la presente ley, el trabajo nocturno quedará prohibido á las mujeres, sea cual fuere su edad.

»En el transcurso de estos cinco años, las mujeres, de cualquier edad que sean, empleadas en trabajos nocturnos, deberán estar provistas de la libreta prescrita en el art. 2.°

«..... Se entiende por trabajo nocturno, el ejecutado entre las horas veinte y las seis, desde el 1.° de Octubre hasta el 31 de Marzo, y entre las veintiuna (1) y las cinco, desde el 1.° de Abril hasta el 30 de Septiembre.

«Sin embargo, si el trabajo está distribuído entre dos cuadrillas sucesivas de obreros, podrá empezar á las cinco para terminar á las veintitrés.

«Previo informe favorable de la Junta de higiene de la provincia, podrá el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio modificar las horas fijadas anteriormente para el trabajo nocturno, en aquellas localidades en que así lo exijan las condiciones especiales del clima y del trabajo.»

---

(1) En el sistema italiano, las veinte, las veintiuna, y las veintitrés, equivalen, respectivamente, á las ocho, las nueve y las once de la tarde y noche.

Este antiguo texto sólo prohibía el trabajo nocturno á los niños que no hubiesen cumplido doce años, autorizándolo durante seis horas á los que tuvieran de doce á quince. Un decreto del 5 de Enero de 1899 había dado un paso más, prohibiéndolo en absoluto á los menores de quince años; la ley del 29 de Junio de 1902, fué la única que generalizó la medida. Inútil será observar que Italia se encontraba en este punto muy atrasada con relación á Francia, y todavía si la ley se cumpliera: que la ley se cumpla.

2.° La edad para la admisión en el trabajo de los talleres industriales. Esta misma ley fija la edad mínima de doce años para la admisión de los niños en la industria (art. 1.° de la ley del 29 de Junio de 1902), y la anterior de 1886 señalaba nueve años como límite.

3.° La duración de la jornada de trabajo, es en Italia de once horas para los niños que no tengan más de dieciséis años, y de doce horas solamente para las mujeres que no hayan cumplido los dieciséis.

Veamos lo que dispone el art. 7.° de la ley del 29 de Junio de 1902:

«Los niños de ambos sexos que cumplidos los diez años no tengan aún los doce, no podrán trabajar más de ocho horas por día; los comprendidos entre los doce y los quince años, más de once, y las mujeres de cualquier edad, más de doce.

»Previo informe de la Junta de higiene de la provincia, el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, podrá, por un tiempo limitado y con carácter de excepción, permitir que el trabajo diario de los niños de doce á quince años se prolongue hasta doce horas como máximum, siem-

pre que las condiciones técnicas y económicas lo exijan.»

Es notorio que la legislación italiana está bajo este aspecto mucho menos adelantada que la legislación francesa; ya que nuestra ley de 1900 fija, á partir del 1.° de Abril de 1904, la jornada máxima de diez horas para las mujeres y los niños, así como para los adultos que trabajen en los mismos locales.

Es ventajoso, sin duda, obtener desde ahora la promesa de un progreso formal en esta parte de la legislación. Italia «tiene la intención de someter á estudio y realizar gradualmente la reducción progresiva de la duración de la jornada de trabajo para las mujeres empleadas en la industria». Una carta oficial, unida á la Convención concreta más este punto: Italia se declara dispuesta á introducir la jornada de once horas para las mujeres, si al renovar el Convenio, es decir, dentro de cinco años, es admitida y aplicada dicha mejora por todas las naciones de la Europa occidental.

4.° La obligación del descanso semanal. La misma ley del 29 de Junio de 1902 ordena este descanso respecto de las mujeres y de los niños menores de quince años.

Artículo 9.° de la precitada ley: «Las mujeres, cualquiera que fuere su edad, y los niños menores de quince años, tendrán derecho á un día entero (veinticuatro horas) de descanso en cada semana.»

El art. 5.° (1) establece la facultad recíproca de

(1) Art. 5.° Las dos partes contratantes se reservan la facultad de denunciar, en cualquier época, el presente Convenio y los arreglos previstos en el art. 1.°, dando á conocer su intento con un año de anticipación, siempre que pueda comprobarse

denunciación. La cláusula es, por otra parte, algún tanto obscura, y tal vez pueda parecer que este derecho existe sólo en el caso de incumplimiento de los compromisos relativos á la legislación obrera. De esperar es, sin embargo, que el interés muy considerable que Italia tiene en que Francia cumpla los acuerdos relativos á la previsión y contenidos en el art. 1.°, sea firme garantía de la ejecución del art. 4.° por parte de Italia, y que, por consiguiente, conserve el Convenio toda su fuerza durante los cinco años que se señalan.

III

¿Cuál es, desde el punto de vista crítico, el alcance del Convenio?

Ya se objeta contra el que no es más que un programa, un sueño más bien que una realidad, una vez que tan sólo las disposiciones del art 1.° resultan aplicables desde ahora.

Verdad es; pero hay que confesar también que, dado el actual estado de cosas, era punto menos que imposible proceder de otro modo. El interés recíproco que en su cumplimiento y en su futura renovación tienen ambos países, tal vez pueda hacernos augurar los resultados apetecidos. La legislación obrera en Italia progresará segura-

---

que la legislación relativa al trabajo de las mujeres y de los niños no ha sido respetada por la otra parte, respecto de los puntos enunciados, especialmente en el art. 4.°, párrafo 2.°, por falta de una inspección suficiente ó á consecuencia de tolerancias contrarias al espíritu de la ley, ó porque el legislador haya disminuído acerca de los mismos puntos, la protección que se ordena en favor de los trabajadores.

mente de una manera eficaz y positiva: acaso el problema de la reducción progresiva de la duración del trabajo de las mujeres, tropiece con ciertas dificultades á causa del carácter económico tan diferente de la Italia del Norte, industriosa y rica, y de la Italia del Sur, agrícola y pobre. Así y todo, es de esperar que Italia logre vencer estos obstáculos.

La experiencia, y quizá también la imitación por parte de otros países, harán ver cual es el partido que se puede sacar de estas convenciones internacionales relativas al trabajo, en espera de que, en un lejano porvenir, los progresos paralelos de la legislación obrera de cada Estado hagan posible el Tratado general con facultad de accesión, como acontece en otras materias reglamentadas ya por Convenios internacionales (1).

(1) El art. 17 del Tratado de comercio, entre Italia y Suiza de 13 de Julio de 1904, determina la celebración de arreglos y convenios especiales con respecto al tratamiento de los obreros italianos en Suiza, y de los obreros suizos en Italia, respecto del seguro obrero. Débese la proposición á la iniciativa del Gobierno italiano. (*Feuille fédérale*, 6 de Diciembre de 1904, p. 88.)

V

La reciprocidad en cuanto á los retiros de los obreros franceses (1).

Suscítase hoy día en Derecho internacional privado todo un conjunto de cuestiones nuevas y de problemas de actualidad, fruto del desarrollo paralelo de las diversas legislaciones de protección obrera en los diferentes países civilizados. Al lado de las viejas cuestiones concernientes á la familia, á la propiedad, á las obligaciones y á las sucesiones, ha presenciado nuestra época el planteamiento de problemas nuevos relativos á la vida del obrero y sus diversos derechos, al seguro-accidentes, al seguro-vejez y, en día no lejano, al seguro contra el paro.

El estudio de estos puntos ofrece doble interés: trátase, ante todo, de una cuestión de justicia social, que está por encima de la diferenciación de nacionalidades y que no reconoce fronteras; en todas partes ostenta el trabajo el mismo carácter sagrado, y todo cuanto pueda ser motivo y ra-

---

(1) El presente estudio ha sido publicado en el *Journal de droit international privé*, 1906, p. 115.

zón para proteger, en la medida de lo posible, al trabajador nacional, lo es asimismo para proteger al obrero extranjero.

En segundo lugar, estas cuestiones, por delicadas que sean, preséntanse precisamente en el momento de la evolución del Derecho internacional privado, en que los métodos de investigación y de solución de los problemas son ya muy conocidos y concretos, pudiendo, por consiguiente, utilizar todo el esfuerzo lógico y constructivo desplegado por los intérpretes respecto de otras materias más clásicas.

El Tratado de trabajo firmado el 15 de Abril de 1904, y puesto, más recientemente aún, en vigor, acaba de subrayar, hasta para los más distraídos, la importancia de estos problemas, dando el primer paso para resolverlos por el camino de los acuerdos diplomáticos.

No cabe duda de que en la mayoría de los casos trátase de disposiciones eventuales de aplicación futura; parece ser cuestión del Derecho de mañana, más bien que del Derecho de ayer ó de hoy. Pero, ¿acaso no constituye esto una nueva razón para examinar mejor los principios y para seguirlos con más interés á través de su desenvolvimiento? El esfuerzo doctrinal tiene, ciertamente, un valor propio, sobre todo cuando es capaz de influir en la práctica y en la legislación de mañana.

La cuestión de los retiros de los obreros entra en el número de estos problemas de actualidad, eminentemente nuevos, y tanto más interesantes por su misma novedad.

La mayor parte de los países europeos persiguen hoy el medio de resolver el problema de los retiros obreros: Alemania, Bélgica, Italia, tienen ya sus

soluciones; Francia la busca actualmente. Cualquiera que sea la adoptada obligación ó libertad, surge y surgirá siempre esta cuestión: ¿Cuál será, en estas legislaciones diversas y paralelas á la vez, la situación del obrero extranjero desde en punto á los retiros? Dada la tendencia general de la mano de obra á movilizarse más y más, llevando de un país á otro un número cada vez mayor de obreros extranjeros, importa no poco averiguar cuál será el tratamiento á que éstos serán sometidos fuera de su país natal.

Las legislaciones debieran en esta materia inspirarse en el principio de la reciprocidad, en cuya virtud el obrero extranjero sería tratado en el país en que trabaje, como lo fuera el de éste en el Estado á que aquél perteneciera.

Esta solución se encuentra á igual distancia de las dos extremas: de la solución proteccionista, que pretendería reservar exclusivamente para los obreros nacionales los favores de la ley, y de la solución ultra-liberal, con arreglo á lo cual se trataría siempre, y en todos los casos, al obrero extranjero del mismo modo que al obrero nacional. Un ejemplo de cada una de estas dos tendencias opuestas, hará comprender mejor la solución de la reciprocidad, que cada día parece estar más en boga.

Como ejemplo de solución basada en la protección del trabajo nacional, podemos citar el art. 1.° del proyecto de ley relativo á los retiros obreros, votado anteriormente por la Cámara (1) y el que asignaba una pensión de retiro solamente á los obreros franceses, imponiendo, por añadidura, á

---

(1) Rapport Guieysse, *J. off.*, 1900; Ch., Doc., parlem., p. 721 y siguientes.

los patronos la obligación de entregar por cada jornada de trabajo de cada uno de los obreros extranjeros que empleasen, sin distinción de edad ni de salario, la suma uniforme de 0,25 francos. Esta cantidad venía á aumentar por consiguiente los fondos de retiro para los obreros franceses. Creemos supérfluo observar que este sistema era la consagración de una verdadera injusticia social, pues obligaba á los obreros extranjeros, siquiera fuese por mediación del patrono, á que contribuyesen al sostenimiento de una institución que de nada absolutamente les aprovechaba. Todo esto no venía á ser en el fondo más que un impuesto disfrazado sobre el empleo de los obreros extranjeros.

En la discusión actual de la Cámara (1) acerca de los retiros obreros, el proyecto sometido á sus deliberaciones contenía también un artículo, en que se reconocía exclusivamente á los nacionales el derecho á pensión de retiro: «Todo obrero ó empleado, todo socio ó auxiliar empleado por una asociación obrera, tiene derecho, *si es de nacionalidad francesa* y se halla dentro de las condiciones que determina la presente ley, á un retiro de vejez á los sesenta años, y, llegado el caso, á una pensión de invalidez, pagadera mensualmente, previa exhibición del certificado correspondiente, que expedirá gratis el alcalde del término municipal.»

Afortunadamente la Cámara ha hecho desaparecer del texto votado la citada restricción (2).

---

(1) Sesión de 23 de Noviembre de 1905, *J. off.*, 24 de Noviembre de 1905.

(2) Esta condición de nacionalidad ha sido suprimida después de un interesante debate. Se la ha reservado, sin embargo, hasta la discusión del art. 6.° del Proyecto. La enmienda de

Otra solución, más teórica que práctica, es la adoptada en la Asamblea de Basilea (Septiembre de 1904) por los Delegados de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores: la Asamblea votó por unanimidad la igualdad en el tratamiento de los obreros sin distinción de nacionalidad. He aquí el brevísimo resumen de la discusión.

La Asamblea tuvo que examinar un informe presentado por M. Feigenweiter (Suizo) en nombre de la 5.ª Comisión, encargada de estudiar el problema de la aplicación de las leyes nacionales de retiros á los obreros extranjeros. Después de hacer una exposición muy acabada de las legislaciones positivas, el ponente sentaba—frente al principio alemán que es la desigualdad en el tratamiento—el criterio nuevo que reconoce á los extranjeros los mismos derechos que á los nacionales. Para él, la indemnización no cae en el terreno de la beneficencia, sino que arranca directamente del contrato mismo del trabajo, y por consiguiente, el seguro entra á formar parte del Derecho privado. No cabe dudar que del contrato del trabajo resultan, además de ciertos derechos de carácter privado, algunos otros que la ley establece; pero estos mismos derechos que reconoce la ley, engendran á su vez derechos privados. Por otra parte, para ajustarse á los principios del Derecho de gentes, los cuales tienden, mediante tratados, á la asimilación de los extranjeros á los nacionales, por lo que

M. Fournier, que pretendía mantener íntegro el texto de la comisión (pensión sólo para los franceses), ha sido rechazada por 480 votos contra 70. Ce. *infra*, p. 118.

atañe á los derechos privados, hay que establecer la igualdad absoluta de tratamiento entre obreros nacionales y obreros extranjeros, en cuanto al seguro.

No todos los miembros de la Comisión estimaron satisfactoria esta consideración: M. Raoul Jay, profesor de la Facultad de Derecho de París, M. Millerand y algunos otros criticaron la distinción, un tanto alambicada y sútil entre los derechos públicos y los privados: más hubiera valido justificar simplemente la solución propuesta, presentándola como una consecuencia lógica del contrato del trabajo. Donde quiera que sea y por el mero hecho del contrato del trabajo, adquiere el obrero el derecho á todas las ventajas de la legislación del país. La determinación siguiente contiene en resumen la solución y sus motivos:

«Los derechos que al obrero y á sus causa-habientes ó representantes garantizan las legislaciones del seguro y de la responsabilidad profesional, les serán reconocidos como derivaciones del contrato mismo del trabajo. Deberá, pues, ser aplicable la ley del lugar de la empresa para la cual trabaja el obrero, cualesquiera que fueran la nacionalidad, el domicilio ó la residencia de los beneficiarios.»

Este criterio de la Comisión, hubo de tropezar en la Asamblea general de la Asociación con objeciones bastante graves. El Dr. Caspar, Delegado del Gobierno imperial de Alemania, protestó de los términos de la resolución y abogó por la causa de la reciprocidad, indicando cómo, en materia de accidentes, había decidido acordar el Consejo federal un *tratamiento de favor* respecto de los obreros de aquellos países, cuya legislación ofreciese

ventajas recíprocas. En su opinión, los seguros eran esencialmente de derecho público; aceptaba, sin embargo, el principio nuevo de igualdad en el tratamiento y de reciprocidad mediante acuerdos internacionales.

Viendo que las divergencias eran sólo aparentes, y que en el fondo había igualdad de pareceres, M. Millerand se reunió con M. Caspar para redactar un texto enmendado, que fué votado por unanimidad:

«En cuanto á los derechos que al obrero y á sus representantes garantizan las legislaciones del seguro y de la responsabilidad profesional, no cabe establecer entre los beneficiarios ninguna diferencia por razón de su nacionalidad, de su domicilio ó de su residencia. Es aplicable la ley del lugar de la empresa para la cual trabaja el obrero» (1).

De esta manera conseguíase el resultado práctico, y lo mismo la tesis liberal que la de la reciprocidad, podían considerarse victoriosas.

Falta ahora que las Secciones nacionales, antes de la próxima Asamblea general, informen «acerca de las vías y medios de aplicación de este principio dentro de cada país y en las relaciones internacionales, desde el doble punto de vista de la responsabilidad civil y de la organización del seguro».

Entonces resurgirán indudablemente las divergencias en cuanto á los medios, de los cuales tan airosamente había prescindido la Conferencia de Basilea.

Esta solución, por generosa que parezca, podría

(1) *Bulletin de l'Office du travail*, Noviembre de 1904, p. 982.

muy bien arrastrar á los países que la adoptaron á enojosos extremos, pues parece olvidar que el derecho internacional privado se está creando de día en día por vía de acuerdos y tratados, y que no consiste el medio más seguro de llegar al resultado apetecido en desarmarse á sí mismo, colocándose en la imposibilidad de proseguir esa política del *do ut des* que garantiza los verdaderos progresos. En una palabra; la estimamos un tanto utópica.

La solución, basada en la reciprocidad, ofrece, por el contrario, la ventaja de respetar la justicia y de asegurar á la vez, y en virtud de su misma aplicación, el más rápido progreso de las legislaciones en estas delicadas materias.

Así y todo, no deja de presentar también, en cuanto á su aplicación práctica, algunas dificultades que habrá que señalar; pero antes juzgamos indispensable hacer una breve reseña de las soluciones presentes derecho positivo.

I

La solución actual.

Para los países en que no rige es sistema de los seguros obligatorios, la solución es de las más sencillas: consiste en el derecho de todo obrero á constituirse por sí mismo un retiro para sus postrimerías, valiéndose para ello, ora de una Sociedad de socorros mutuos, ora de una Caja del Estado, y no hay, en realidad, ninguna razón para negar este derecho al obrero extranjero.

Así, por ejemplo, la ley francesa del 20 de Julio de 1886, dispone en su art. 14:

«Los extranjeros residentes en Francia están autorizados para hacer imposiciones en la Caja de retiros en las mismas condiciones que los nacionales. Sin embargo, estos extranjeros no podrán nunca disfrutar de las bonificaciones que el artículo 11 concede en caso de heridas graves ó de achaques prematuros.»

En cuanto á los países que han adoptado el sistema de los retiros obligatorios, las soluciones son diferentes.

En Alemania, la ley del seguro contra la invalidez y la vejez, promulgada el 22 de Junio de 1889 y puesta en vigor el 1.° de Enero de 1891, sometía en general á todos los obreros, sin distinción de nacionalidad, á la obligación de asegurarse contra la invalidez y la vejez: no se quiso en un principio, sustrayendo del seguro á los obreros extranjeros y librando con ello á los patronos de la cotización correspondiente, crear una prima á favor del empleo de trabajadores extranjeros. Pero las reclamaciones y protestas de los obreros alemanes no se hicieron esperar mucho tiempo y comenzóse á criticar la injusticia de un sistema que concedía la subvención del Estado á los obreros extranjeros que venían á hacer competencia al trabajo nacional. La dificultad fué resuelta mediante la aplicación del art. 4.°, párrafo 1.° de la ley, el cual confiere al Consejo federal el derecho de excluir del seguro obligatorio á ciertas personas por razón del carácter demasiado pasajero de sus ocupaciones. El Consejo federal autorizó en consecuencia á los gobiernos de los Estados fronterizos para levantar la obligación del seguro respecto de los obreros extranjeros que penetrasen en Alemania con el objeto de desempeñar temporalmente sus

trabajos. En tal caso se encontraban gran número de obreros agrícolas polacos y rusos.

La ley del 19 de Julio de 1899 vino á ampliar más todavía los poderes del Consejo federal. Veamos lo que dispone:

«Art. 4.º El Consejo federal determina los casos en que los trabajos pasajeros no obligan al seguro conforme á la presente ley.

»El Consejo federal está autorizado para eximir del seguro á los extranjeros á quienes las autoridades hayan permitido residir dentro del Imperio durante un período de tiempo fijo, quedando obligados á salir de su territorio al expirar el plazo señalado. En este caso y circunstancias, los patronos que empleen á obreros extranjeros están obligados á entregar en el establecimiento de seguros la cantidad que les hubiese correspondido pagar de su peculio, si estos extranjeros estuvieran obligados á asegurarse.»

Así, pues, de derecho, los obreros extranjeros quedan obligados al pago de la cotización de retiro, aunque, de hecho, los más no participen de él. Se comprende hasta cierto punto que la subvención del Imperio, consistente en una cantidad fija anual de 50 marcos, no aproveche á los obreros extranjeros, máxime si tenemos en cuenta que, dado el estado actual de las legislaciones, no podrían los obreros alemanes hallar en el extranjero ventajas correlativas.

II

La solución del porvenir.

Tiende cada día más á prevalecer en la solución del problema el sistema de la reciprocidad.

El reciente acuerdo franco-italiano ha sido un ensayo para llevar á la práctica esta idea de reciprocidad en cuanto ello era posible. He aquí las cláusulas del artículo primero relativas á los retiros:

«1.° Ambos gobiernos facilitarán, tanto por mediación de las Administraciones postales como de las Cajas nacionales respectivas, la entrega de las cotizaciones de los italianos residentes en Francia en la Caja nacional de previsión de Italia, y de los franceses que residan en Italia, en la Caja nacional de retiros de Francia. Darán, asimismo, facilidades para el cobro en Francia de las pensiones adquiridas, ora por italianos, ora por franceses en la Caja nacional italiana y recíprocamente.

»2.° La admisión de los obreros y empleados de nacionalidad italiana en la constitución de retiros para la vejez y acaso para la invalidez, dentro del régimen general de los retiros obreros que actualmente elabora el Parlamento francés, así como la participación de los obreros y empleados de nacionalidad francesa en el régimen de los retiros obreros de Italia, serán reglamentados tan pronto como se aprueben las disposiciones legislativas en los países contratantes.

»La parte de pensión correspondiente á las cotizaciones del obrero ó empleado, ó á los descuentos en su salario, le corresponderá íntegramente.

»En cuanto á la parte de pensión correspondien-

te á las contribuciones patronales, se estatuirá lo que proceda por medio del arreglo, en condiciones de reciprocidad.

»La parte de pensión que provenga eventualmente de subvenciones de los presupuestos se dejará á la apreciación de cada Estado, que la pagará de sus propios recursos á aquellos de sus nacionales que hayan adquirido un retiro en el otro país.

»Ambos Estados contratantes facilitarán, por mediación así de las Administraciones de correos como de sus Cajas de retiros, el cobro en Italia de las pensiones adquiridas en Francia, y recíprocamente.

»Ambos gobiernos estudiarán, respecto de aquellos obreros y empleados que hayan trabajado sucesivamente en uno y otro país durante períodos mínimos que se determinarán, sin haber llenado en ninguno de ellos las condiciones requeridas para los retiros obreros, un régimen especial de adquisición de retiros.»

Como se advierte, de los dos párrafos del citado artículo, se refiere uno al sistema de retiros actualmente en vigor en ambos países, y el otro, al sistema eventual de los retiros obligatorios que se piensa establecer.

Por lo que al primero se refiere, trátase de italianos residentes en Francia ó de franceses residentes en Italia que deseen verificar la entrega de sus cotizaciones en las Cajas nacionales respectivas. La convención decide que ambos gobiernos faciliten con medidas recíprocas las imposiciones de referencia. Un acuerdo ulterior deberá dar carácter vigente y práctico á estas medidas de detalle.

En cuanto al segundo, el Convenio se limita á sentar las bases ó principios de futuros acuerdos. Ya hemos dicho que los factores ó elementos constitutivos de una pension de retiro son tres:

1.° Las cotizaciones de los obreros;

2.° Las contribuciones patronales;

3.° Las subvenciones del Estado.

Con relación á cada uno de estos tres elementos y en la medida de lo posible, aplica el acuerdo el principio de reciprocidad para el caso en que ambos países llegasen á admitir respectivamente á los nacionales del otro en la participación de los retiros:

1.° «La parte de pensión correspondiente á las cotizaciones del obrero ó del empleado, ó á los descuentos de su salario, le pertenecerá definitivamente.»

Es ese un principio de estricta justicia, pues se trata del peculio mismo del obrero, y se comprende muy bien que la parte de éste le pertenezca plena y definitivamente, cualquiera que sea la desigualdad que se quiera suponer en la cuota de sus imposiciones. La reciprocidad es aquí de lo más fácil de establecer y no consiente restricciones de ninguna clase.

2.° Respecto de las contribuciones patronales, y á pesar de la incertidumbre acerca de las cuotas y de la probable desigualdad de éstas, se ha invocado también la reciprocidad como principio: ulteriores acuerdos tendrán que realizarla. Si las cuotas de las contribuciones patronales resultasen iguales, no habría que luchar con grandes dificultades; pero en el caso infinitamente más probable en que dichas cuotas sean diferentes, el acuerdo que se celebre deberá determinar

si los obreros extranjeros pueden ó deben disfrutar, y en qué medida, del beneficio de las contribuciones patronales: menester será, además, que la ventaja que de estas contribuciones resulte sea en ambos países equivalente.

3.° La subvención del Estado era, sin duda alguna, la que menos se prestaba á armonizarse con la solución de reciprocidad. Así se explica que el convenio la haya rechazado, parcialmente al menos. «La parte de pensión eventual procedente de subvenciones á cargo de los presupuestos, será objeto de la apreciación de cada Estado y pagada con los fondos de éste á aquellos de su nacionales que hayan adquirido un retiro en el otro país». De este modo la bonificación que el Estado suministra conserva un carácter esencialmente nacional, y sólo, por consiguiente, los obreros franceses en Francia, como los obreros italianos en Italia, pueden disfrutar de ella. Esto no obstante, cada país se reserva el derecho (sin que por otra parte se comprometa á ello) de asignar una parte de esta subvención á sus nacionales que hayan adquirido un retiro en el extranjero. Descúbrese en eso, como en el acuerdo mismo, algo que tácitamente se declara intangible, reservado para los nacionales, y ante lo cual, los negociadores del tratado han creído imposible pensar en comprometer, por medio de ningún vínculo escriturario, la necesaria autonomía y la irreductible originalidad de las dos naciones. Tal vez haya que ver tan sólo en todo esto una aptitud de espera, una solución provisional, y no un arreglo definitivo de la cuestión.

Así, la idea de reciprocidad ha tenido su primera é interesante aplicación en materia de retiros. No puede, sin duda, según hemos visto, inspirar-

por sí sola todas las soluciones de detalle y por mucho tiempo aún la subvención de Estado seguirá siendo el patrimonio exclusivo de los nacionales; pero nada impide que un Estado—como dice el proyecto—subvencione á otro Estado para hacer que llegue, por mediación de éste, la bonificación á los retiros de sus nacionales que trabajan en el extranjero. No cabe dudar de que todo esto es todavía algo problemático; pero tal solución es á la vez de las más airosas bajo el aspecto jurídico y de las más justas desde el punto de vista social.

No es imposible que, en un porvenir, tal vez menos lejano de lo que pudiera creerse, estas soluciones apenas esbozadas lleguen á generalizarse merced al progreso de las legislaciones sociales y á la multiplicación de los Tratados de trabajo. Se alcanza así y de una sola vez en esta materia á la solución justa, tan buscada en otros casos por largos y penosos tanteos.

III

Con posterioridad á la publicación del estudio que precede, la discusión reciente en la Cámara del proyecto de ley relativo á los retiros obreros (1), ha venido á corroborar una vez más la tesis de la reciprocidad.

El art. 4.° del proyecto votado por la Cámara, dice en efecto:

«Los obreros y empleados extranjeros empadronados conforme á la ley del 8 de Agosto de 1893, y

---

(1) Ce. sesión del 25 de Enero de 1906; *J. off.*, 1906; Déb. parlem., p. 194.

residentes en Francia, quedan sometidos al mismo régimen que los obreros y empleados franceses.

»No podrán, sin embargo, disfrutar del beneficio de las cotizaciones patronales ó de las subvenciones del Estado, sino á condición de que las disposiciones de la presente ley en este punto, lleguen á serles en todo ó en parte aplicables, en virtud de Tratados con el país de su nacimiento, que garanticen á nuestros nacionales ventajas equivalentes, ó cuando hayan transcurrido cinco años después de su empadronamiento. En este último caso, la pensión de retiro eventual, ya adquirida durante los cinco primeros años, será duplicada por cuenta de los fondos de mejora que á continuación se indican, y si el asegurado se hallare en estado de invalidez absoluta y permanente para el trabajo ó si muriere, se aplicarán las disposiciones de los artículos 9 y 10.

»Cuando no haya lugar á la aplicación del párrafo precedente, las contribuciones patronales formarán parte de los fondos de mejora. Dichas contribuciones ascenderán al 4 por 100, cuando los obreros ó empleados extranjeros no estén empadronados ó no residan en Francia.»

Durante la discusión había presentado M. Vaillant una enmienda que tendía á la asimilación absoluta de los obreros extranjeros á los nacionales, aun en el caso en que no hubiese Tratados de reciprocidad. M. Millerand, Presidente de la Comisión de seguros y de previsión social, declárase conforme *con el principio*, pero reconociendo al propio tiempo que sólo era posible acercarse á él mediante Convenios internacionales. Hay que admitir la reciprocidad: «ir más lejos sería sentar plaza de tontos.» Ya Francia—añadía M. Millerand—ha asu-

mido, por medio de Tratados, y en cuestión de retiros, obligaciones más considerables respecto de los países extranjeros, que las que éstos se han impuesto con respecto á Francia. En efecto, los obreros extranjeros (belgas ó italianos) son mucho más numerosos en Francia que los obreros franceses en esos dos países. A continuación de este cambio de observaciones, la enmienda Vaillant fué rechazada por una mayoría de 426 votos contra 98, sobre 524 votantes.

VI

Conflictos legislativos en materia de accidentes del trabajo.

Es ya hoy un tópico vulgar el insistir acerca del desarrollo de las relaciones internacionales y el progreso de las soluciones que, merced á inteligencias, Tratados y Uniones internacionales, se han podido dar á las múltiples dificultades que consigo traen estas relaciones cada día más ámplias é importantes. Entre estas cuestiones nuevas hay una—cuestión de humanidad y de justicia en el fondo—que muy particularmente interesa al porvenir del obrero víctima de un accidente del trabajo acaecido en el extranjero. Se ha planteado el problema en el transcurso de estos últimos quince años con motivo del desarrollo casi universal de las legislaciones en materia de accidentes del trabajo, siendo varias y encontradas las tendencias que en este punto se han abierto paso, así en el campo de la doctrina como en el de la jurisprudencia. La primera idea, muy pronto y con ardor combatida, se encaminaba á reservar los favores de la ley para el obrero nacional, sin cuidarse para nada del extranjero: era éste considerado como una excepción y por todos conceptos menos interesante

que su compañero el obrero nacional. Mas esta tésis de los partidarios de la protección del trabajo nacional, no tardó en ser abandonada y sustituída con otra más justa y más fecunda, que podríamos llamar la tésis del riesgo profesional internacional, la cual tiende, más conscientemente cada día, á la igualación completa de los obreros nacionales y extranjeros. La lucha entre estas dos tendencias contradictorias y el triunfo de la segunda sobre la primera, es lo que quisiéramos recordar aquí al estudiar los conflictos legislativos en materia de accidentes del trabajo.

Para esto, tendremos que hacer breve reseña de las diferentes legislaciones de accidentes, actualmente en vigor, concretándonos á aquellas de sus disposiciones que se refieren á los obreros extranjeros. Será, pues, un estudio de legislación.

En segundo lugar, dada esta diversidad y esta oposición de leyes, surge un nuevo problema: ¿Cómo han sido resueltos en el terreno de la jurisprudencia, tanto en Francia como en el extranjero, los conflictos legislativos en punto á accidentes del trabajo?

Convendrá, finalmente, hacer la apreciación de esta jurisprudencia y esbozar desde el punto de vista doctrinal una solución, hacia la cual, parecen ya orientarse en la actualidad la mayor parte de las naciones.

Así, pues, legislación, jurisprudencia y doctrina serán las tres partes en que dividiremos nuestro estudio.

I

Legislación.

En el lugar en que nos hemos colocado (la situación de los obreros extranjeros con relación á la ley de accidentes de cada país), podemos dividir las legislaciones extranjeras en dos grupos, teniendo en cuenta para ello el principio dominante que las guía:

1.° Legislaciones de asimilación expresa ó tácita.

2.° Legislaciones restrictivas del derecho de los obreros extranjeros.

a) *Legislaciones de asimilación expresa ó tácita.*— El primer grupo de países no posee ninguna disposición expresa concerniente á los obreros extranjeros, y son, por orden cronológico, Inglaterra (ley del 6 de Agosto de 1897) (1), Italia (ley del 17 de Marzo de 1898) (2), España (ley del 30 de Enero de 1900) (3), Rusia (ley del 2-15 de Junio de 1903) (4) y Bélgica (ley del 26 de Diciembre de 1903) (5).

El problema que hay que considerar, con respecto á estas legislaciones, es el modo de garantizar el pago de la indemnización al obrero extranjero que abandona el país, ó á sus representantes en la misma hipótesis. Se sabe, en efecto, que la dificultad con que tropezaba este pago fué la principal razón que condujo á la legislación francesa

---

(1) *Ann. législ. étr.*, 1898, p. 18.
(2) *Ann. législ. étr.*, 1899, p. 392.
(3) *Ann. législ. du travail*, 1900, p. 437.
(4) *Ann. législ. du travail*, 1903, p. 499.
(5) *Ann. législ. du travail*, 1903, p. 95.

de 1898 á sancionar un tratamiento especial para el obrero extranjero. He aquí las diversas soluciones dadas al problema por estas legislaciones.

La legislación inglesa establece una distinción entre la víctima y sus representantes: en cuanto al obrero accidentado, le asegura en caso de invalidez permanente, una renta vitalicia, pero autorizando al patrono para sustituir el pago de esta renta con un capital, fijado de común acuerdo con el obrero, ó á falta de este consentimiento, por medio de arbitraje; en cuanto á los representantes ó derecho-habientes les asegura á título de indemnización un capital igual al salario de tres años. Se ve, pues, que en caso de traslado al extranjero, ya de la víctima, ya de sus representantes, el pago en forma de capital es siempre posible.

La legislación italiana contiene asimismo ciertas disposiciones en que se prescribe el pago de un capital en caso de muerte ó de invalidez permanente.

Lo propio ocurre con la ley española.

La ley belga establece la indemnización bajo la forma de capital para los representantes y de renta vitalicia para la víctima en caso de invalidez; admite también (1) que se pague en forma de ca-

(1) Hay que notar que el proyecto primitivo contenía un artículo 8.°, párrafo 3, concebido en estos términos: «Los supervivientes de un extranjero, que en el momento del accidente no residieran habitualmente en territorio belga, no tienen derecho á las indemnizaciones establecidas por el presente artículo, sino á condición de que los belgas disfruten de las mismas ventajas en el país de nacimiento del extranjero, sin condición de residencia.» Este texto fué suprimido en el transcurso de la discusión. El Gobierno ha renunciado á esta disposición, á la cual asentía unánimente la Cámara.

pital al obrero accidentado la tercera parte, á lo sumo, del valor de la renta vitalicia.

La ley rusa establece el pago de una renta vitalicia, pero el art. 19 de la ley del 2-15 de Junio de 1903 dispone al mismo tiempo lo que sigue:

«Las pensiones que se hayan de pagar, tanto á las víctimas mismas como á los miembros de su familia, se podrán sustituir, por acuerdo mutuo de las partes, con el pago único de una cantidad calculada con arreglo á las siguientes bases..., etc.»

Obsérvase, pues, de una manera constante, que en todas estas legislaciones la posibilidad legal de transformar en capital la renta vitalicia facilita considerablemente el pago de las indemnizaciones debidas al obrero ó á sus representantes que trasladen su residencia al extranjero.

b) Legislaciones restrictivas de los derechos de los obreros extranjeros. — Debemos subdividir este segundo grupo en dos categorías, según que el país admita ó no la cláusula de reciprocidad á favor de ciertos extranjeros.

I. — *Países sin cláusula de reciprocidad.*

Son en la actualidad los siguientes:

Austria (leyes del 28 de Diciembre de 1887 y del 10 de Julio de 1894) (1).

Países escandinavos:

Dinamarca (leyes del 7 de Enero de 1889 y del 15 de Mayo de 1903) (2);

Noruega (ley del 23 de Diciembre de 1899) (3);

(1) *Ann. législ. étrangère*, 1895, p. 292.

(2) Bellom, *Les lois d'assurance ouvrière à l'étranger*, t. IV, p. 1084, y t. VI, p. 3607.

(3) *Ann. législ. étrangère*, 1899, p. 572.

Finlandia (ley del 5 de Diciembre de 1895) (1).

Grecia (ley del 21 de Febrero de 1901) (2).

Por lo que á Austria se refiere, véase lo que dispone el art. 4º de la citada ley del 28 de Diciembre de 1887:

«Si el beneficiario es un extranjero y reside permanentemente en el extranjero, podrá el establecimiento de seguros privarle del derecho á la pensión mediante el pago de un capital que se calculará con arreglo á las circunstancias del caso» (3).

Tal es la disposición fundamental que con ligeras variantes volveremos á encontrar en las legislaciones de este grupo.

Las leyes filandesa y griega contienen ambas una disposición que no concede derecho de indemnizacion al obrero ni á sus representantes, sino en el caso en que residan en Grecia y Finlandia respectivamente en la época del accidente y dicha residencia se continúe con carácter de permanente.

La leyes danesa y noruega contienen la misma disposición, pero solamente respecto de los representantes del obrero accidentado.

II. — *Países que admiten la cláusula de reciprocidad.*

Son Alemania, Francia, Holanda, Suecia y Luxemburgo.

---

(1) *Ann. législ. étrangère*, 1896, p. 730.

(2) Bellom, ibid., t. VI, p. 3725.

(3) Adviértase que, «esta disposición no es aplicable á los naturales de las provincias de la monarquía húngara, siempre que en estas provincias, una legislación análoga, garantice á los austriacos ventajas equivalentes.»

Alemania ha sido la primera en acoger el principio de reciprocidad en su ley del 30 de Junio de 1900 (1), modificativa de leyes anteriores en materia de accidentes.

El sistema consiste en conferir al Consejo federal, y á propósito de cada una de las disposiciones de la ley, poderes suficientes para declararla inaplicable en el caso en que los obreros alemanes fuesen protegidos por el país á que se haga referencia.

El artículo 21 dispone:

«Los representantes de un extranjero que no habitaren habitualmente en territorio alemán en la época del accidente, no tendrán ningún derecho á la renta. Por decisión del Consejo federal podrá esta disposición cesar respecto de algún territorio limítrofe, así como para los súbditos de aquellos Estados extranjeros cuya legislación garantizare una protección equivalente á los supervivientes de alemanes muertos á consecuencia de accidentes del trabajo».

Las demás disposiciones concernientes á los extranjeros, como la relativa á la suspensión del pago de la renta en caso de no residencia habitual en Alemania, y la referente á la entrega de un capital igual á tres anualidades á los representantes del obrero extranjero que se ausenten de Alemania, pueden asimismo dejar de aplicarse por de-

(1) *Ann. législ. du travail*, 1901, p. 7.—Antes de esta ley, cuando aún regía la de 6 de Julio de 1884 (art. 6.°), los representantes de un extranjero que no habitasen en territorio alemán en la época del accidente, no tenían ningún derecho á la pensión. Asimismo, dado el caso de que los obreros extranjeros dejasen de residir en Alemania, el establecimiento de Seguros podía pagarles la pensión en forma de capital.

cisión del Consejo federal y respecto de aquellos Estados extranjeros cuya legislación asegure una protección equivalente á los obreros alemanes que hayan sido víctimas de accidentes del trabajo (artículos 94 y 95 de la ley de 30 de Junio de 1900).

El Consejo federal ha hecho aplicación de estos textos, asimilando á los obreros alemanes, los italianos y los austro-húngaros (1).

En efecto, dos cláusulas suplementarias se han agregado en este sentido á los recientes Tratados de comercio celebrados entre Alemania é Italia el 3 de Diciembre de 1904, y entre Austria-Hungría y Alemania el 19 de Enero de 1905 (2).

Francia no ha llegado, como es sabido, á adherirse á la tesis de la reciprocidad sino muy recientemente.

La ley del 9 de Abril de 1898 comprendía solamente dos párrafos concernientes á los obreros extranjeros:

«Los obreros extranjeros, víctimas de accidentes, que dejen de residir en territorio francés, recibirán, como única indemnización, un capital igual á tres veces la renta que se les hubiere asignado.

»Los representantes del obrero extranjero no recibirán ninguna indemnización si no residieren en territorio francés en el momento del accidente.»

Era la legislación restrictiva de que nos hemos ocupado antes.

Hasta 1905 no aparece en la legislación francesa la idea de reciprocidad (art. 3.° de la ley del 31 de Marzo de 1905):

(1) Bellom, *Accidents du travail*, t. V, p. 2620.
(2) *Bulletin de l'Office du travail*, 1905, p. 128.

«Las disposiciones de los tres (1) párrafos precedentes podrán, sin embargo, modificarse, por medio de Tratados, dentro de los límites de las indemnizaciones previstas en el presente artículo, respecto de aquellos extranjeros cuyos países de nacimiento garantizaren á nuestros nacionales ventajas equivalentes.»

Esta ley ha venido á normalizar la situación creada por el Tratado de trabajo franco-italiano del 15 de Abril de 1904. En virtud de este Tratado, en efecto, y antes de toda modificación de la ley, Francia é Italia habían estipulado ya la reciprocidad de tratamiento y asimilación, tanto respecto de los obreros franceses en Italia, como de los obreros italianos en Francia. La ley nueva ha puesto á nuestra legislación en armonía con este Convenio internacional.

Tropezamos igualmente con la idea de reciprocidad en la ley holandesa del 2 de Enero de 1901, acerca de los accidentes del trabajo (2). Más aún: quizá sea ésta una de las legislaciones que más expresamente se refieren los casos de accidentes acaecidos en obreros extranjeros.

He aquí sus disposiciones:

Las prescripciones de la presente ley (3) se aplican igualmente:

---

(1) La ley nueva dice: de los tres párrafos precedentes. Esta ley añade, en efecto, á los dos antiguos párrafos citados en el texto, otro concebido en la siguiente forma:

«En el mismo caso se encontrarán sus representantes extranjeros que dejen de residir en territorio francés, sin que entonces, sin embargo, pueda el capital exceder del valor actual de la renta según la tarifa aludida en el art. 28.»

(2) Bellom, *Accidents du travail*, t. VI, p. 3811.

(3) Ley holandesa de 2 de Enero de 1901; Bellom, t. VI, página 381.

a) Al patrono cuya empresa tiene su asiento en Holanda, en cuanto ejerce su industria en el extranjero, relativamente al obrero que ha empleado á este efecto, si el obrero estuviera domiciliado en Holanda:

b) Al obrero aludido en la letra *a*, que es víctima de un accidente en el extranjero.

Las disposiciones de la presente ley no se aplican:

1.° Al patrono que ejerce su industria en Holanda, pero cuya Empresa radique en el extranjero, con respecto al obrero que ha empleado con ese objeto en Holanda y que no se halle aquí domiciliado, cuando en el país en que la empresa se realice existe el seguro obligatorio del cual no goce el obrero domiciliado en Holanda.

2.° Al obrero que, al servicio del patrono aludido en el núm. 1, ejerce la industria de este último en Holanda sin tener en ella su domicilio, cuando en el país en que la Empresa del patrono tiene su asiento, existe un seguro obligatorio contra los accidentes que no se aplica relativamente al obrero que domiciliado en Holanda y que por cuenta de una Empresa que tiene su asiento en este país, ejerce la industria en donde la Empresa arriba aludida está establecida.

En suma, á pesar de su aparente complicación, el sistema es relativamente bastante sencillo: la ley establece dos hipótesis:

1.ª La Empresa en que el accidento ocurre puede tener su asiento en Holanda: en este caso, la ley es aplicable á todo obrero nacional ó extranjero, á condición de que esté domiciliado allí; si no tiene su domicilio en Holanda, la ley se aplica sólo en caso de reciprocidad.

2.ª La Empresa puede tener su asiento en el ex-

tranjero: entonces, si el obrero accidentado está domiciliado en Holanda, la ley le es también aplicable; pero si esta condición de domicilio falta, el accidente no caerá bajo la ley holandesa sino en cuanto exista reciprocidad del lado del país en que la Empresa radica.

Suecia se rige por la ley del 5 de Julio de 1901 (1), cuyo art. 6.° dispone que la «viuda ó el hijo de un obrero extranjero no tienen ante la ley ningún derecho á pensión, si en el momento del accidente no residían en territorio del reino».

Asimismo se suspende el pago de la renta durante la permanencia del beneficiado en el extranjero.

Mas el rey puede modificar las dos disposiciones anteriores en caso de reciprocidad internacional.

El Gran Ducado de Luxemburgo se halla también dentro del régimen de la reciprocidad (2). El artículo 12 de su ley del 5 de Abril de 1902 dice en efecto:

«El beneficio de la presente ley se extiende á los extranjeros lo mismo que á los luxemburgueses.

«No obstante esto, se podrá suspender su aplicación con respecto á los nacionales de aquellos Estados cuya legislación niegue á los luxemburgueses el beneficio de la protección similar que esos Estados conceden á sus propios ciudadanos».

Como aplicación de este criterio legislativo, no estará de más citar dos convenios recientes en que es parte el Gran Ducado:

---

(1) *Bull. Off. du travai'*, 1901, p. 794.

(2) Ley de 5 de Abril de 1902. Disposiciones concernientes á los obreros extranjeros, publicadas en la *Revue de droit international privé et de droit pénal international*, 1905, p. 926.

Convenio entre Luxembugo y Bélgica, del 15 de Abril de 1905 (1), en cuyo art. 1.º se establece explícitamente la reciprocidad; y

Convenio entre Alemania y el Luxemburgo, celebrado el 2 de Septiembre de 1902 (2).

En resumen, los principales Estados de Europa, Inglaterra, Bélgica, Francia y Alemania, han llegado en la actualidad á no establecer ninguna diferencia entre el obrero extranjero y el nacional. Las cláusulas de reciprocidad de las legislaciones alemana y francesa contribuirán, sin duda, á vigorizar más todavía en el porvenir esta tendencia hacia la igualación.

A pesar de esta uniformidad creciente, la aplicación de tal ó cual ley, dada la diversidad de las legislaciones, conserva aún toda su importancia y es la cuestión de la ley aplicable la que ahora debe ocupar nuestra atención.

II

Jurisprudencia.

El conflicto de leyes en materia de accidentes del trabajo, tiene su causa en el doble carácter del accidente mismo. Este, en efecto, puede ser considerado ante todo como un cuasi-delito, y entonces le es aplicable la ley del lugar en que ha ocurrido el accidente: la *lex delicti commissi.*

En segundo término, podemos considerar el accidente como algo que íntimamente se relaciona

(1) *Revue de droit international privé,* 1905, p. 917.
(2) Ibídem, p 918.

con el contrato del trabajo y en este aspecto debe aplicársele la ley misma del contrato, que será las más de las veces la ley del país de origen del obrero que ha sido víctima del accidente.

Examinemos cuales son, con respecto á este punto, las soluciones dadas por la jurisprudencia de los diversos países.

A.—*Jurisprudencia francesa.*

Nuestros tribunales están lejos de interpretar unánimemente la cuestión; parece, sin embargo, que se van apartando cada vez más de la primera de las dos soluciones (ley del lugar del delito) y acercándose proporcionalmente á la segunda (ley del contrato).

En favor de la primera solución se puede citar una sentencia del Tribunal de Lille, del 29 de Diciembre de 1904, confirmada en apelación por el Tribunal superior de Douai.

Para fallar en este sentido, se obstina el Tribunal en considerar la ley de 1898 como de policía y de seguridad, y al efecto se apoya en el art. 30 de la ley, que prohibe toda convención contraria: «lo cual constituye, según el art. 6.º del Código civil, la característica de las leyes de orden público.» Es, pues, el principio de la territorialidad el que debe dominar.

La sentencia continúa:

«Considerando que el legislador ha deducido las consecuencias de este principio de la ley de policía con relación á la territorialidad, decretando: 1.º bajo el epígrafe II titulado «Declaración de los accidentes y sumarias», sopena de nulidad, un procedimiento (art. 11 al 15) que se basta á sí mismo y no puede ser aplicado cuando el accidente ha ocu-

rrido en el extranjero; 2.°, bajo el epígrafe IV, titulado «Garantías de los medios de inspección», (art. 23 al 28) que no pueden alcanzar sino á los patronos de industrias situadas en Francia; *que de todo ello resulta, en conformidad con los principios, que la ley de 1898 no puede tener aplicación cuando llega á faltar uno de estos dos elementos á saber, la existencia en Francia de la industria sometida á la ley y la ocurrencia del accidente en Francia.*»

Fácilmente se aprecia cuán criticable es esta jurisprudencia:

En primer término, la argumentación encaminada á colocar la ley de 1898 entre las de orden público, está lejos de ser intachable: no todas las materias en que la ley prohibe la convención contraria son de orden público, ya que la ley puede ordenar tal prohibición (y es lo que aquí sucede) en vista de algún interés privado;

Además, la segunda serie de argumentos es asimismo muy endeble: las disposiciones de la ley que se citan en la sentencia no son, en último análisis, más que disposiciones de carácter reglamentario que resuelven el caso común del accidente ocurrido en Francia y que no pueden tener el alcance que se les quiere atribuir. La mejor prueba de ello es que la nueva ley del 31 de Marzo de 1905 contiene en su art. 15 un párrafo (párrafo 6.°) que dice: «Cuando el accidente ha ocurrido en territorio extranjero, el Juez de paz competente según los términos del art. 12 y del presente, es el del cantón en que está situado el establecimiento ó el depósito del cual dependía la víctima.» Parece, pues, que se trataba sólo de una dificultad en la aplicación de la ley y no de un motivo para declarar su territorialidad.

La segunda solución, basada en el predominio de la ley del contrato, tiende á prevalecer de día en día (1).

El Tribunal de Rennes ha formulado claramente la cuestión de derecho:

«Considerando que la ley del 9 de Abril de 1898 no solamente se aplica á los accidentes acaecidos en el establecimiento ó fábrica que son el asiento principal de la industria, sino también á los accidentes de que el obrero es víctima en las diversas sucursales ó talleres en que el patrono puede emplearlo; que importa poco que este taller se halle establecido dentro de la misma población en Francia ó bien, según la opinión unánime de los autores (?), en un país extranjero, con tal *que el contrato se haya verificado en Francia y entre franceses; considerando que, en efecto, las relaciones entre el patrono y el obrero no se modifican por razón del lugar en que se ejecuta el contrato.*»

Para que esta doctrina se destaque con más precisión debería apoyarse en otras dos consideraciones:

Una consideración de justicia y de equidad que no consiente que el obrero sufra las consecuencias de una circunstancia de carácter relativo y contingente, como es el trabajo ejecutado en el extranjero; y

Otra consideración práctica que, según la fórmula del Tribunal de Nantes, no permite «subor-

---

(1) Tribunal de Rennes, 22 de de Diciembre de 1902, *Revue de droit international*, 1904, p. 132; Trib. civ. Alais, 27 de Enero de 1903, *Revue de droit international*, 1904, p. 135; Juzgado de paz de Lille, 10 de Julio de 1903, *Revue de droit international*, 1904, página 135.

dinar la existencia misma de la acción del obrero al funcionamiento normal y regular del procedimiento instituído»; se puede, además, dar cumplimiento á las prácticas procesales en el propio domicilio del obrero accidentado.

En fin, «la cuantía de los gastos generales que pesan sobre esta clase de contratos, ora á consecuencia del impuesto de los salarios, ora merced al número excesivo de las primas de seguros, que pueden obligar al patrono á ser su propio asegurador, no es de tal naturaleza que justifique la inaplicación de la ley» (1).

En resumen, la jurisprudencia francesa, inspirándose evidentemente en la consideración práctica de la reparación del accidente, parece orientarse hacia la ley del contrato.

En ninguna de las tres decisiones que hemos referido se trataba de obreros ni de patronos extranjeros, y es sólo el contrato celebrado en Francia y entre franceses, lo que la jurisprudencia declara aplicable. ¿Qué se habría decidido si una de las partes hubiera sido extranjera? Los principios exigen en esta hipótesis la aplicación de la ley del lugar del contrato. Mas los casos reales y concretos en que han tenido que entender y fallar nuestros Tribunales, no les han permitido ir tan lejos. Es, sin embargo, el corolario lógico de su sistema.

B.—*Jurisprudencia extranjera.*

En el extranjero, el principio de la aplicación de la ley del contrato ha sido reconocido por Suiza.

Así el Tribunal Superior de Zurich, en sentencia

(1) Considerando del Tribunal de Rennes, *loc. cit.*, p. 134.

del 5 de Noviembre de 1904 (1), ha decidido que había lugar á la aplicación de la ley francesa del 9 de Abril de 1898 al obrero accidentado en Francia, dentro de la duración de un contrato de prestación de servicios verificado en Francia, y respecto de trabajos que se habían de ejecutar en este país, siempre que el obrero obligado habitase en Francia antes y al expirar el contrato.

Los considerandos de este Tribunal Superior son de una claridad extrema:

«Con muy buen acuerdo ha zanjado el Juez de primera instancia la cuestión de sobre cuál era la ley aplicable, sosteniendo que había que atenerse exclusivamente á las disposiciones de la ley francesa. Las responsabilidades en materia de accidentes del trabajo pertenecen *por esencia* al derecho de las obligaciones y ostentan un carácter escriturario.»

«Las disposiciones de la ley de accidentes son parte integrante del contrato de alquiler de servicios celebrado entre el que emplea y el empleado.

»En esta situación, y puesto que el derecho á la indemnización arranca de la responsabilidad que incumbe al fabricante considerado como patrono, la cuestión de saber cuál será la ley aplicable, se confunde é identifica con la de saber si el contrato de alquiler de servicios se rige por el derecho francés ó por el suizo.»

En el caso citado, se trataba de un obrero ajustado por una fábrica suiza mediante contrato verificado en Francia. Dadas estas circunstancias, todos los efectos del contrato debían producirse en

(1) *Revue de droit international privé*, 1905, p. 384.

Francia, razón por la cual el Tribunal de Zurich declara aplicable la ley francesa.

El Tribunal federal suizo, en su decisión de 4 de Marzo de 1892 (1), había hecho ya aplicación de estos principios. A pesar de tratarse de un accidente ocurrido en el extranjero, donde el obrero se hallaba eventualmente trabajando, fué la ley suiza, la ley del contrato, la que se declaró aplicable.

Finalmente, Alemania se inspira también en la misma idea. Una decisión del Oficio imperial de los seguros del 19 de Noviembre de 1904, parece, aunque menos claramente, referirse á los mismos principios, ó más bien á un principio algún tanto diferente, pero análogo. Es, ante todo, la industria lo que aquí se considera: Si ésta es nacional, aunque tenga dependencias ó sucursales en el extranjero, el accidente ocurrido en el ejercicio de esta industrias se regirá por la ley alemana; si, por el contrario, se trata de una industria extranjera, ya no es posible la aplicación de la ley alemana al caso de accidente acaecido en territorio extranjero.

Véanse los motivos de esta decisión:

«Ciertamente, los efectos del seguro de una industria no se circunscriben en todas las circunstancias al territorio en que esta industria se ejerce principalmente; el seguro garantiza también las dependencias de esta industria que despliegan su actividad en territorio extranjero. No sucede así sin embargo, cuando los trabajos que se emprenden en el extranjero, son de tal importancia y du-

(1) *Journal de droit international privé*, 1892, p. 1064.

ración, que aparecen, no ya como una ampliación de la industria nacional, sino como una industria independiente» (1).

El criterio está aquí, en cierto modo, materializado; en vez de fijar su atención en el contrato, Alemania parece no tener en cuenta más que la industria misma.

Otros muchos países parecen, por el contrario, inclinarse hacia el lado opuesto: hacia la ley del lugar del accidente.

Citaremos entre ellos á Bélgica:

Dos decisiones del Tribunal civil de Arlon, fechadas respectivamente en los días 13 y 20 de Julio de 1904, han declarado aplicable la ley del lugar en que el accidente se ha producido (2).

Los considerandos de uno de estos dos juicios están prolijamente fundamentados; su doctrina se puede resumir poco más ó menos, como sigue:

a) La ley que rige la indemnización de los accidentes del trabajo es una ley de policía y de seguridad, y como tal, obligatoria para todos aquellos que habitan en el territorio;

b) Hay, además, presunción de que aquel que se ajusta como trabajador en el extranjero y en casa de un extranjero, quiso someterse á la ley del país en que se lleva á cabo el contrato del trabajo; pero «la ley que debe regir las relaciones de ambas partes contratantes, tiene que ser una ley

(1) *Revue de droit international privé*, 1905, p. 749.

(2) *Revue de droit international privé*, 1905, p. 539.—Caso: obrero belga, empleado en una sociedad luxemburguesa, y víctima de un accidente en el Luxemburgo. Conviene observar, que esta decisión es anterior á la reciente ley belga de 24 de Diciembre de 1903, la cual, no se ha empezado á aplicar hasta el 1.° de Julio de 1905.

única, que, en el caso presente, y por razón de la diferente nacionalidad de los interesados, es la del lugar del accidente; ha lugar, pues, á presumir que á ésta, y no á otra, han querido someterse las partes».

Se puede igualmente citar en el mismo sentido una decisión del Tribunal superior de Lieja, del 21 de Junio de 1905 (1).

Este fallo es tanto más notable, cuanto que la jurisdicción belga ha declarado formalmente que no se podía considerar como contraria á una disposición de orden público en Bélgica, ni la ley luxemburguesa (primer caso) del 5 de Junio de 1902, ni la ley francesa del 9 de Abril de 1898 (segundo caso), á pesar de que ambas leyes restringen en condiciones diversas el derecho de los representantes de la víctima.

Idéntica orientación se nota en la jurisprudencia italiana. El Tribunal superior de Génova, en sentencia dictada el 30 de Septiembre de 1898 (2), ha decidido que en el caso de un accidente ocurrido en Italia á un obrero italiano empleado por una compañía alemana, no era aplicable la ley alemana, sino la italiana como ley del lugar del accidente.

«La inaplicabilidad de la ley alemana se desprende del art. 9.º de las disposiciones preliminares del Código civil italiano, según el cual, y en conformidad con la regla *locus regit actum,* la substan-

---

(1) *Journal de droit international privé,* 1906, p. 216; Sumario según la *Belgique judiciaire,* 1905, p. 968.

(2) S. 1901, 4, 1.—Refiérese esta decisión á hechos anteriores á la ley italiana de 17 de Marzo de 1898, relativa á los accidentes del trabajo.

cia y los efectos de las obligaciones se regulan por la ley del lugar en que dichas obligaciones se han adquirido; disposición que, dada la generalidad de sus términos, así abarca las obligaciones escriturarias, como las que derivan de hechos especiales. Ahora bien, la obligación cuyo cumplimiento reclama el demandante, ya derive del contrato del trabajo ó bien de un delito ó cuasi-delito, tiene en todos los casos *su fundamento en un hecho* que ha pasado en Génova, y por consiguiente debe regularse por la ley italiana.»

Finalmente, Luxemburgo parece adoptar asimismo igual tendencia: El Tribunal superior de justicia del 4 de Julio de 1902 (1), ha declarado igualmente aplicable la ley del lugar del accidente. Esta decisión tiene algo de curiosa y peregrina, pues admite la aplicación de la legislación francesa que niega todo derecho á los representantes del obrero que no residan en Francia.

Previendo la legislación nacional que el obrero extranjero puede ser tratado eventualmente de diferente manera de como se trata al obrero indígena, el Juez luxemburgués no podría desconocer las disposiciones excepcionales que á su vez han sancionado las legislaciones extranjeras.

La jurisprudencia americana parece orientarse hacia la ley del accidente.

En tal sentido ha fallado, por ejemplo, el Tribunal Supremo de Michigan en la causa Turner contra Saint-Clair Tunnel Company: Si un obrero empleado por un empresario americano en la cons-

(1) *Revue de droit international privé*, 1905, p. 38. — Obrero luxemburgués, empleado en una sociedad francesa, accidentado en Francia y muerto á consecuencia del accidente.

trucción de un túnel entre los Estados Unidos y un país extranjero—el Canadá, en este caso—, fuera víctima de algún accidente en el momento en que trabajara en territorio extranjero, se deberá consultar la ley de este país extranjero, en cuanto á la cuestión de dilucidar si el obrero tiene ó no derecho á indemnización (1).

Esta rápida reseña de jurisprudencia, nos ha puesto en contacto con dos tendencias muy distintas y cuyos principios informadores son la ley del contrato y la ley del lugar del accidente.

Considerados resultados prácticos, ó sea, la reparación del daño causado al obrero, ambos sistemas son en suma equivalentes; podría parecer á primera vista que la ley del lugar del accidente es más favorable por garantizar mejor esta reparación, pero, como se ha visto en el caso del Luxembugo, puede también en ciertas ocasiones acarrear la ausencia total de reparación. Inversamente, la ley del contrato ha sido invocada por los Tribunales franceses como un medio de obtener reparación respecto de accidentes que, sin eso, habrían dejado al obrero sin medios de subsistencia.

Fáltanos ver ahora, en teoría, cual de estas dos soluciones es ó parece ser la preferible.

III

Doctrina.

Las resoluciones que en la esfera de las ideas se han excogitado en orden al conflicto de leyes que nos ocupa—á saber, la ley aplicable al accidente

(1) *American Law Review*. t XXXI, p. 625.

acaecido en país extranjero—son tan divergentes como las que nos suministra la jurisprudencia.

Se tropieza aquí también con las dos teorías, con predominio, sin embargo, á favor de la ley del lugar del accidente.

M. Wahl (1), llega á esta solución demostrando que el accidente del trabajo no puede ser considerado ni las obligaciones escriturarias, puesto que el art. 30 de la ley prohibe toda convención en contrario, ni en las obligaciones anejas á los delitos, ya que la reparación del accidente es debida aun en el supuesto de que no exista falta. Es, pues una obligación que arranca de la ley y que exige, en consecuencia, que se le aplique pura y simplemente la ley del lugar del accidente. M. Wahl, prevé ya, sin embargo, desde aquella fecha la evolución de jurisprudencia que hemos diseñado: «á juzgar por los antecedentes, se puede estimar verosímil que la jurisprudencia francesa llegue á aplicar la ley de 1898 á los accidentes ocurridos en un país extranjero, dado que el patrono sea francés y aun tal vez en el supuesto de que el patrono de nacionalidad extranjera tuviese en Francia un establecimiento. Así y todo, cabe dudar de que logre justificar la solución que en este punto adopte.»

M. Sachet (2) llega á la misma conclusión, si bien por distinto camino. Sienta, en efecto, dos principios:

1.° La ley de 1898 es una ley de orden público, y

---

(1) Nota S. 1901, 4, 1, á la sentencia Génova, 30 de Septiembre de 1898.

(2) *Traité théorique et pratique de la législation sur les accidents du travail*, t. I, n. 250.

en su consecuencia, por ella se rigen todos los accidentes acaecidos en territorio francés.

2.° Los accidentes que sobrevienen en el extranjero están igualmente sujetos á la ley francesa, siempre que la explotación tenga su domicilio social en Francia y que los obreros en ella empleados hayan sido contratados en Francia. La ley de 1898 es, en efecto, una modificación de orden público introducida en el contrato de arriendo y se impone por lo mismo al patrono que tenga su domicilio industrial en Francia y emplee á obreros ajustados en Francia.

Sólo tratándose de obreros contratados en el extranjero y para trabajar en el extranjero por una empresa francesa, sería aplicable la ley del lugar del accidente.

Semejante construcción doctrinal está ciertamente falta de rigor jurídico. Partiendo del carácter de orden público de la ley de 1898, no cabe admitir que ésta extienda sus efectos más allá de las fronteras; á no ser que se quiera sostener que es de orden público internacional.

Esta es también la solución que M. Weiss adopta (1), implícitamente al menos, ya que el autor no clasifica de una manera expresa los accidentes del trabajo entre los delitos y cuasi delitos, á los cuales declara aplicable la ley del lugar del delito.

La solución contraria, la que se basa en la aplicabilidad de la ley del contrato, ha sido sostenida por M. Pic (2). En sentir de éste, el seguro-acciden-

(1) *Traité théorique et pratique de droit international*, t. IV, página 391.—Ce. los numerosos, autores que se citan.—Ce. Laurent, *Droit civil international*, t. VIII, p. 79.

(2) P. Pic, «Cuarto Congreso de la Asociación internacional

te tiene sus raices en el contrato de trabajo y entra en la jurisdicción del derecho privado (1). A la ley del contrato va á parar igualmente M. Dreyfus en su notable obra acerca del «Acto jurídico en derecho internacional privado» (2). «El alquiler de trabajo se regirá por la ley del país en que se presta el trabajo y en que el obrero ó el empleado despliegan normal y regularmente su actividad. Tal es el principal criterio á que se deberá acudir para determinar la competencia de las leyes relativas á los plazos de asueto, á la solución de los conflictos entre patronos y obreros ó empleados, á los accidentes del trabajo.»

Esta es, en fin, también la tésis que en el Congreso de Basilea de Septiembre de 1904, sostuvo Monsieur Millerand, representante de la Sección nacional francesa de protección legal de los trabajadores: todos los seguros sociales arrancan—es su opinión--del contrato del trabajo (3).

En el terreno especulativo, es la teoría de la ley del lugar del accidente la que se nos presenta como verdadera, siempre que no se salga de la estricta aplicación del principio. Por otra parte, es muy digno de notar que la práctica, en multitud de ocasiones, y en Francia como en otros países, no ha creído posible concretarse á una solución tan

---

de los trabajadores. Trabajos de las comisiones.» *Questions pratiques de législation ouvrière*, Febrero de 1905, p. 40.

(1) Por el contrario, los seguros referentes á vejez, invalidez, huelgas, pertenecen al derecho público, y son, por lo tanto, aplicables solamente á los nacionales.

(2) Thése, París, 1904, p. 324.

(3) Participaban de la misma opinión M. Feigenweiter, ponente de la cuestión discutida: la aplicación de las leyes nacionales de seguros á los obreros extranjeros.

simplicista, notándose por doquiera constantes esfuerzos encaminados á esquivar la estricta aplicación de la ley del lugar del accidente. Citaremos aquí tres ejemplos de los más típicos:

Lo es, en primer lugar y por lo que á Francia se refiere, el nuevo art. 15, 6.º párrafo de la ley de 1898, modificado por la ley del 31 de Marzo de 1905, el cual dispone (1):

«Cuando haya sucedido el accidente en territorio extranjero, el Juez de paz competente, según el artículo 12 y el presente, será el Juez del cantón en que se halle situado el establecimiento ó el depósito del cual dependía la víctima.»

Bien á las claras se ve que este texto parece admitir implícitamente la extensión de la ley de 1898 á los accidentes ocurridos en el extranjero.

Trátase, en segundo lugar, de un convenio celebrado entre Suiza é Italia en vista de los accidentes que pudieran sobrevenir en la construcción del túnel del Simplón. En las circunstancias normales se habría repartido la competencia con arreglo á las dos galerías de acceso Norte y Sur, entre Suiza é Italia respectivamente. Sin embargo, para mayor comodidad y por deseo expreso del Gobierno italiano, se encargó el Juez de Briga de recibir las comunicaciones de los accidentes que ocurrie-

(1) El informe de M. Mirman (*J. off.*, 1904, Cámara, Deb. parl., p. 3317), alude expresamente al caso de los mecánicos montados en las máquinas, que, partiendo de una estación francesa, traspasaron la frontera. Ce. lo que en el mismo sentido se expresa en la comunicación del Comité consultivo de los seguros contra los accidentes del trabajo, 7 de Marzo de 1900; circular del Ministro de Gracia y Justicia, de 22 de Agosto de 1901, Oficio del trabajo, *Recueil des documents sur les accidents du travail*, p. 178.

sen dentro del túnel y en su parte italiana, así como de instruir las diligencias con arreglo á la ley italiana del 17 de Marzo de 1898. Las piezás de estas sumarias son transmitidas después al fiscal de Domodossola (1).

Como tercer ejemplo, señalaremos las disposiciones expresas de varias legislaciones extranjeras, principalmente las de la ley alemana de 30 de Junio de 1900 (2) y de la ley luxemburguesa del 5 de Abril de 1902 (3), que tienden á la aplicación de

---

(1) Relación del Consejo federal ante la Asamblea federal acerca de su gestión en 1908, departamento político.

(2) El canciller del Imperio, está autorizado para celebrar, á reserva de la aprobación del Consejo federal, con los gobiernos de los Estados que garanticen á los obreros y empleados técnicos una protección correspondiente al Seguro alemán contra los accidentes, y á condición de reciprocidad, acuerdos por los cuales:

1.º La ley no será aplicable á las explotaciones situadas en el país, pero que forman parte de una empresa extranjera.

2.º La ley es aplicable á las explotaciones situadas en el extranjero, que constituyan parte de una explotación nacional sometida.

(3) Ley luxemburguesa de 5 de Abril de 1902 (Bellom, *op. cit.*, VI, p. 3755).

Art. 3.º Las empresas extranjeras quedan sujetas á la aplicación de la presente ley, respecto del personal que empleen temporalmente dentro del Gran Ducado; podrán, sin embargo, ser dispensadas de ello por el Gobierno, si se garantiza que este personal disfrutará, en caso de accidentes, de una protección idéntica ó similar á la que se concede por la presente ley.

Podrá, igualmente, el Gobierno, con la aprobación del Gobierno extranjero correspondiente, hacer extensiva la aplicación de la presente ley al personal empleado temporalmente para trabajar en el extranjero por una empresa indígena, sometida á las disposiciones de la presente ley.

Como consecuencia natural de esta disposición, los patronos sometidos pueden ser obligados á la cotización.

Art. 40. Los jefes de empresa establecida en el extranjero,

la ley nacional en casos especiales á los accidentes ocurridos en el extranjero.

Hay en estas tendencias de la práctica preciosas indicaciones que no conviene perder de vista si se quiere llegar á la construcción de una teoría conforme con la realidad de los hechos.

Nos parece, pues, que el accidente ocurrido en el extranjero no debe regirse ni por la ley del contrato del trabajo, ni por la ley del lugar del accidente. No es posible, en efecto, concretarse aquí á una de estas teorías con absoluta exclusión de la otra: el accidente del trabajo no es solamente una consecuencia del contrato de trabajo; puesto que la ley interviene ex profeso para imponer su reparación, ni tampoco un delito ó un cuasi-delito ordinario; ya que una legislación especial ha venido precisamente á rechazar el artículo 1382 del Código civil. Para llegar á una solución exacta del conflicto legislativo, objeto de nuestro estudio, sería menester, en nuestra opinión, volver á la idea fundamental del riesgo profesional, base de casi todas las legislaciones en esta materia, y ampliar esta idea haciéndola extensiva á las relaciones internacionales: se llegaría así á la idea del riesgo profesional internacional.

Del mismo modo que, desde el punto de vista de un país dado, se admite que la reparación del accidente es una de las cargas que gravan la industria, debiendo comprendérsela por

---

que ejercen pasajeramente en el Gran Ducado una industria sujeta al seguro, pueden ser obligados, por el Comité director de la Asociación, al pago de la cotización ordinaria, aumentada con un 50 por 100, y á la constitución de una fianza. (Bellom, t. VI, p. 3378.)

consiguiente entre sus gastos generales, así también el empleo de obreros extranjeros constituiría entre los Estados algo así como una carga recíproca que daría lugar á la reparación del accidente por parte del país que los ocupa. El Tratado de trabajo concerniente á esta cuestión especial, sería entonces, en punto al Derecho internacional, la ley de las partes, quiero decir, de los dos Estados interesados.

Acuerdos especiales nos acercan así y cada vez más al régimen de la reciprocidad y por lo mismo la aplicación de tal ó cual ley pierde casi completamente todo su interés práctico. A no existir contrato, habría que sostener que el accidente sobrevenido en el extranjero á un obrero nacional se rige por la ley nacional de este obrero. El Estado de origen del obrero, es, con respecto á éste, responsable de la reparación del accidente, salvo el caso en que por medio de estipulaciones expresas haya asegurado la reparación de este accidente un Estado extranjero.

Se llegaría, en suma, á esta fómula: á falta de Tratados que estipulen la reciprocidad, la ley verdaderamente competente es la del país en que trabaja el obrero. Tal sería, al menos, la consecuencia última de la idea del riesgo profesional en la relación jurídica internacional.

Es probable además que todas estas discusiones doctrinales pierdan de día en día su interés y su actualidad, á medida que vaya generalizándose la práctica de los Tratados de trabajo.

Lo esencial es también que el obrero, de uno ú otro modo, encuentre siempre la reparación del perjuicio causado y se deje de invocar contra él las alambicadas sutilezas de un derecho que cambia de

frontera á frontera, siendo así que éstas parecían borrarse cuando se trataba de ajustarlo para trabajar en el extranjero.

Conclusión.

Los estudios que preceden demuestran cuán lejos se halla todavía el Derecho internacional obrero de constituir una ciencia completa y definitiva. Hasta en aquellos puntos en que la formación de este Derecho parece estar más adelantada, muchos son aún los problemas que están esperando solución, principalmente en lo que toca á la protección internacional del trabajo.

Estos huecos é imperfecciones, lejos de paralizar los esfuerzos, deben, por el contrario, aumentarlos y servirles de estímulo.

El Derecho internacional ha tenido que sufrir en otro tiempo los mismos atrasos y luchas con las mismas dificultades; pero sus progresos en el transcurso del siglo XIX son la mejor respuesta que se podría dar á los que dudasen hoy del porvenir del Derecho internacional obrero.

La inquietud universal respecto de estas cuestiones sociales y la urgente actualidad del problema obrero, planteado en todos los países, y cuya solución no es verdaderamente posible sino por medio de acuerdos internacionales, serán, en orden al porvenir del Derecho internacional obrero, un firme apoyo y prenda segura de éxito.

Como decía muy bien M. Deucher, consejero federal, hablando de los resultados de la Conferencia de Berna:

«Se ha logrado ya una gran conquista: se ha

roto el hielo, se ha dado el primer paso y es lícito esperar que en lo sucesivo se pueda proseguir alegremente el camino, desde hoy, abierto y franco...»

Cada día con más razón podemos sostener que la solidaridad internacional de los pueblos y de los trabajadores no será ya una vana palabra.

APÉNDICES

Apéndice I

Tratado de trabajo franco-italiano del 15 de Abril de 1904.

CONVENIO

El Presidente de la República francesa y S. M. el rey de Italia, deseando asegurar, por medio de acuerdos internacionales, á las personas de los trabajadores garantías de reciprocidad, análogas á las que los Tratados de comercio han establecido respecto de los productos del trabajo y particularmente: 1.°, facilitar á sus nacionales que trabajan en el extranjero el goce de sus ahorros y procurarles el beneficio de los seguros sociales; 2.°, garantizar á los trabajadores el mantenimiento de las medidas de protección ya decretadas en su favor y contribuir al progreso de la legislación obrera, han resuelto realizar con este fin un convenio y han nombrado como sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República francesa,

Al Excmo. M. Camille Barrère, embajador de Francia cerca de S. M. el rey de Italia;

A M. Arthur Fontaine, director del trabajo en el ministerio de comercio de Francia;

S. M. el rey de Italia,

Al Excmo. M. Tommaso Tittoni, su ministro de Estado;

Al Excmo. M. Luigi Luzzatti, su ministro de Hacienda;

Al Excmo. M. Luigi Rava, su ministro de Agricultura, Industria y Comercio;

Al Excmo. M. Enrico Stelluti Scala, su ministro de Correos y Telégrafos;

Los cuales, después de haber cambiado sus credenciales y de declararlas en corriente y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se dará comienzo en París, después de la ratificación del presente Convenio, á negociaciones encaminadas á la celebración de acuerdos basados en los principios que á continuación se enuncian y cuyo objeto será reglamentar los pormenores de su aplicación—excepción hecha del arreglo relativo á la Caja nacional de ahorros de Francia y á la Caja de ahorros postal de Italia, previsto en el subsiguiente párrafo *A*, que irá unido al Convenio.

a) Los fondos depositados á título de ahorro, ya sea en la Caja nacional de ahorros de Francia, ya en la Caja de ahorro postal de Italia, podrán, á ruego de los interesados, ser transferidos sin gastos de una á otra caja, debiendo aplicar cada una de estas cajas á los depósitos que así se transfieran las reglas generales que se apliquen á los depósitos efectuados en sus respectivos países por los nacionales.

Se podrá instituir un régimen de transferencia, basado en principios análogos, entre las diversas cajas de ahorro privadas de Francia é Italia, establecidas en las grandes aglomeraciones industriales ó en los pueblos fronterizos. Sin que este régi-

men implique desinterés absoluto, se procurá en todo caso solicitar y estipular el concurso de las administraciones postales, ya sea gratuíto, ó á precios reducidos.

b) Ambos gobiernos facilitarán por mediación de las administraciones de Correos y de las Cajas nacionales, la entrega de las cotizaciones de los italianos residentes en Francia á la Caja nacional de previsión de Italia y de los franceses que residan en Italia, á la Caja nacional de retiros de Francia. Darán asimismo facilidades para el cobro en Francia de las pensiones adquiridas, por franceses y por italianos, en la Caja nacional italiana, y recíprocamente.

c) La admisión de los obreros y empleados de nacionalidad italiana á la constitución de retiros de vejez y caso de invalidez, dentro del régimen general de retiros obreros actualmente elaborado por el Parlamento francés, así como la participación de los obreros y empleados de nacionalidad francesa en el régimen de retiros obreros de Italia, serán reglamentadas tan pronto como se voten las disposiciones legislativas en los países contratantes.

La parte de pensión correspondiente á las cotizaciones del obrero ó empleado ó á los descuentos del salario, le pertenecerá íntegramente.

En cuanto á la parte de pensión correspondiente á las contribuciones patronales, se estatuirá lo que proceda y en condiciones de reciprocidad.

La parte de pensión que eventualmente provenga de subvenciones á cargo de los presupuestos, será objeto de la apreciación de cada Estado, y pagada con sus recursos á aquellos de sus nacionales que hayan adquirido un retiro en el otro país.

Ambos Estados darán facilidades, tanto por mediación de las administraciones postales como de sus Cajas de retiros, para el pago en Italia de las pensiones adquiridas en Francia y recíprocamente.

Ambos gobiernos estudiarán, respecto de aquellos obreros y empleados que hayan trabajado sucesivamente en uno y otro país durante períodos mínimos que se determinarán, sin llenar en ninguno de ellos las condiciones que para los retiros obreros se requieren, un régimen especial de adquisición de retiros.

d) Los obreros y empleados de nacionalidad italiana que hayan sido en Francia víctimas de accidentes á causa ó con motivo del trabajo, así como sus representantes residentes en Francia, tendrán derecho á las mismas indemnizaciones á que lo tienen los franceses, y recíprocamente.

Los italianos beneficiarios de rentas, que dejen de residir en Francia, así como los representantes de la víctima que no residieren en Francia en el momento del accidente, tendrán derecho á indemnizaciones que se determinarán. Los capitales constitutivos de estas indemnizaciones, evaluados, según tarifa que irá unida al acuerdo, podrán ser depositados en la Caja nacional italiana de previsión, á cambio de que ésta asegure el servicio de las rentas. La Caja nacional italiana de seguros contra los accidentes del trabajo aceptará igualmente, según tarifa convencional y respecto del riesgo de indemnización á los representantes no residentes en Francia de los obreros italianos víctimas de accidentes, los contra-seguros de los aseguradores franceses que deseen desentenderse eventualmente de todas las pesquisas y gestiones que el caso requiere. En justa reciprocidad se con-

cederán iguales ventajas respecto de los franceses víctimas de accidentes del trabajo en Italia.

e) La admisión, en Francia, de los obreros y empleados italianos en instituciones de seguros ó de socorro contra la huelga subvencionadas por los poderes públicos, y la admisión, en Italia, de los obreros y empleados franceses en las instituciones de la misma naturaleza, serán reglamentadas, en su día, después de votadas en ambos países las disposiciones legales relativas á estas instituciones.

f) Los arreglos previstos en el presente artículo durarán cinco años. Ambas partes contratantes deberán avisarse mutuamente con un año de anticipación, siempre que hubiere intento de dar por terminado el acuerdo al finalizar este plazo. A falta de este aviso, se prorrogará el arreglo, por plazos de un año, en virtud de tácita reconducción.

Art. 2.° *a*) Ambos Gobiernos determinarán, con el fin de evitar errores ó falsas declaraciones, la clase de documentos que los jóvenes italianos contratados en Francia hayan de presentar en los consulados italianos, como también la forma de las certificaciones que estos consulados hayan de expedir para las alcaldías antes de que se provea á los niños de las libretas prescritas por la legislación acerca del trabajo de los mismos. Los inspectores del trabajo exigirán en cada visita la presentación de certificados y recogerán las libretas indebidamente detentadas.

b) El gobierno francés organizará comités de patronato, procurando en lo posible que haya italianos entre sus miembros, en aquellas regiones industriales donde sea grande el número de jóve-

nes trabajadores italianos alojados fuera de sus hogares, por intermediarios.

c) Se tomarán las mismas medidas para la protección de los jóvenes obreros franceses en Italia.

Art. 3.° En el caso que, por iniciativa de uno de los dos Estados contratantes ó de cualquiera otro con el cual mantengan relaciones diplomáticas, se convocase á diversos gobiernos para una conferencia internacional encaminada á unificar por medio de acuerdos las disposiciones de las leyes protectoras de los trabajadores, la adhesión de uno de los dos gobiernos al proyecto de conferencia implicaría, respecto del otro gobierno, una respuesta favorable en términos generales.

Art. 4.° En el momento de firmar este acuerdo el gobierno italiano se compromete á completar en todo el reino, y particularmente en las regiones donde el trabajo industrial se ha desarrollado, la organización de un servicio de inspección que funcionará con dependencia de la autoridad del Estado, ofreciendo, en cuanto á la aplicación de las leyes, garantías análogas á la que presenta el servicio de inspección del trabajo en Francia.

Los inspectores harán cumplir las leyes en vigor acerca del trabajo de las mujeres y de los niños, y principalmente las prescripciones que conciernen: 1.°, á la interdicción del trabajo nocturno; 2.°, á la edad de admisión para trabajar en los talleres industriales; 3.°, á la duración de la jornada de trabajo, y 4.°, á la obligación del descanso semanal.

El gobierno italiano se obliga á publicar una relación anual detallada acerca de la aplicación de las leyes y reglamentos relativos al trabajo de las mujeres y de los niños.

El gobierno francés acepta la misma obligación.

El gobierno italiano declara además que tiene intención de someter á estudio y de realizar gradualmente la reducción progresiva de la duración del trabajo diario de las mujeres en la industria.

Art. 5.° Las dos partes contratantes se reservan la facultad de denunciar en cualquier época la presente convención y los arreglos previstos en el art. 1.°, dando á conocer su intención un año antes, siempre que se pueda comprobar que la legislación relativa al trabajo de las mujeres y de los niños no ha sido respetada por la otra parte en cuanto á los puntos enunciados especialmente en el art. 4.°, párrafo 2.°, ya por falta de inspección suficiente, ya á consecuencia de toleraciones contrarias al espíritu de la ley ó ya porque el legislador haya disminuído, en lo tocante á estos mismos puntos, la protección acordada en favor de los trabajadores.

Art. 6.° El presente Convenio será ratificado, y el cambio de ratificaciones se verificará en Roma tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio y ponen en él sus sellos.

Dado en Roma por duplicado á 15 de Abril de 1904.—(L. S.): *Camille Barrère.*—(L. S.): *Arthur Fontaine.*—(L. S): *Tittoni.*—(L. S.): *L. Luzzatti.*—(L. S.): *L. Rava.*—(L. S.): *E. Stelluti Scala.*

PROTOCOLO

Finalmente, el *protocolo* concerniente á la convención franco-italiana está concebido en los siguientes términos:

En el momento de proceder á la firma del convenio en el día de la fecha, los infrascritos plenipotenciarios, refiriéndose al art. 5.° de este convenio, han declarado, de común acuerdo, lo que sigue:

La ley francesa, acerca del trabajo de los niños y de las mujeres, á la cual hace alusión el art. 5.° del Convenio, es la del 2 de Noviembre de 1892 modificada por el art. 1.° de la ley del 30 de Marzo de 1900. Esto no obstante, se entiende que las modificaciones de dicha ley, votadas ya por el Senado francés con fecha del 24 de Marzo de 1904, sustituirán, en la medida en que adquiriese fuerza legal por el voto de ambas Cámaras, las disposiciones actualmente en vigor en cuanto á la apreciación prevista en el art. 5.° de dicho Convenio.

La ley italiana, relativa al trabajo de los niños y de las mujeres, aludida en el art. 5.° del Convenio, es la del 29 de Junio de 1902. En lo tocante á las apreciaciones previstas en el citado art. 5.°, se tendrán en cuenta: En Francia, los pareceres de la Comisión superior del trabajo en la industria, establecida por la ley del 2 de Noviembre de 1902 y del Consejo superior del trabajo; en Italia, el del Consejo superior del trabajo, organizado por la ley del 29 de Junio de 1902.

Apéndice II

Convenios relativos á las Cajas de ahorro.

El gobierno de la República francesa y el gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando dar nuevas facilidades á los imponentes de la Caja nacional de ahorros de Francia y de la Caja de ahorro postal de Italia, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.° Los fondos impuestos á título de ahorro, ya sea en la Caja nacional de ahorros de Francia, ya en la Caja de ahorro postal de Italia, podrán, á petición de los interesados y hasta un máximum de 1.500 francos, ser trasladados sin gastos de una de las cajas, á la otra, y recíprocamente.

Las peticiones de transferencia internacionales se reciben en Francia y en Italia en todas las oficinas de Correos encargadas en estos países del servicio de la Caja de ahorro.

En todo aquello que se refiere al impuesto y cálculo de los intereses, condiciones de reembolso, compra y reventa de rentas y adquisición de cuadernos de rentas vitalicias, los fondos que se transfieran serán sometidos á las leyes, decretos, decisiones y reglamentos porque se rija el servicio de la Administración de la caja de donde estos fondos hayan sido transferidos.

Art. 2.° Los titulares de libretas de la Caja na-

cional de ahorro de Francia ó de la Caja de ahorro postal de Italia podrán obtener, sin gastos en uno de estos países, el reembolso de las cantidades por ellos depositadas en la Caja de ahorro del otro país.

Las peticiones de reembolsos internacionales, redactadas según fórmulas especiales puestas á disposición del público, serán depositadas por los interesados en manos del Jefe de oficina ó del recaudador de Correos de su residencia, quien las hará llegar, francas de porte, á la Caja de ahorro poseedora de los fondos.

Los reembolsos se efectuarán en virtud de órdenes de pago, cada una de las cuales no podrá exceder á 1.500 francos.

Las órdenes de reembolso serán pagaderas solamente en la oficina de Correos ú otros encargados del servicio de la Caja de ahorros. Dichas órdenes serán remitidas directamente y francas de porte por la Caja de ahorro que las haya librado á los despachos designados para el pago.

Art. 3.° Las Administraciones se reservan el derecho de rechazar las peticiones de transferencias y de reembolsos internacionales que no reunan las condiciones exigidas por sus reglamentos interiores.

Art. 4.° Las cantidades transferidas de una Caja á otra devengarán interés á cargo de la Administración primitivamente poseedora de los fondos hasta finalizar el mes en que se ha verificado la petición y á cargo de la Administración que acepte el traspaso, á partir del primer día del siguiente mes.

Art. 5.° Se practicará, al final de cada mes, por la Caja nacional de ahorros de Francia y la Caja

de ahorro postal de Italia, una liquidación contradictoria de las cantidades que se adeuden respectivamente á consecuencia de las operaciones realizadas en el servicio de la Caja de ahorro y reintegrando la Caja que se reconozca deudora en el más breve plazo posible á la acreedora por medio de letras de cambio ó cheques sobre París ó Roma el importe de la deuda.

Art. 6.º La Caja de ahorros de cada uno de los países contratantes podrá corresponder directamente por la vía postal y sin franqueo con la Caja del otro país.

Art. 7.º Las oficinas de correo de ambos países se prestarán mutuo concurso para la readquisición de las libretas que haya que saldar ó verificar.

El cambio de libretas entre la Caja de ahorros de cada país y los despachos de correo ó agencia del otro, gozarán de franquicia postal.

Art. 8.º La Caja nacional de ahorro de Francia y la Caja de ahorro postal de Italia decretarán, de común acuerdo y previa inteligencia con las Administraciones de Correos de ambos países, las medidas de detalle y de orden necesarias para la ejecución del presente arreglo, incluso las relativas al cambio.

Art. 9.º Cada una de las contratantes se reserva la facultad de suspender en todo ó en parte los efectos del presente acuerdo en caso de fuerza insuperable ó de circunstancias graves.

De ello se deberá pasar aviso á la Administración correspondiente por la vía diplomática, en el cual constará la fecha á partir de la cual cesará de funcionar el servicio internacional.

Art. 10. El presente arreglo tendrá fuerza y valor á partir del día en que convengan las Cajas de

ahorro de ambos países, tan pronto como se haya promulgado, conforme á las leyes particulares de cada uno de los dos Estados.

Salvo los casos previstos en el art. 5.º del Convenio fechado en este mismo día, será éste obligatorio durante un espacio de cinco años. Ambas partes contratantes deberán avisarse mutuamente con un año de antelación, siempre que hubiere intención de poner fin al arreglo al expirar este plazo. A falta de este aviso se prorrogará indefinidamente por plazos de un año, en virtud de tácita reconducción.

Cuando una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra su intención de suspender los efectos del arreglo, éste continuará en plena y entera ejecución durante los doce últimos meses, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Cajas de ahorro de los dos países después de la expiración de dicho término.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, extienden la presente escritura, en la cual ponen sus firmas y sus sellos.

Dado por duplicado en Roma á 15 de Abril de 1904.—(L. S.): *Camille Barrère*.—(L. S.): *Arthur Fontaine*.—(L. S.): *Tittoni*.—(L. S.): *L. Luzzatti*.—(L. S.): *L. Rava*.—(L. S.): *E. Stelluti Scala*.

Apéndice III

Decreto de 8 de Octubre de 1904, promulgando en Francia el Tratado de trabajo franco-italiano, de 15 de Abril de 1904, y el Convenio relativo á las Cajas de ahorro.

El Presidente de la República francesa,

A propuesta del Ministro de Estado y del Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos,

Decreta:

Artículo 1.° Habiéndose firmado en Roma el 15 de Abril de 1904 un Convenio entre Francia é Italia con el objeto de asegurar garantías á la persona del trabajador, y habiéndose concluído asimismo en Roma el mismo día un arreglo concerniente á los reembolsos y traslados de fondos depositados en la Caja de ahorro postal de los dos países, y habiéndose cambiado en Roma las ratificaciones de estas escrituras el 21 de Septiembre de 1904, el Convenio y el arreglo dichos, cuyo contenido sigue, tendrán plena y entera ejecución.

(Véase en los Apéndices I y II el texto del Convenio y del Arreglo.)

Art. 2.° El Ministro de Estado y el Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, se en

cargan cada uno, en lo que le concierne, de la ejecución del presente decreto.

Dado en París á 8 de Octubre de 1904.—Por el Presidente de la República, *Emilio Loubet*.—El Ministro de Estado, *Delcassé*. — El Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, *Georges Trouillot*.

Apéndice IV

Tratado de comercio entre Suiza é Italia, de 31 de Julio de 1904 (1).

Art. 17. Las partes contratantes se comprometen á examinar, de común y amigable acuerdo, la situación de los obreros italianos en Suiza y de los obreros suizos en Italia, con relación á los seguros, á fin de asegurar, por medio de oportunos arreglos, á los obreros de las naciones respectivas en el otro país, un Estado, merced al cual disfruten de ventajas, en cuanto sea posible, equivalentes.

Estos Convenios serán sancionados en escritura aparte, independientemente de la sanción del presente Tratado.

(1) *Bulletin de l'Office du travail*, 1905, p. 128.

Apéndice V

Tratado de comercio entre Alemania é Italia, de 3 de Diciembre de 1904 (1).

Este Tratado contiene en su art. 4.° la siguiente disposición, que viene á ser el art. 2.° *a* del Tratado de 1891:

Art. 2.° *a*. Las partes contratantes se comprometen á examinar, de común y amigable acuerdo, la situación de los obreros italianos en Alemania y de los obreros alemanes en Italia, respecto de los seguros obreros, á fin de asegurar, mediante oportunos arreglos, á los obreros de las naciones respectivas en el otro país, una situación que les conceda ventajas, á ser posible, equivalentes.

Estos Convenios serán sancionados en escritura aparte, independientemente de la promulgación del presente Tratado.

---

(1) *Bulletin de l'Office du travail*, 1905, p. 128.

Apéndice VI

Tratado de comercio entre el Imperio alemán y Austria-Hungría, de 19 de Enero de 1905 (1).

Art. 6.° Las partes contratantes se comprometen á examinar, de común y amigable acuerdo, el tratamiento de los obreros de una de las partes, que trabajen en territorio de la otra, respecto de la protección de los trabajadores y de los seguros obreros, con el fin de asegurar recíprocamente á estos obreros, por medio de oportunos arreglos, una situación que les conceda ventajas, en cuanto sea posible, equivalentes.

Estos arreglos serán sancionados en escritura aparte, independientemente de la promulgación del presente Tratado.

---

(1) *Bulletin de l'Office du travail*, 1905, p. 129.

Apéndice VII

Tratado entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Bélgica, de 15 de Abril de 1905 (1).

Convenio firmado el 15 de Abril de 1905 entre el Gran Ducado y Bélgica, acerca de la reparación de los daños ocasionados por accidentes del trabajo.

Su Alteza Real, el Gran Duque de Luxemburgo, y Su Majestad el Rey de Bélgica, animados por el mismo deseo de asegurar á los súbditos que emigren de sus Estados respectivos el beneficio recíproco de la legislación vigente acerca de la indemnización de los daños que resulten de los accidentes del trabajo, han resuelto celebrar con este fin un Convenio, y han nombrado plenipontenciarios:

Su Majestad el Rey de Bélgica,

Al Barón de Favereau', Miembro del Senado, etc..., y Ministro de Estado;

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

Al Conde de Marchant de Ausemburgo, Camarlengo de S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, etc..., y Embajador cerca de S. M. el Rey de Bélgica;

Los cuales, después de haberse comunicado sus

(1) Oficio del trabajo belga, *Revue du travail*, 1905, p. 1080.

plenos poderes, que fueron hallados en buena y corriente forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Los obreros luxembugueses que fueren víctimas de accidentes del trabajo en Bélgica, así como sus representantes, disfrutarán de las mismas indemnizaciones y de las mismas garantías de que tengan derecho á disfrutar los súbditos belgas. En justa reciprocidad, los obreros belgas que fueren víctimas de accidentes del trabajo en el Gran Ducado de Luxembugo, así como sus representantes, tendrán derecho á las mismas indemnizaciones y á las mismas garantías á que lo tengan los súbditos luxemburgueses.

Art. 2.° Esto no obstante, se exceptuarán de la regla anterior los obreros de cualquier nacionalidad que trabajen temporalmente, es decir, durante seis meses á lo sumo, en el territorio de aquel de los dos Estados en que ha ocurrido el accidente y que dependan de una empresa situada en territorio del otro Estado: en este caso, la legislación de este último será la única aplicable.

Art. 3.° Las disposiciones del art. 48, núm. 2, y del art. 42, párrafo 4.°, de la ley luxemburguesa del 5 de Abril de 1902, quedan expresamente suspendidas en favor de los representantes de nacionalidad belga.

Art. 4.° Las disposiciones de los artículos 1.°, 2.° y 3.° del presente Convenio serán análogamente aplicables á las personas que las leyes de cada uno de los Estados contratantes asimilen á los obreros en lo que concierne á la reparación de los perjuicios causados por accidentes del trabajo.

Art. 5.° Las exenciones dictadas en materia de timbre, escribanía y registro, y el libramiento gra-

tuíto estipulado por la legislación luxemburguesa acerca de los accidentes del trabajo, se harán extensivas á las escrituras, certificados y documentos á que esta legislación hace referencia y que se reciban ó expidan con motivo de las recusaciones de ejecución de la ley belga. Recíprocamente, las exenciones dictadas y la expedición gratuíta estipulado por la legislación belga, se harán extensivas á las escrituras, certificaciones y documentos á que alude esta legislación y que se reciban ó expidan con motivos de las recusaciones de ejecución de la ley luxemburguesa.

Art. 6.° Las autoridades luxemburguesas y belgas se prestarán mutuo apoyo á fin de facilitar por ambas partes la ejecución de las leyes relativas á los accidentes del trabajo.

Art. 7.° El presente Convenio será ratificado y se cambiarán las ratificaciones en Bruselas, lo antes posible.

Entrará en vigor diez días después de haberse publicado en la forma que prescriben las legislaciones de uno y otro país, y será obligatorio hasta la expiración del plazo de un año á partir del día en que una de las partes contratantes lo haya denunciado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Dado por duplicado en Bruselas á 15 de Abril de 1905. Firmado: *El Conde de Ansembourg* (L. S.); *Favereau* (L. S.).

(El anterior Convenio ha sido ratificado y el cambio de ratificaciones se ha verificado en Bruselas el 25 de Octubre de 1905.)

Apéndice VIII

Tratado entre el Imperio alemán y el Gran Ducado de Luxemburgo, de 2 de Septiembre de 1905.

Convenio firmado el 2 de Septiembre de 1905 entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Imperio alemán acerca del Seguro-accidente.

Artículo 1.º A falta de otros acuerdos celebrados entre los aseguradores competentes de los dos Estados y ratificado por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Canciller del Imperio alemán, las explotaciones aseguradas obligatoriamente según las leyes del seguro accidentes de uno y otro Estado (excepción hecha de las explotaciones agrícolas y forestales) se someterán, en lo relativo á las personas empleadas en la parte de explotación que extiende pasajera y temporalmente su actividad por el territorio del otro Estado y mientras dure su empleo, al seguro accidente del Estado en que tiene su asiento la principal empresa ó la empresa total.

Solamente se considerará, en el sentido del arreglo, como «parte de explotación que extiende pasajeramente su actividad», aquella cuya duración probable no exceda de seis meses. Este lapso de tiempo se computará separadamente para cada parte de la explotación.

Se considerarán también como pasajeramente ocupados: el personal de los ferrocarriles que pasa

la frontera con los trenes que la atraviesan, y las personas que, sin cambiar de residencia habitual, van ó son enviados en caso de urgencia y por menos de seis meses, á territorio del otro Estado, por exigirlo así las necesidades del servicio de ferrocarriles.

Art. 2.° Cuando surgieren dudas en cuanto á saber si, conforme al art. 1.°, deben aplicar se las leyes de seguros contra los accidentes del uno ó del otro Estado,—á falta de una inteligencia de los aseguradores de uno y otro país, entre sí y con el empresario de la explotación y también, en caso de litigio de indemnización, con el representante—las autoridades del Estado en que se hayan ejecutado los trabajos de la explotación causa del litigio, ó sea el Gobierno, por lo que toca á Luxemburgo, y la administración imperial de los seguros, por lo que á Alemania se refiere, resolverán la dificultad con competencia exclusiva y en última instancia.

La decisión dictada en conformidad con el párrafo 1.° se aplica á los aseguradores en el otro Estado—y sirve de regla sin efecto retroactivo para el proceso que se haya de seguir—y principalmente en las cuestiones de contribución é indemnización, así como para saber si las organizaciones en uno ó en otro país son competentes para la actuación ulterior de la causa.

Antes de la decisión á que hace referencia el párrafo 1.°, el asegurador interesado, el empresario y, en caso de proceso de indemnización, el representante, pueden ser oídos; dictada que fuera la decisión, ésta deberá ser notificada al interesado.

Art. 3.° Si se trata de un accidente que evidentemente da lugar á indemnización y hay dificul-

tades en punto á saber si incumbe á los aseguradores de un Estado ó de los del otro, el primer asegurador demandado con arreglo á las prescripciones legales y válidas, deberá reclamar asistencia, entre tanto al derecho-habiente.

Esta obligación incumbirá en definitiva al asegurador señalado en el más breve plazo como responsable de la indemnización.

Art. 4.° Si, según los principios de este arreglo, las explotaciones aisladas ó partes de explotación tuvieren que pasar del seguro accidente de un país al del otro, este cambio no se verificará sino al final del corriente ejercicio. Si hubiere inteligencia entre los aseguradores de los dos Estados, el cambio con efectos jurídicos para todos los interesados podrá ser trasladado al momento en que entre en vigor el presente arreglo (art. 7.°).

Las obligaciones que resulten de accidentes ocurridos antes de la época del cambio serán de la incumbencia de aquel asegurador en cuya casa haya sido asegurada con anterioridad al cambio la explotación, causa del accidente.

Art. 5.° En cuanto se refiere á la aplicación de las reglas del seguro-accidente — en particular respecto de las comprobaciones de accidentes que incumben al seguro-accidente de un país, á pesar de haber ocurrido en territorio del otro Estado—las organizaciones y jurisdicciones competentes se prestarán ayuda mutuamente, sin perjuicio de la obligación que tienen de comprobar de oficio estos accidentes.

Art. 6.° Las medidas que anteceden son aplicables á aquellos empleados del Imperio alemán, de uno de los Estados de la Unión alemana, ó de una circunscripción administrativa alemana que pres-

ten sus servicios en las explotaciones aseguradas obligatoriamente y de la clase designada en el artículo 1.°, para los cuales existen sin embargo (en sustitución del seguro-accidente alemán), medidas de socorro en caso de accidentes, según el párrafo 7.° de la ley alemana del seguro contra los accidentes industriales.

En estos casos—en lugar de la administración imperial de seguros, llamada á decidir según los términos del art. 2.°—,entenderán, respecto de los empleados imperiales, el Canciller imperial, y en cuanto á los empleados de algún Estado y de las circunscripciones administrativas, la autoridad central de los Estados particulares.

En la aplicación de las leyes alemanas de protección contra los accidentes, las prescripciones de estas leyes, concernientes á la valoración de todos los demás derechos nacidos de accidentes y fundados en leyes alemanas, son igualmente válidas para los recursos provocados por un accidente ocurrido en territorio luxemburgués y fundamentados en leyes de Luxemburgo.

Art. 7.° Este arreglo entrará en vigor al empezar el mes que siga á su aprobación. Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes el 1.° de Enero de cada año, y esta denuncia producirá su efecto á partir del 1.° de Enero del siguiente año.

En fe de lo cual, los representantes de ambos Estados han firmado el presente arreglo, y lo han autorizado con sus sellos.

Expedido por duplicado en Luxemburgo, á 2 de Septiembre de 1905.

Firmado: (L. S.): *Eyschen*.—(L. S.): *C. Puckler*.

Apéndice IX

Resolución final de la Conferencia de Berna (Mayo de 1905) (1).

Los Delegados de los gobiernos de (2)....., se han reunido en Conferencia, el 8 de Mayo de 1905, para estudiar el modo de resolver las dos cuestiones contenidas en la circular del Consejo federal suizo, del 30 de Diciembre de 1904. Los Delegados infrascritos han acordado rogar al Consejo federal suizo, que tenga á bien someter á la consideración de los Altos Estados interesados, en vista de las negociaciones diplomáticas que éstos juzguen oportuno entablar, las siguientes proposiciones que constituyen el resultado de las deliberaciones de la Conferencia, y forman las bases de Convenios internacionales que se hayan de celebrar.

(1) *Bulletin de l'Office du travail*, 1905, p. 584.
(2) Sigue la enumeración de los Estados representados.

I.—*Bases de un Convenio internacional, relativo á la interdicción del empleo del fósforo blanco (amarillo)* (1) *en la fabricación de las cerillas* (2).

Artículo 1.° A partir del 1.° de Enero de 1911, se prohibirá la fabricación, introducción y venta de cerillas que contengan fósforo blanco (amarillo).

Art. 2.° Los documentos de ratificación deberán depositarse, lo más tarde, el 31 de Diciembre de 1907.

Art. 3.° El Gobierno del Japón será invitado á enviar su adhesión al presente Convenio, antes del 31 de Diciembre de 1907.

Art. 4.° La promulgación del Convenio queda subordinada á la aceptación por parte de todos los Estados representados en la Conferencia y del Japón.

II.—*Bases de un Convenio internacional, relativo á la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria* (3).

Art. 1.° Se prohibirá el trabajo industrial nocturno á todas las mujeres sin distinción de edad,

(1) El fósforo llamado blanco en Francia, se denomina amarillo en Alemania.

(2) Han firmado las bases de este Convenio, los Delegados de los Gobiernos siguientes: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países-Bajos, Portugal y Suiza. Se han abstenido los Delegados de Dinamarca, Inglaterra, Noruega y Suecia.

(3) Han firmado las bases de este Convenio los Delegados de los Gobiernos siguientes: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países-Bajos, Portugal y Suiza. Se han abstenido las Delegaciones de Inglaterra y de Suecia.

salvo las excepciones previstas á continuación.

El Convenio se aplicará á todas las empresas industriales en que trabajen más de diez obreros y obreras: en ningún caso se aplicará á las empresas en que no haya más empleados que los miembros de la familia.

A cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de definir lo que ha de entender por empresas industriales.

En éstas se comprenden las minas y canteras, como también las industrias de fabricación y de transformación de las materias; la legislación nacional precisará, en este último punto, el límite entre la industria, por una parte, y la agricultura y el comercio por otra.

Art. 2.° El descanso nocturno aludido en el artículo precedente, será de una duración mínima de once horas consecutivas; en las once horas—cualquiera que sea la legislación de cada Estado—deberá estar comprendido el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Esto no obstante, en los Estados en que el trabajo nocturno de las mujeres no está todavía reglamentado, la duración del descanso no interrumpido podrá, transitoriamente y por un espacio de tres años á lo sumo, ser reducido á diez horas.

Art. 3.° Se podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno:

1.° En caso de fuerza mayor, cuando en los trabajos de una empresa se produce una interrupción que no se podía precaver y que no tenga carácter periódico.

2.° En el caso en que el trabajo se ejerce sobre materias susceptibles de alteración muy rápida, siempre que dicha suspensión sea necesaria para

salvar estas materias de una pérdida inevitable.

Art. 4.° En las industrias sujetas al influjo de las estaciones, y en caso de circunstancias excepcionales para toda empresa, la duración del descanso nocturno no interrumpido se podrá reducir á diez horas; sesenta días al año.

Art. 5.° Las ratificaciones del convenio que se celebre, deberán hallarse dispuestas para el 31 de Diciembre de 1907 á más tardar.

Para la promulgación del convenio, se estipulará un plazo de tres años á partir del depósito de las ratificaciones.

Este plazo será de diez años:

1.° Para las fábricas de azúcares en bruto, de remolacha.

2.° Para la cardadura é hilado de la lana.

3.° Para los trabajos de día de las explotaciones mineras, cuando estos trabajos se paralizan anualmente, durante cuatro meses por lo menos, á causa de la influencia del clima.

Dado en Berna, el día dieciséis de Mayo de mil novecientos cinco, en un ejemplar alemán y otro ejemplar francés, los cuales serán depositados en el Archivo de la Confederación suiza, y de ellos se remitirá, por la vía diplomática, copia legalizada á cada uno de los Gobiernos representados en la Conferencia.

Siguen las firmas.

FIN

INDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

Las cifras en carácteres gruesos, indican las páginas en que se trata la materia con mayor amplitud.

A

B

C

CH

D

E

F

G

I

J

L

M

N

O

P

R

S

T

U

ÍNDICE

APÉNDICES

Págs.



